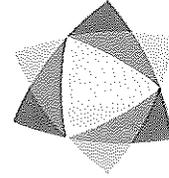


Nº 30177



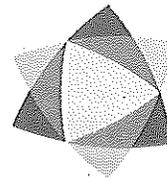
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 10 DE ABRIL DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

Acta de la sesión ordinaria número 018-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 10 de abril del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asiste los señores Maryleana Méndez Jiménez y Manuel Emilio Ruiz, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Jorge Brealey Zamora y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo, así como la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugieren los siguientes cambios:

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

1. Conocer como primer tema de las Propuestas de los Miembros del Consejo la solicitud de modificación del acuerdo 017-016-2015 de la sesión 016-2015, celebrada el 25 de marzo del 2015.

Propuestas de la Dirección General de Mercados.

2. Solicitud para conocer los temas de la Dirección General de Mercados inmediatamente después de los temas de los señores Miembros del Consejo.

ORDEN DEL DÍA
1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
2- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 016-2015 Y 017-2015.

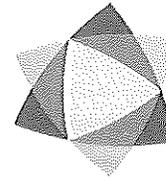
- 2.1 Acta sesión ordinaria 016-2015.
- 2.2 Recurso de revisión a lo dispuesto mediante numeral 2) del acuerdo 009-016-2015, de la sesión 016-2015.
- 2.3 Acta sesión extraordinaria 017-2015

3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 *Modificación del acuerdo 017-016-2015 de la sesión 016-2015, del 25 de marzo del 2015 sobre participación de Daniel Quirós Zúñiga en actividad de REGULATEL, para que sea sustituido por el señor Andrés Castro Segura.*
- 3.2 *Informe jurídico y propuesta de resolución a recursos de apelación de Luis Diego Mora Díaz y el ICE contra RDGC 225-SUTEL-2014 en trámite de queja contra el ICE*
- 3.2 *Propuesta de resolución para archivar el procedimiento administrativo contra Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*
- 3.3 *Aprobación de los procedimientos de inscripción de actos y certificaciones del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 *Informe y propuesta de resolución para el dictado de la orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data Networks, S.A.*
- 4.2 *Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de confidencialidad presentada por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S.A. en su proceso de autorización.*
- 4.3 *Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Cable & Wireless Communications PLS para la adquisición de las acciones de Columbus International Inc.*



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

- 4.4 Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de intervención planteada por la empresa Comunicaciones Telefónicas TICOLINEA S.A.
- 4.5 Ampliación al acuerdo 015-016-2015 para que el señor Walther Herrera participe en el 7th ICC Roundtable on Competition Policy que se celebrará el 27 de abril del 2015.
- 4.6 Propuesta de resolución para asignación de numeración para envío de códigos de validación y acceso mediante la plataforma WEB para registro de usuarios prepago.

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la Asociación Radio Lira en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.
- 5.2 Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la empresa Radio Peninsular Estereo S.A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.
- 5.3 Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la Universidad de Costa Rica en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.
- 5.4 Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la empresa Herrera Troyo S.A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.
- 5.5 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Contraloría General de la República en la banda de 440 MHz a 450 MHz.
- 5.6 Dictamen técnico sobre la solicitud de traslado del punto de transmisión de la empresa Televisión y Audio S.A.
- 5.7 Recomendación de archivo de solicitud de traslado de ubicación del transmisor en el Volcán Irazú de la empresa Canal 50 de Televisión S.R.L.
- 5.8 Modificación del dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo.

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 Prórroga de nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia.
- 6.2 Informe de recepción de obra de los Chiles y Guatuso.

7 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 Aprobación del Canon de Regulación de Telecomunicaciones para el año 2016.
- 7.2 Propuesta de nombramiento de Profesional Jefe y Profesional 5 en el Área Planificación, Presupuesto y Control Interno.
- 7.3 Propuesta de nombramiento de Profesional 2 en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad.
- 7.4 Solicitud de capacitación del funcionario Allan Corrales en el "Wifi innovation summit 2015", a celebrarse en San Francisco, California, Estados Unidos de América.
- 7.5 Representación de Maryleana Méndez Jiménez en el Foro Banda Ancha y Líderes del Fondo para Servicio Uniyersal, a celebrarse en la República de Rwanda.
- 7.6 Representación de Gilbert Camacho y Maryleana Mendez en el "Taller Regional Banda Ancha para la Competitividad y la Integración", a celebrarse en Ciudad de Panamá, Panamá.
- 7.7 Cumplimiento acuerdo 011-014-2015 Costos de participación de César Valverde y Michael Escobar en el XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), a celebrarse en la ciudad de Cusco, Perú.

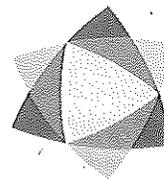
Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-018-2015

Aprobar el orden del día de la sesión 018-2015.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 016-2015 Y 017-2015.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

2.1 Acta Sesión Ordinaria 016-2015

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 016-2015, celebrada el 25 de marzo del 2015.

Señala el señor Gilbert Camacho Mora que el acuerdo 009-015-2015, dispuso dar por recibido el informe del Órgano Director del Procedimiento Administrativo seguido en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas. En ese mismo acuerdo se dio por aprobado el proyecto de resolución con base en el informe recibido, sin embargo, solicita la revisión de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 002-018-2015

1. Admitir para su conocimiento el recurso de revisión planteado por el señor Gilbert Camacho de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Administración Pública, a lo dispuesto mediante numeral 2) del acuerdo 009-016-2015, de la sesión 016-2015, celebrada el 25 de marzo del 2015, el cual será conocido acto seguido.
2. Aprobar, con la salvedad a la que se hace referencia en el numeral anterior, el acta de la sesión ordinaria 016-2015, celebrada el 25 de marzo del 2015.

2.2 Recurso de revisión a lo dispuesto mediante numeral 2) del acuerdo 009-016-2015, de la sesión 016-2015, celebrada el 25 de marzo del 2015.

En atención a lo dispuesto en el acuerdo anterior, hace uso de la palabra el señor Camacho Mora para informar que la presentación del recurso de revisión al numeral 2) del acuerdo 009-016-2015, se sustenta en la necesidad de ampliar la motivación del mismo, en aspectos tales como la adecuación de la multa, para introducir elementos aclaratorios al proyecto de resolución.

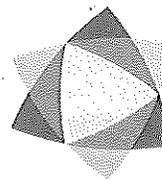
La motivación es uno de los elementos del acto administrativo y lo que se pretende es que en una resolución sancionatoria se establezca una fundamentación, a efectos de que exista claridad de los elementos de juicio y argumentos que sustenta la decisión.

Considera necesario que se revoque el acuerdo no firme, para que sea reexaminado el texto de resolución para determinar la procedencia de ajustes en la motivación del acto.

Añade, que el artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública señala que los acuerdos de los órganos colegiados, por principio, no quedan firmes una vez adoptados, salvo que la ley disponga lo contrario o que así lo acuerde el órgano, con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros. En ese numeral se faculta a los miembros del órgano colegiado para que desde la adopción de los acuerdos y hasta el momento de discusión del acta de la sesión respectiva, puedan interponer recurso de revisión contra un acuerdo.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones en relación con el tema, mediante el cual los señores Miembros del Consejo coinciden en la necesidad de revocar el acuerdo señalado y trasladar el proyecto de resolución del Órgano Director a los Asesores del Consejo para que se revise de acuerdo al recurso presentado.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve, por unanimidad:



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

ACUERDO 003-018-2015

1. Revocar parcialmente el acuerdo 009-016-2015 de la sesión 016-2015, celebrada el 25 de marzo de 2015, manteniendo lo relativo al recibido del informe del Órgano Director del Procedimiento Administrativo seguido en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
2. Trasladar el proyecto de resolución a los Asesores del Consejo para que, tomando en cuenta las observaciones de los señores Miembros del Consejo, realicen una revisión del texto del proyecto, de manera tal que se vuelva a conocer en este Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.3 Acta Sesión Extraordinaria 017-2015

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 017-2015, celebrada el 27 de marzo del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-018-2015

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 017-2015, celebrada el 27 de marzo del 2015.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Modificación del acuerdo 017-016-2015 del acta 016-2015 de fecha 25 de marzo del 2015 sobre participación de Daniel Quirós Zúñiga en actividad de REGULATEL, y que sea sustituido por el señor Andrés Castro Segura.***

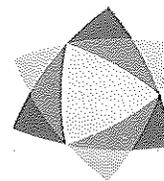
El señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de modificación del acuerdo 017-016-2015, mediante el cual se aprobó la participación del señor Daniel Quirós Zúñiga en la "Reunión de Corresponsales del Comité Ejecutivo y Grupos de Trabajo", a realizarse en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 13 al 15 de abril, 2015. Cede la palabra al señor Mario Luis Campos Ramírez para que se refiera en detalle a este tema.

El señor Campos Ramírez indica que por asuntos laborales ineludibles, el señor Quirós Zúñiga no podrá participar en el mencionado evento; y en su lugar el Director General de Mercados propuso que asistiera el funcionario Andrés Castro Segura, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de esa Dirección. Advierte que la designación de otro funcionario generaría costos adicionales o penalidades.

Discutido este asunto, los señores Miembros del Consejo, de manera unánime, deciden:

ACUERDO 005-018-2015

1. Modificar lo dispuesto mediante el numeral 2 del acuerdo 017-016-2015 del acta 016-2015 de



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

fecha 25 de marzo del 2015, de manera tal que en lugar del señor Daniel Quirós Zúñiga, asista el funcionario Andrés Castro Segura, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, a la **"Reunión de Corresponsales del Comité Ejecutivo y Grupos de Trabajo"**, a realizarse en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 13 al 15 de abril, 2015:

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a llevar a cabo los trámites necesarios así como a cubrir la suma que resulte necesaria por el pago de cualquier costo adicional o penalidad, por motivo del cambio apuntado en el párrafo anterior.

ACUERDO FIRME COMUNIQUESE

3.2 Informe jurídico y propuesta de resolución a recursos de apelación de Luis Diego Mora Díaz y el ICE contra RDGC 225-SUTEL-2014 en trámite de queja contra el ICE.

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica.

El señor Gilbert Camacho Mora introduce el tema relacionado con el informe jurídico y la propuesta de resolución sobre el recurso de apelación presentado por el usuario Luis Diego Mora Díaz y el ICE contra el oficio RDGC 225-SUTEL-2014 en trámite de queja contra el ICE y cede el uso de la palabra a la funcionaria Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman presenta el oficio 1647-SUTEL-UJ-2015 de fecha 10 de marzo del 2015; reseña los principales antecedentes del caso y de seguido la naturaleza del recurso. Asimismo, indica que los apelantes se encuentran legitimados para plantear la gestión al ser partes y destinatarios del acto recurrido.

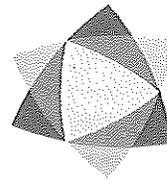
Indica que el argumento del señor Mora Díaz -en síntesis- es que el operador tenía conocimiento de la dirección del usuario desde el 18 de enero de 2011, día que contrató su línea residencial. Asimismo, que en la resolución apelada no se hace referencia al artículo 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, así como que si la demanda fue presentada tiempo después, la misma debe ser resarcida, por cuanto se comprobó la existencia de problemas de cobertura.

Menciona que el Instituto Costarricense de Electricidad indica que en atención al problema de cobertura señalado por el reclamante Luis Diego Mora Díaz en su servicio móvil de telefonía e Internet en la zona de su casa de habitación, el ICE como propuesta conciliatoria decidió aplicarle el Factor de Ajuste de Calidad según la RCS-122-2013, desde el momento en que el cliente presentó el reclamo ante la SUTEL, hasta que finalizara el plan o mejoraren las condiciones de la zona, lo que sucediera primero.

Asimismo que la dirección registrada por el usuario al suscribir el servicio carece de importancia debido a las características intrínsecas del servicio que se contrata.

Por otra parte, que la SUTEL señaló que al no haber cobertura no aplica el Ajuste de Factor de Calidad; esa acotación llama la atención ya que existe una omisión por parte del regulador de las pruebas técnicas mediante las cuales se pueden determinar un Factor de Ajuste de Calidad, de acuerdo a las necesidades del reclamante.

De inmediato expone el análisis del recurso de apelación, concluyendo que la Unidad Jurídica considera que lo procedente es declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos por Luis Diego Mora Díaz y el ICE en contra de la resolución de la Dirección de Calidad número RDGC 225-SUTEL-2014 de las 11:00 horas del 04 de diciembre del 2014.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 006-018-2015

1. Dar por recibido el oficio 1647-SUTEL-UJ-2015 de fecha 10 de marzo del 2015, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta el informe jurídico sobre los recursos de apelación interpuestos el usuario Luis Diego Mora Díaz y el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución número RDGC-225-2014 del 04 de diciembre del 2014 de la Dirección General de Calidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-051-2015

“SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LUIS DIEGO MORA DÍAZ Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGC-00225-2014 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2014 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

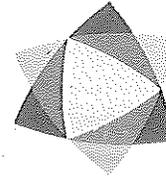
EXPEDIENTE SUTEL-AU-1459-2014

RESULTANDO

1. Que el 24 de junio de 2014 el señor Luis Diego Mora Díaz interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones en contra del ICE indicando problemas de cobertura en su servicio móvil, específicamente en su casa de habitación.
2. Que mediante resolución RDGC-0136-2014 del 02 de octubre del 2014, esta Superintendencia procedió a la apertura de un procedimiento sumario en contra el ICE por inconvenientes en el servicio de telefonía e internet móvil de la línea 8312-8131.
3. Que la Dirección General de Calidad mediante resolución RDGC-0225-SUTEL-2014 de las 11:00 horas del 04 de diciembre de 2014 resolvió lo siguiente:

“Declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por Luis Mora Díaz, de manera que el ICE deberá devolver los montos completos de las facturaciones del servicio 8312-8131 desde los meses de junio de 2014 al momento de notificación de la presente resolución. Indicarle al señor Luis Mora Díaz, que podrá rescindir su contrato debiendo para ello cancelar el monto del terminal asociado en los términos establecidos en el contrato.” Ordenarle al ICE que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución deberá efectuar la devolución al usuario de las facturaciones por servicio realizadas desde el mes de junio de 2014 y presentar a la SUTEL un informe que detalle los cálculos correspondientes a las montos por devolución. Archivar el expediente SUTEL-AU-01459-2014.”

4. Que en fecha 08 de diciembre de 2014, el señor Luis Diego Mora Díaz interpuso recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGC-0225-2014, al manifestar lo siguiente:
5. Que en fecha de 10 de diciembre de 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGC-0225-2014.
6. Que mediante resolución número RDGC-0004-2015 de las 09:00 horas del 19 de enero del 2015, la Dirección General de Calidad declaró sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por el



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

señor Luis Diego Mora Díaz y el Instituto Costarricense de Electricidad.

7. Que adicionalmente al recurso de apelación presentado el 10 de diciembre del 2014, el día 23 de enero del 2015 el ICE presentó ante esta Superintendencia un nuevo recurso de apelación contra la resolución número RDGC-0225-2014 de las 11:00 horas del 04 de diciembre del 2014.
8. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
9. Que mediante oficio N°1647-SUTEL-UJ-2015 del 10 de marzo del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°1647-SUTEL-UJ-2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

A. Análisis de los recursos de apelación interpuestos.

1. Naturaleza del recurso

Los recursos presentados por los apelantes en contra de la resolución emitida por la Dirección General de Calidad número RDGC-0225-2014 de las 11:00 horas del 04 de diciembre del 2014, son los ordinarios de apelación, al que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

Los apelantes se encuentran legitimados para plantear la gestión al ser partes y destinatarios del acto recurrido.

3. Temporalidad del recurso

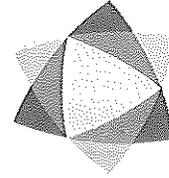
La resolución recurrida fue notificada a las partes el día 4 de diciembre del 2014. Los recursos de apelación formulados por Luis Diego Mora Díaz y el ICE fueron presentados el 9 y 10 de diciembre del 2014, respectivamente. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que las impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido.

Sin embargo, el día 23 de enero del 2015, el ICE procede a formular un nuevo recurso de apelación contra la resolución número RDGC-0225-2014 de las 11:00 horas del 04 de diciembre del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto recurrido y la interposición de este último recurso, se concluye que el mismo es extemporáneo y por lo tanto debe ser rechazado "ad portas".

B. Alegatos y pretensiones de las partes

1. Argumentos de Luis Diego Mora Díaz:

- i. *Que el operador tenía conocimiento de la dirección del usuario, desde el 18 de enero de 2011, día que contrató su línea residencial*



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- ii. *Que en la resolución apelada no se hace referencia al artículo 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.*
- iii. *Que si bien la demanda fue presentada tiempo después, la misma debe ser resarcida, por cuanto se comprobó la existencia de problemas de cobertura.*
- iv. *Por lo tanto, solicitó devolución de todo el dinero que ha desembolsado desde el 06 de enero de 2011 a la actualidad. Asimismo, que la SUTEL aclare las vías para cancelar el contrato actual, ya que lo indicado por el operador, en caso de que realice la cancelación del mismo, parece improcedente ya que no está contemplado en el contrato suscrito por las partes.*

2. Argumentos del Instituto Costarricense de Electricidad:

- i. *Que en atención al problema de cobertura señalado por el reclamante Luis Diego Mora Díaz en su servicio móvil de telefonía e Internet en la zona de su casa de habitación, el ICE como propuesta conciliatoria decidió aplicarle el Factor de Ajuste de Calidad según la RCS-122-2013, desde el momento en que el cliente presentó el reclamo ante la SUTEL, hasta que finalizara el plan o mejoraran las condiciones de la zona, lo que sucediera primero.*
- ii. *Que la dirección registrada por el usuario al suscribir el servicio carece de importancia debido a las características intrínsecas del servicio que se contrata.*
- iii. *Que la SUTEL señaló que al no haber cobertura no aplica el Ajuste de Factor de Calidad; esa acotación llama la atención ya que existe una omisión por parte del regulador de las pruebas técnicas mediante las cuales se pueden determinar un Factor de Ajuste de Calidad, de acuerdo a las necesidades del reclamante.*
- iv. *Que se aportan las facturaciones e historial de pagos del reclamante, de los cuales se desprende que efectivamente se utilizó el servicio contratado.*
- v. *Que solicitó se acoja el recurso, se anule el oficio (se refiere a la resolución) RDGC-225-2014 y que se ordene el archivo del presente asunto.*

C. Análisis de fondo

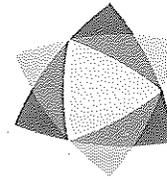
1. Recurso de apelación de Luis Diego Mora Díaz:

Esta Unidad comparte en su totalidad lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante la resolución número RDGC-0004-SUTEL-2015 de las 9:00 horas del 19 de enero del 2015 la cual resolvió los recursos de revocatoria interpuestos por las partes, en cuanto a que resulta improcedente reconocerle al usuario Mora Díaz una compensación por más tiempo del contemplado en la RCS-225-2014.

Como se indicó en dicha resolución, la devolución de ese dinero se debe de realizar desde el momento en que el usuario interpuso su reclamación ante esta Superintendencia, no debiendo contemplarse compensación adicional para el reclamante, máxime si se toma en cuenta que el usuario esperó 4 años para interponer, por primera vez, una reclamación en relación con la prestación de los servicios. Por lo tanto, resulta a todas luces inadmisibles aplicar lo dispuesto en la RCS-0225-2014 de forma retroactiva hasta el mes de enero del 2011.

De igual manera, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no parece lógico que un usuario que considere que sus derechos e intereses fueron vulnerados, deje transcurrir un periodo tan extenso -aproximadamente 3 años- para plantear su reclamación ante esta Superintendencia. En este sentido, debe recordarse que la aplicación de las normas que protegen los derechos de los usuarios no es irrestricta, pues además los usuarios se encuentran sujetos a una serie de deberes y responsabilidades que deben reflejar una conducta diligente, consciente y crítica en la utilización de los servicios.

Asimismo, considera esta Unidad, que debe de dotarse de seguridad jurídica a la situación expuesta; pues atendiendo a la naturaleza del servicio (telefonía e internet móvil), resultaría improcedente estimar que durante 4 años el usuario no utilizó ni disfrutó del servicio, especialmente si se toma en cuenta que



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

del expediente se desprenden dudas en relación con el domicilio del señor Mora Díaz al momento de contratar el servicio con el ICE en el año 2011. Así las cosas, lo correcto es que esta Superintendencia pondere la solución del presente caso, a partir de la presentación de la queja en primera instancia; con lo que se promueve un equilibrio entre los intereses y derechos de las partes involucradas.

Por otra parte, cabe reiterar que el señor Mora Díaz se encuentra facultado para rescindir su contrato con el ICE de forma anticipada, para lo cual únicamente deberá cancelar cualquier saldo remanente que exista con respecto al equipo terminal, según los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012.

2. Recurso de apelación Instituto Costarricense de Electricidad:

Del estudio de la totalidad del expediente administrativo, esta Unidad ratifica lo indicado por la Dirección General de Calidad en cuanto a que está demostrado, no sólo por el operador sino también por las mediciones realizadas por este regulador, que en la zona de Jericó, Desamparados, no existe cobertura alguna del servicio móvil, por lo que resulta improcedente aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC).

En este sentido, debe tenerse presente que el FAC es un factor que permite disminuir el precio de un servicio en función del grado de cumplimiento de sus niveles mínimos de calidad. Por lo tanto, el FAC únicamente es aplicable cuando existan deficiencias en la calidad de los servicios, pero no ante la ausencia total del servicio. Por lo anterior, lo procedente es reintegrar al usuario los montos cancelados por servicios móviles desde el momento de la interposición de la reclamación hasta la notificación de la resolución RDGC-0225-2014 del 04 de diciembre de 2014.

(...)"

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos por Luis Diego Mora Díaz y el ICE en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC 00225-SUTEL-2014 de las 11:00 horas del 04 de diciembre del 2014.

POR TANTO

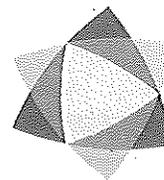
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos por Luis Diego Mora Díaz y el ICE en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC 00225-SUTEL-2014 de las 11:00 horas del 04 de diciembre del 2014.
2. Mantener incólume los términos y condiciones de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC 00225-SUTEL-2014 de las 11:00 horas del 04 de diciembre del 2014.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

- 3.3 *Propuesta de resolución para archivar el procedimiento administrativo contra Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

El señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta de resolución para archivar el procedimiento administrativo contra Telefónica de Costa Rica TC, S. A. Cede la palabra a la funcionaria Brenes Akerman para que se refiere al tema.

La funcionaria Brenes Akerman presenta el proyecto de resolución mediante el cual se explica en qué consiste el informe que recomienda el archivo del caso.

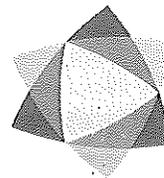
Al respecto, según el criterio de la Unidad Jurídica luego del análisis exhaustivo del caso, se considera oportuno:

1. Acoger el informe de *"Recomendación sobre el procedimiento administrativo sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC S.A. por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica"*, rendido por el Órgano Director mediante oficio 00511-SUTEL-DGC-2015.
2. Ordenar el cierre y archivo del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., dispuesto mediante acuerdo 031-008-2014 de la sesión ordinaria N°008-2014, específicamente lo que atiende a la resolución RCS-028-2014 en su Por Tanto 1.
3. Dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta mediante acuerdo 031-008-2014 de la sesión ordinaria N°008-2014, específicamente lo que atiende a la resolución RCS-028-2014 en su Por Tanto 2.
4. Notificar la resolución a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., en su condición de parte investigada y al Instituto Costarricense de Electricidad, en su condición de denunciante.

Luego de conocido el tema los señores los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

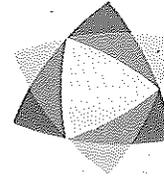
ACUERDO 007-018-2014**RCS-052-2015****"SE RESUELVE SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA"****EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-SA-00338-2014****RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante acuerdo 031-008-2014 de la Sesión Ordinaria N°008-2014, celebrada el 05 de febrero del 2014, emitió la resolución RCS-028-2014, la cual en su Por Tanto I dispuso la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. por supuesto incumplimiento de las disposiciones y resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de portabilidad numérica y designó al Órgano Director para proceder con su tramitación. (Folios 27 al 37).
2. Que mediante oficio 1323-SUTEL-SCS-2014 con fecha de 05 de marzo de 2014 se comunicó el acuerdo 001-015-2014, de la Sesión Extraordinaria N° 015-2014, celebrada en fecha 03 de marzo de 2014, el cual dispuso, entre otros aspectos, la aprobación de la resolución RCS-040-2014, mediante la cual se confirmó la medida cautelar interpuesta por el Consejo de la SUTEL mediante

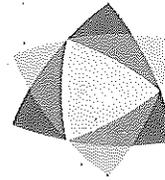
**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

la resolución RCS-028-2014 (Por Tanto 1), además se rechazó la contra cautela solicitada por la empresa Telefónica (Por Tanto 2), y se instruyó la continuación del procedimiento administrativo de referencia (Por Tanto 3). parte de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Folios 88 al 107)

3. Que mediante Auto de Intimación N°05359-SUTEL-DGC-2014, el Órgano Director del procedimiento administrativo, detalló los cargos a investigar a efectos de establecer la verdad real de los hechos investigados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Folios 352 al 377)
4. Que mediante documento presentado en fecha 02 de octubre del año 2014, con Numero de Ingreso con NI: 08827-2014, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el Auto de Intimación N° 05359-SUTEL-DGC de las quince horas del 30 de setiembre del 2014. (Folios 378 al 382)
5. Que mediante documento presentado en fecha 03 de octubre del año 2014 con Número de Ingreso NI: 08869-2014, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., interpuso una ampliación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto mediante NI: 08827-2014, contra el Auto de Intimación N° 05359-SUTEL-DGC-2014 de las quince horas del 30 de setiembre del 2014. (Folios 385 al 386)
6. Que el Órgano Director del procedimiento administrativo, mediante Resolución número 06990-SUTEL-DGC-2014 de las quince horas del 09 de octubre del 2014, procedió a resolver el "Recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del Auto de Intimación N° 05359-SUTEL-DGC", e indicó que en cumplimiento de las formalidades sustanciales que rigen el procedimiento administrativo y en aras de garantizar el principio jurídico del debido proceso, resultaba necesario para la continuación de su trámite, la notificación íntegra a la parte investigada del acuerdo del Consejo de la SUTEL número 001-015-2014, tomado en la sesión extraordinaria N° 015-2014, celebrada el día 03 de marzo de 2014. (Folios 387 al 398)
7. Que en adición, el Órgano Director del procedimiento, mediante oficio 7667-SUTEL-DGC-2014 con fecha de 03 de noviembre de 2014, remitió al Consejo de la SUTEL el referido oficio 06990-SUTEL-DGC-2014, y solicitó la notificación íntegra del acuerdo de Consejo número 001-015-2014. También procedió por medio de oficio 7666-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 03 de noviembre de 2014, a solicitar ante el Consejo de la SUTEL, la aclaración del Por Tanto III del acuerdo número 001-015-2014, en el cual se dispone la ampliación de potestades del Órgano Director del procedimiento administrativo. (Folios 399 al 414)
8. Que en fecha 04 de noviembre de 2014 fue notificada a la SUTEL la resolución de las 10:29 horas del 31 de octubre de 2014 de la Sala Constitucional mediante la cual se requiere a la SUTEL rendir un informe en el que se refiriera a los alegatos externados por el recurrente, sea Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Folios 415 al 422)
9. Que en fecha 06 de noviembre de 2014, la SUTEL en cumplimiento de la referida resolución de la Sala Constitucional remitió la respuesta a los alegatos esgrimidos por el recurrente en el recurso de amparo interpuesto. (Folios 423 al 428)
10. Que en fecha 11 de noviembre de 2014, el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo 017-067-2014, el cual en su Por Tanto II instruyó a la Jefatura de la Unidad Jurídica, la elaboración de una propuesta de acuerdo motivado que valorara la idoneidad de continuar o no con la ampliación del objeto del procedimiento administrativo dispuesto en el Por Tanto III del acuerdo del Consejo de la SUTEL número 001-015-2014. (Folios 429 al 431)
11. Que mediante oficio 8074-SUTEL-UJ-2014 del 13 de noviembre del 2014, la Unidad Jurídica remitió al Consejo de la SUTEL la propuesta del acuerdo. (Folios 438 al 443)

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

12. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante acuerdo 005-070-2014 de la Sesión Ordinaria N°070-2014, celebrada el 20 de noviembre del 2014, emitió la resolución RCS-288-2014, la cual en su Por Tanto 1 dispuso "dejar sin efecto el Por Tanto 3) del acuerdo de Consejo de la SUTEL 001-015-2014, de la Sesión Extraordinaria N° 015-2014, celebrada en fecha 03 de marzo de 2014" y en su Por Tanto 2 dispuso "instruir la continuación del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., de conformidad con los extremos dispuestos en el Por Tanto I de la resolución RCS-028-2014". (Folios 444 al 451)
13. Que en fecha 06 de enero de 2015, fue notificada a la SUTEL la resolución de la Sala Constitucional N°2014019433 de las 09:05 horas del 28 de noviembre de 2014, mediante la cual se ordena que "se disponga formalmente la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa amparada, ya que de lo contrario cesará la medida cautelar ante causam (...)". (Folios 469 al 480)
14. Que en fecha 21 de enero de 2015, mediante publicación en La Gaceta N° 14 del miércoles 21 de enero de 2015, entró en vigencia la resolución del Consejo de SUTEL RCS-319-2014 denominada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil", la cual en su Por Tanto 56 dispuso "Revocar las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012, RCS-303-2012, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-178-2013, RCS-266-2013, RCS-293-2013; con el fin de ajustar y actualizar los procedimientos de implementación y de operación del SIPN en portabilidad numérica móvil a la realidad de la portabilidad numérica del país en relación con el comportamiento que han tenido los usuarios, así como evitar que las normativas dictadas por el Consejo de la SUTEL contengan normas que resulten repetitivas o contradictorias". (Folios 482 al 494)
15. Que mediante Acuerdo N°037-076-2014, adoptado en la Sesión N° 076-2014 del Consejo de la SUTEL del día 10 de diciembre de 2014, se aprobó la resolución RCS-319-2014 de las 18:00 horas, denominada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil".
16. Que la referida resolución fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 14 de fecha 21 de enero de 2015.
17. Que en fecha 26 de enero de 2015, se recibió en esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, contra la resolución de referencia.
18. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
19. Que mediante oficio 1042-SUTEL-UJ-2015 del 16 de febrero del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
20. Que mediante oficio 00511-SUTEL-DGC-2015 del 03 de marzo de 2015 el Órgano Director del procedimiento presentó el denominado informe de "Recomendación sobre el procedimiento administrativo sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC S.A. por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica"
21. Que mediante acuerdo 010-014-2015 adoptado en la sesión ordinaria 014-2015 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se da por recibido el referido oficio 00511-SUTEL-DGC-2015, y se instruye la elaboración de la respectiva resolución que ordena el archivo del procedimiento administrativo contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 00511-SUTEL-DGC-2015, lo siguiente:

(...)

II. Estado actual del proceso de instrucción del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC S.A.
Previo a continuar la instrucción del presente procedimiento administrativo es menester analizar los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

1. *En primera instancia se debe ponderar que el objeto del presente procedimiento determinado en el Por Tanto I de la resolución RCS-028-2014 es la averiguación de la verdad real de los hechos respecto del eventual incumplimiento por parte de Telefónica de Costa Rica TC S.A. de las disposiciones regulatorias emitidas por el Consejo de la SUTEL en materia de portabilidad numérica. Sin embargo, se debe señalar que de acuerdo con el Por Tanto 56 de la resolución RCS-319-2014, denominada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil" se dispuso "Revocar las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012, RCS-303-2012, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-178-2013, RCS-266-2013, RCS-293-2013", las disposiciones regulatorias a las que hace referencia la resolución RCS-028-2014 quedan sin vigencia, con lo cual la eventual transgresión de dichas disposiciones por parte de la empresa investigada también pierde vigencia.*
2. *Cabe indicar que, dada la vasta cantidad de resoluciones que se encontraban vigentes en materia de portabilidad numérica y con el propósito de cumplir de la mejor forma el mandato dispuesto por el Órgano Decisor, este Órgano Director había desarrollado una serie de acciones tendientes a recabar la mayor cantidad de elementos probatorios dirigidos a verificar materialmente el eventual incumplimiento de los Por Tantos X, XI, XIV y XIX de la resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011 en los cuales se disponían los siguientes requerimientos formales por parte de los usuarios y los operadores dentro del proceso de portabilidad numérica:*

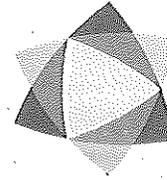
"...X. Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portación es la siguiente:

- I. Nombre o razón social del solicitante
- II. Cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica
- III. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.
- IV. Número de teléfono que desea ser portado
- V. Formulario de portación

XI. Que el formulario de portación que deberá aportar el usuario durante el trámite de solicitud de portación contendrá como mínimo la siguiente información:

- VI. Nombre completo del solicitante
- VII. El o los números de MSISDN que se desea portar.
- VIII. IMEI (identificador internacional del Equipo Móvil) del equipo terminal
- IX. Nombre de la red donante
- X. Nombre de la red receptora
- XI. Modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o pospago).

Asimismo, dentro del formulario se deberán incluir las condiciones de la portabilidad con las cuales el cliente manifiesta estar de acuerdo al firmar el mismo.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- I. Aceptación de conclusión de la relación con la red donante
- II. Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar el número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación e incluso cargos de roaming, los cuales podrían ser facturados hasta por un periodo no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Para el caso de clientes prepago una nota de aceptación de pérdida de saldo.
- IV. Aceptación de que la portabilidad está regida por las disposiciones tomadas por la SUTEL
- V. Declaración jurada afirmando que todos los documentos son verdaderos.

...XIV. Que la solicitud de portabilidad numérica estará definida por los siguientes procesos y sus respectivos plazos:

- a) Solicitud por parte del usuario: El proceso inicia cuando el cliente se presenta con los documentos descritos en el punto X. de esta resolución a los centros de atención del operador receptor, el cual tendrá la obligación de verificarlos y validarlos antes de iniciar un proceso de portación.
- b) Red receptora solicita envío del NIP (Número de Identificación Personal): Una vez que el operador receptor ha verificado la información aportada por el usuario, solicitará al ERP (Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica) el envío al usuario de un número de identificación personal (NIP) a través de la red del donante, para proseguir con el proceso de portación...

"XIX. Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), tengan la capacidad de recibir y procesar solicitudes de portabilidad numérica en todas las agencias y puntos de venta o distribución donde se activen servicios de telefonía móvil. Adicionalmente al trámite presencial, los operadores y proveedores deberán disponer en sus páginas WEB una alternativa para efectuar el trámite de portabilidad numérica en línea."

En este sentido, cabe señalar que la nueva resolución dictada por el Consejo de la SUTEL, RCS-319-2014, determina en su Por Tanto 7 lo siguiente:

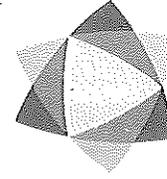
- "7. Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portación es la siguiente:
- i. Nombre o razón social del solicitante.
 - ii. Cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica.
 - iii. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.
 - iv. El o los números telefónicos que se desea portar.
 - v. Nombre de la red donante
 - vi. Nombre de la red receptora
 - vii. Modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o postago)."

La portabilidad numérica podrá realizarse a través de trámites presenciales en agencias, a través de centros de telegestión y a través de plataformas WEB, entre otros medios, siempre y cuando se registre de forma individual y fidedigna el consentimiento expreso por parte del usuario final.

En todo caso, indistintamente del medio por el cual se inicia el proceso de portabilidad numérica, el operador o proveedor se encuentra en la obligación de establecer los mecanismos tecnológicos que le permitan validar y verificar la identidad del usuario gestionante.

La información para el trámite de portabilidad numérica podrá ser registrada mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea...". (Lo resaltado no corresponde al original)

La comparación entre las disposiciones regulatorias emitidas en la resolución RCS-274-2011 y las emitidas en la nueva resolución RCS-319-2014 difieren de forma particular en los requisitos necesarios para efectuar los trámites de portabilidad numérica. En el caso de la anterior regulación, RCS-274-2011, se disponía en el Por Tanto XI la necesidad de firmar el formulario de portabilidad numérica como único mecanismo posible para asegurar que el usuario diera su consentimiento al trámite de portación. En contraste con esto, en la nueva regulación, RCS-319-2014, se amplían las opciones para permitir que el trámite de portabilidad se



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

efectúe de forma presencial, o mediante centros de telegestión (como es el caso del servicio 800-PORTAME de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A.), o mediante de plataformas WEB, entre otros medios; y adicionalmente no se establece la firma como única forma de asegurar una autorización por parte del usuario, sino que se indica la obligación que tiene el operador de registrar de forma individual y fidedigna el consentimiento, expreso por parte del usuario, así como la obligación de establecer los mecanismos tecnológicos que le permitan validar y verificar la identidad del usuario gestionante; finalmente se recalca que el trámite de portabilidad numérica podrá ser registrado mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea.

Se pondera entonces que las conductas investigadas como eventuales comisiones de las infracciones administrativas dispuestas en la Ley N°8642 por parte de la empresa investigada, se encuentran actualmente sometidas a la nueva regulación dispuesta por este órgano regulador mediante la nueva resolución en materia de portabilidad numérica.

3. En adición, considera este Órgano de instrucción procedimental relevante señalar que, mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-174-2013, publicada en La Gaceta N° 107 de fecha 12 de junio de 2013, se establecieron las siguientes disposiciones en materia de portabilidad numérica:

“IV. La información contenida en el formulario acerca de los datos del trámite de la operación de portación debe compartirse con el operador donante.

V. No se adjuntará documentación adicional al formulario electrónico de solicitud de portación aportado por el operador o proveedor receptor.

VI. Ni el operador o proveedor donante, ni el operador o proveedor receptor deberán enviar a la ERPN los documentos adjuntos para los casos en los que existan rechazos de trámites de portación.”

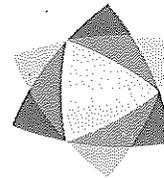
Para los propósitos del presente procedimiento, dichas disposiciones se deben vincular con el contenido de la resolución RCS-274-2011 antes referida, toda vez que de manera conjunta disponen los requerimientos formales que debían cumplirse por parte de los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil para permitir el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica.

Resulta trascendental para el adecuado desarrollo de las potestades instructoras delegadas, lograr una armónica vinculación entre los instrumentos regulatorios referidos –sin perjuicio de otros adicionales hasta entonces vigentes–, para determinar la eventual existencia de un incumplimiento a las instrucciones emitidas por el Consejo de la SUTEL, y por lo tanto lograr la verificación de la infracción administrativa dispuesta en el artículo 67 inciso a) sub inciso 7 de la Ley N° 8642.

Sin embargo, de la conjunción de los textos de ambas resoluciones, no pareciera desprenderse con facilidad la posibilidad de determinar algunos aspectos que resultan vitales para alcanzar el objeto y fines del procedimiento en desarrollo. Por ejemplo, se estima necesario aclarar si los formularios a utilizar deben ser físicos o electrónicos, o si se puede optar por cualquiera de las dos opciones; así como obtener una clara especificidad sobre el tipo de firma con la cual se debe rubricar la solicitud por parte del usuario que desea ejercer su derecho a la portabilidad numérica, es decir si esta debe ser ológrafa o física, o si se posibilita el uso de ambos mecanismos. Además se pondera que dichos instrumentos regulatorios también requerían una mayor clarificación en cuanto al tratamiento de la información entre las partes involucradas dentro del proceso.

Por lo tanto, este Órgano Director somete a valoración de este Consejo, que las normas de referencia carecen de una apropiada definición en cuanto a los medios físicos o digitales que deben cumplirse por parte de los operadores y proveedores de servicios, y se reconoce como favorable la emisión del nuevo texto regulatorio que viene a depurar estos extremos, pues la generación de reglas claras y objetivas como principio orientador de potestades legales otorgadas a la SUTEL, se instituye en un elemento esencial para proseguir con la aplicación del régimen sancionatorio administrativo.

En este sentido, una eventual aplicación del régimen sancionatorio administrativo dispuesto en la Ley N° 8642, requiere que las disposiciones sobre las cuales se ha catalogado una conducta empresarial como antijurídica, no generen dudas en cuanto a los extremos de su aplicación, toda vez que los textos oscuros pueden llevar a la generación de una incerteza jurídica sobre el contenido de las disposiciones ante las cuales es sometida la conducta del operador o proveedor de servicio que forma parte del rigor formal que



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

conlleve el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio.

Asimismo, el principio constitucional de seguridad jurídica, exige que la colectividad de regulados al enfrentar el ejercicio de la potestad de autotutela declarativa, ejecutiva y sancionatoria de las administraciones públicas o al discutir un asunto en la vía administrativa sepan con claridad a qué atenerse por virtud, en este caso de las disposiciones en materia de portabilidad numérica, lo cual provoca con mayor imperiosidad la aclaración de dichas disposiciones.

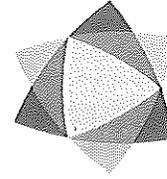
Este aspecto viene a subsanarse con la aprobación de la resolución RCS-319-2014 denominada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil", en la cual se inserta la aplicación de la figura del consentimiento deviene en un factor de relevancia para el Órgano Director, cuya misión esencial es averiguar la verdad real de los hechos vinculados con la conducta investigada.

Sobre estos extremos se debe indicar que el perfeccionamiento del consentimiento del usuario o abonado, según se ha indicado dentro del pensamiento jurídico moderno vinculado con la construcción del contrato que, para efectos de estructurarlos, se elabora con prescindencia de ritos y formalidades extrínsecas, dando preminencia al factor e ingrediente básico del consentimiento, siendo que el negocio adquiere objetividad y penetra en el mundo jurídico gracias a la manifestación, que es la exteriorización de la programación de intereses forjada voluntariamente (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado. Tercera Edición. Pág. 242). Lo anterior se podría considerar como una buena práctica regulatoria que promueve una mayor flexibilidad en la actividad empresarial desplegada por los regulados.

4. Por otra parte, si bien se han aportado por parte de la empresa denunciante una serie de elementos vinculados con eventuales afectaciones al régimen de derechos de los usuarios finales, estas gestiones deben tramitarse de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 8642, específicamente en su artículo 41 el cual define que "Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta (...) los derechos e intereses de los usuarios finales". Con lo cual se debe considerar que ante eventuales reclamaciones en materia de portabilidad numérica, los operadores y proveedores de servicio de telefonía móvil deben realizar todas aquellas acciones de coordinación necesarias para la efectiva protección de los derechos de los usuarios dentro de los cuales se encuentra la efectiva atención y resolución de las reclamaciones que estos interpongan. Inclusive en la actualidad se cuenta con canales para la atención de reclamaciones entre operadores que se han denominado "Mesas de Ayuda", cuyos procedimientos y mecanismos de atención devienen de acuerdos tomados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) y se encuentran establecidos en la resolución RCS-334-2013 "Procedimiento para la atención de problemas técnicos y administrativos en procesos de portabilidad numérica".

En concordancia el artículo 47 de la Ley N° 8642 define para los operadores y proveedores de servicios la obligación de "garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte". En igual sentido el artículo 48 de la Ley N° 8642, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, determina un conjunto de obligaciones que deben cumplir los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en relación con las reclamaciones que ante ellos presentan los usuarios finales, por violación a su régimen especial de derechos, dentro de las cuales se pueden señalar las siguientes:

- a. Garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios.
- b. Atender, resolver y brindar respuesta razonada en un plazo de diez días naturales, a las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales.
- c. Disponer de una unidad o servicio especializado de atención al cliente o usuario, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones y cualquier incidencia contractual que estos planteen.
- d. Comunicar el número de referencia dado a la reclamación planteada.
- e. Informar a sus abonados, en el texto mismo del contrato, sobre su derecho a presentar reclamaciones, y que la presentación de las reclamaciones, no requiere la elaboración de un documento formal ni intervención de abogado, y pueden ser presentadas por cualquier medio de gestión del operador o proveedor.
- f. Asignar un código de atención consecutivo que servirá al cliente o usuario para conocer el estado de sus



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

- gestiones, para lo cual los operadores o proveedores llevarán un registro de las respuestas que haya emitido a las reclamaciones, incluso cuando se trate de solicitudes verbales.
- g. Preparar un expediente con los correspondientes datos (calidades del usuario, características del servicio brindado, histórico de averías, detalle de las reclamaciones, soluciones planteadas y otros), en donde se incluya el número de referencia dado a la reclamación planteada.
 - h. Remitir, en caso de que la queja sea presentada ante el operador o proveedor que no suministra directamente el servicio, en un plazo máximo de 3 días hábiles, la reclamación al operador titular.
 - i. Remitir el expediente de la reclamación en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la notificación, cuando éste sea requerido por la SUTEL.

Para estos efectos se debe considerar que el artículo 67 de la Ley N° 8642, en su inciso b) numerales 3) y 4), clasifica como infracciones graves las de "Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios...", así como "Omitir la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley". Por lo tanto en caso de estimarse por parte del Órgano Decisor que se está en presencia de la eventual comisión de alguna de estas infracciones administrativas se debe proceder con la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio respectivo para la averiguación de la verdad real de los hechos investigados, pues dichas infracciones no forman parte del objeto definido en el Por Tanto 1 de la resolución RCS-028-2014.

III. Sobre el principio de retroactividad in melius

Bajo este escenario, debe tenerse presente que si bien el artículo 34 de la Constitución Política de forma clara veda la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas, de su patrimonio o de situaciones jurídicas consolidadas, el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos amparan el efecto retroactivo de la norma sancionatoria más favorable (retroactividad in melius).

Al respecto el principio de retroactividad legal, es entendido como aquel en el cual una ley, reglamento u otra disposición obligatoria, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación.

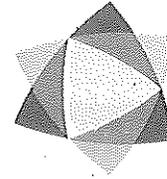
En este sentido, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de forma contundente dispone:

"Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

De igual manera, la Sala Constitucional en la sentencia 14108 de las quince horas y cuarenta y nueve minutos del 2 de setiembre del 2009, reiteró:

"Con relación a la vigencia temporal de la ley penal, debe decirse que en general, los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. Ello constituye una consecuencia directa de la aplicación del principio de irretroactividad, que se encuentra establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que obedece a su vez a los principios de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, la cual se desprende tanto del artículo 34 señalado, como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: «Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.» El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obligan a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la más favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos. En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta".

La anterior tesis, que es aplicable a la materia penal en sentido estricto, lo es también en general a toda actividad sancionatoria administrativa del Estado. Es decir, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Esto ha sido ampliamente desarrollado por la Sala Constitucional en las sentencias 1739-92, 3929-95, 1484-96, entre muchas otras.

Aclarado lo anterior, es criterio de este Órgano Director que el presente procedimiento administrativo sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC S.A. debería ser archivado en esta etapa procesal, con fundamento en el principio de retroactividad en beneficio contemplado en el artículo 34 de la Constitución Política, dado que la derogación de las resoluciones RCS-090-2011, RCS-140-2012, RCS-303-2012, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-178-2013, RCS-266-2013, RCS-293-2013 y en particular la resolución RCS-274-2011 "despenalizó" la conducta investigada al operador, toda vez que la eventual comisión de la infracción administrativa investigada no se puede materializar sobre regulaciones que han sido derogadas ante el nacimiento de una nueva regulación en materia de portabilidad numérica. Por lo cual, la eventual infracción administrativa debería de ser ponderada a la luz de la nueva regulación vigente, es decir, en relación con acontecimientos que se pudiesen presentar a partir la entrada en vigencia de la nueva resolución RCS-319-2014. En consecuencia, continuar con el presente procedimiento administrativo implicaría desconocer institutos básicos del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

IV. Conclusiones

Con base en lo anterior, es criterio de este Órgano Director que lo procedente es archivar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Telefónica de Costa Rica TC S.A. tramitado bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-00338-2014.

De conformidad con el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, se deja rendido el presente informe, mismo que tiene carácter facultativo y no vinculante para el Órgano Decisor, con las salvedades de ley."

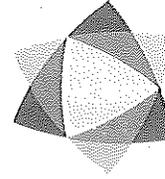
- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es dar por finalizado el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio dispuesto contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., como en efecto se dispone a continuación.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACoger** el informe de "Recomendación sobre el procedimiento administrativo sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC S.A. por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica", rendido por el Órgano Director mediante oficio 00511-SUTEL-DGC-2015.
2. **ORDENAR** el cierre y archivo del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., dispuesto mediante acuerdo 031-008-2014 de la sesión ordinaria N°008-2014, específicamente lo que atiende a la resolución RCS-028-2014 en su Por Tanto 1.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

3. **DEJAR** sin efecto la medida cautelar dispuesta mediante acuerdo 031-008-2014 de la sesión ordinaria N°008-2014, específicamente lo que atiende a la resolución RCS-028-2014 en su Por Tanto 2.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., en su condición de parte investigada.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución al Instituto Costarricense de Electricidad, en su condición de denunciante.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.4 Aprobación de los procedimientos de inscripción de actos y certificaciones del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefa del Registro Nacional de Telecomunicaciones

El señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento de los Miembros del Consejo el oficio 2380-SUTEL-RNT-2015 de fecha 09 de abril del 2015, mediante el cual se solicita la aprobación de los procedimientos de inscripción de actos y certificaciones del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

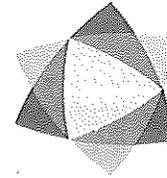
La funcionaria Jolene Knorr Briceño realiza una presentación del flujo de los procedimientos y en qué consisten los mismos. Indica que éstos fueron elaborados como parte de la contratación realizada a la empresa Leñero y Asociados para la elaboración de los procesos institucionales,

Se da un intercambio de impresiones; se considera oportuno aprobarlos con su respectivo Diagrama de Flujo, según el siguiente detalle:

- a) Modificar el punto 4.9 del procedimiento, que indica: "*Personal de DGC. Revisa contenido de solicitud e informa al Registrador del RNT de cualquier observación técnica.*"; para que se lea: Personal de DGC. El personal del área de espectro podrá remitir alguna observación técnica relevante al Registrador del RNT para su anotación.
- b) Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) P-RT-1.
 - 1.1. Actos registrables en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) I-RT-1.1.
 - 1.2. Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) I-RT-1.2

Respecto al "*procedimiento de certificación del Registro Nacional de Telecomunicaciones*" y su respectivo diagrama de flujo (certificaciones en el RNT), se sugieren los siguientes cambios:

- a) Modificar el punto 4.4 del flujo del procedimiento, para que se lea: "Registrador del RNT: Recibe la solicitud de certificación y si corresponde a la información inscribible en los asientos registrales?". El anterior texto sustituye el texto del punto 4.4 "Registrador del RNT. Recibe solicitud de certificación, completa los datos de la Solicitud en caso que faltaren y procede a buscar en la Base de Datos Registral la información solicitada, así como la casilla siguiente del flujo, que indica: " Base de datos contiene información solicitada?"



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

Por otra parte solicita dar por recibido y aprobar el procedimiento denominado "Emisión de Certificación del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) P-RT-2" y su respectivo flujo diagrama (Emisión de Certificaciones del RNT), de acuerdo al siguiente detalle:

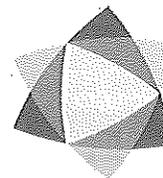
a) Emisión de Certificación del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) P-RT-2

Asimismo que se instruya al Departamento de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, el diseño de una base de datos temporal que permita realizar las inscripciones conforme al reglamento y al procedimiento de inscripción aprobado y remitir el proceso de inscripción con sus requisitos a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad, para que ajusten y contemplen la información correspondiente en los trámites de los actos inscribibles en el RNT.

En relación con lo conocido anteriormente, el Consejo adopta por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO 008-018-2015

- I. Dar por recibido el oficio 2380-SUTEL-RNT-2015 de fecha 09 de abril del 2015 conforme el cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones – RNT, presenta a los Miembros del Consejo la solicitud de aprobación del "Procedimiento de Inscripción y Certificación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones".
- II. Aprobar el "Procedimiento de Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones", y su respectivo Flujo Diagrama (Inscripciones en el RNT), de acuerdo al siguiente detalle:
 - c) Modificar el punto 4.9 del procedimiento que indica lo siguiente: "Personal de DGC. Revisa contenido de solicitud e informa al Registrador del RNT de cualquier observación técnica."; para que en su lugar se lea así: Personal de DGC. El personal del área de espectro podrá remitir alguna observación técnica relevante al Registrador del RNT para su anotación.
 - d) Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) P-RT-1.
 - 1.3. Actos registrables en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) I-RT-1.1.
 - 1.4. Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) I-RT-1.2
- III. Aprobar el "procedimiento de certificación del Registro Nacional de Telecomunicaciones" y su respectivo flujo de diagrama (certificaciones en el RNT), de acuerdo al siguiente detalle:
 - b) Modificar el punto 4.4 del flujo del procedimiento para que se lea así: "Registrador del RNT: Recibe la solicitud de certificación y si corresponde a la información inscribible en los asientos registrales?". El anterior texto sustituye el texto del punto 4.4 "Registrador del RNT. Recibe solicitud de certificación, completa los datos de la Solicitud en caso que faltaren y procede a buscar en la Base de Datos Registral la información solicitada, así como la casilla siguiente del flujo, que indica:" Base de datos contiene información solicitada?"
- IV. Dar por recibido y aprobar el procedimiento denominado "Emisión de Certificación del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) P-RT-2" y su respectivo flujo diagrama (Emisión de Certificaciones del RNT), de acuerdo al siguiente detalle:
 - b) Emisión de Certificación del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) P-RT-2
- V. Instruir al Departamento de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, el diseño de una base de datos temporal que permita realizar las inscripciones



10 DE ABRIL DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

conforme al reglamento y al procedimiento de inscripción aprobado.

- VI. Remitir el proceso de inscripción con sus requisitos a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad, para que ajusten y contemplen la información correspondiente en los trámites de los actos inscribibles en el RNT.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Informe y propuesta de resolución para el dictado de la orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data Networks, S. A.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución para el dictado de la orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data Networks, S. A., a la cual se da lectura y se produce un intercambio de impresiones dentro del que se discuten las observaciones que sobre el particular realizan los señores Miembros del Consejo.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los detalles de este caso y explica la situación entre la empresa American Data Networks, S. A. y el ICE, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de conocido este caso, el Consejo considera conveniente dar por recibida la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 009-018-2015

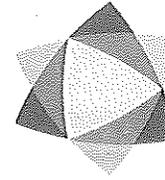
RCS-053-2015

“SE DICTA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE AMERICAN DATA NETWORKS S. A., Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE A0190-STT-INT-OT-00053-2010

RESULTANDO

1. Que mediante RCS-424-2010 de las 10:10 horas del 8 de setiembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. (ADN)**, cédula jurídica número 3-101-402954, y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- a. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:00 horas' del 17 de setiembre del 2010, con la asistencia de: los señores Brian Green, Arturo Sáenz, y Andrea Meléndez, en representación de ADN, Patricia Bonilla, José Luis Navarro y Gerardo Alvarado, en representación del ICE, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, Glenn Fallas y Mariana Brenes, en representación de la SUTEL.
2. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-053-2010, el punto controvertido entre ADN y el ICE fue primordialmente la fijación de los precios de interconexión.
3. Que mediante resolución número RCS-026-2011 de las 12:30 horas del 16 de febrero del 2011, el Consejo de la SUTEL dictó una medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de ADN y el ICE, cuyo objeto fue establecer: (a) El acceso e Interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico local IP/TDM entre las redes nacionales de ADN y las redes fijas y móviles del ICE, (b) La habilitación de enlaces para el intercambio de tráfico local de Internet entre la Red de Internet del ICE y la Red de ADN y la provisión de las direcciones IP públicas necesarias para realizar dicho intercambio, (c) Definir los servicios de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones del ICE de San Pedro de Montes de Oca provistos a ADN y, (d) Fijar los cargos de coubicación y los cargos por la interconexión entre las redes de ADN y el ICE. (Véanse los folios 441 a 530).
4. Que en la citada resolución RCS-026-2011, en el anexo C: Condiciones Comerciales se dictaron los siguientes precios (Véanse los folios 371 a 474):

"(...)

1.1.

1.2. **Precios de terminación y originación de tráfico telefónico**

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para terminación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para originación de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para originación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para terminación internacional de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para terminación internacional de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para tránsito nacional ¹	¢ 5,77
Uso de la red de American Data Network (ADN) para terminación de tráfico (nacional y/o internacional)	¢ 3,63

¹ Cargo adicional a las terminaciones de la red móvil del ICE para llamadas nacionales e internacionales.

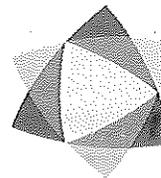
1.3. **Precio por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de 63 E1's**

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San José (basado en coubicación de equipos del PS en la Estación de San Pedro) Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual por E1, US\$
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502,00	\$42,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI ¹	\$5.400,00	\$0

¹ Este servicio, se estima en 90 horas Técnicas. La hora adicional tiene un costo de US\$60,15/hora.

1.4. **Precio por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro**

Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro Monto en US Dólares



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación por bastidor	\$5.350,00	\$1.880,16
Circuito Eléctrico 30AMP 120 AC		\$855,00

2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 155 Mbps

Cargos por enlace de Internet para peering		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Puerto Giga-Ethernet	\$300	\$1500,00
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502	\$42,00
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP (Precio por Mbps)	\$0	\$272,00
Servicio de intercambio de tráfico local de internet	\$0	\$60,00

3. Servicios para establecimiento del punto de interconexión eléctrico (POI) en las redes móviles del ICE

- 3.1. En el tanto el ICE no disponga de condiciones que le permitan activar POI's con las redes móviles GSM y 3G, la interconexión se llevará a cabo de manera indirecta a dichas redes por medio del POI de la red fija. Mientras esta condición se mantenga vigente, se cobrará un servicio de tránsito por la red fija equivalente a CR\$5,77/minuto.
- 3.2. El ICE comunicará a ADN cuando tenga disponibilidad de recursos de red para los POI's con las centrales móviles, a efecto de proceder con la activación correspondiente, la cual se hará conforme con los precios que en ese momento acuerden las Partes, o bien, se encuentren definidos en la OIR.

4. Cargos de tránsito en redes telefónicas

- 4.1. El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de un Prestador Solicitante (PS) y la red de otro Prestador Solicitante tasaré de la siguiente forma:
 - 4.1.1. **Uso de Red Fija para Tránsito Nacional:** Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el ICE, dentro del territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR\$ 5,77/minuto.

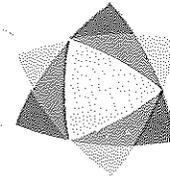
5. Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones

- 5.1. El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

6. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

- 6.1 Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de ADN en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR\$3,63/minuto.

7. Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024).



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

7.1 En el caso de que un cliente de ADN acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR\$3,63/minuto.

7.1.1. Adicionalmente, en nombre del cliente, ADN debe cancelar al ICE por el uso de los servicios según corresponda, conforme al siguiente detalle:

7.1.1.1.	Servicio de Información de Clientes	1113:	CRC	29,00/llamada
7.1.1.2.	Servicio de Información Comercial	1155:	CRC	250,00/llamada
7.1.1.3.	Servicio de Información Internacional	1024:	CRC	29,00/llamada

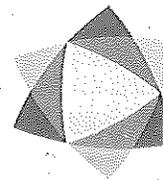
8. Cargos por hora técnica de servicios

8.1. En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por ADN, se tasarán a razón de US\$60,15 la hora técnica utilizada.

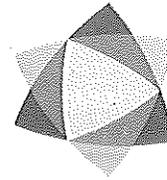
9. Otras condiciones

9.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha."

5. Que en la citada resolución RCS-026-2011, entre otros puntos el Consejo de la SUTEL dispuso: "III. Apercibir que la presente Medida Provisional de acceso e interconexión será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los Resultandos y Considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados. (...)IV. Una vez determinados con carácter definitivo los precios en la resolución final (orden de intervención) de este procedimiento y, si estos fueran distintos de los provisionales aquí establecidos, ambas partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución y hasta un máximo estricto de las tarifas máximas de usuario final para los servicios respectivos (RCS-615-2009), y a partir de la fecha de su notificación. El máximo definido se basa en el hecho de que las tarifas de interconexión deben ser menores que los precios de usuario final."
6. Que mediante oficio 283-SUTEL-2011 del 14 de febrero de 2011, se le indicó al Consejo de la SUTEL que las partes había presentado en fecha 4 de febrero de 2011, la última versión del contrato negociado, el cual abarcaba los siguientes aspectos: i) Acceso e Interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico local IP/TDM entre las redes nacionales de ADN y las redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambas partes. ii) Enlaces para el intercambio de tráfico local de Internet entre la Red de Internet del ICE y la Red de ADN. iii) Servicios de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones del ICE de San Pedro de Montes de Oca. iv) Servicios de transporte (Línea Dedicada) desde la Estación de Telecomunicaciones del ICE ubicada en San Pedro hasta la Estación de Telecomunicaciones del ICE ubicada en Oeste. v) Acceso para originación y terminación de tráfico de Larga Distancia Internacional (LDI). Se advirtió también que mediante correo electrónico del día 14 de febrero del 2011, el señor Arturo Sáenz, representante legal de ADN señaló: "Por favor tomar nota que el STM16 está oficialmente excluido de la negociación y es necesario retirarlo del contrato. Continuamos únicamente con los servicios de interconexión de voz y de datos (...)".(Véanse los folios 536 y 537 del expediente administrativo)
7. En el mismo informe se consignó que "las partes lograron acordar la totalidad de las condiciones generales y técnicas del contrato, por lo que de conformidad con los principios de buena fe y libre negociación que rigen esta materia, se recomienda al Consejo de la SUTEL respetar las voluntades plasmadas en dicho documento. En cuanto a las condiciones económico-comerciales, el único cargo que aún no ha sido convenido entre el ICE y ADN, es el cargo por uso de la red

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

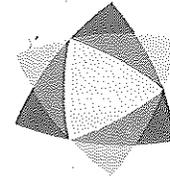
- de ADN para terminación de tráfico. En este caso, se recomienda al Consejo de la SUTEL dictar un precio de ¢3,63, tal como fue definido en la OIR-2010 aprobada y modificada por el Consejo de la SUTEL mediante resoluciones números RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010 y RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010."
8. Que mediante oficio sin número, recibido en la SUTEL en fecha 16 de marzo de 2011, la empresa American Data Networks S. A. manifestó que a esa fecha el ICE no había cumplido con lo que dicta la resolución RCS-026-2011, por lo que solicitaban la intervención de la SUTEL. (Véase el folio 540 del expediente administrativo)
 9. Que en fecha 4 de abril de 2011 se realizó una reunión en las instalaciones de la SUTEL con la participación de representantes de ambas partes para dar seguimiento a la medida provisional dictada en la resolución RCS-026-2011. Se acordó que la interconexión estaría finiquitada en un plazo no mayor de 3 días, una vez que el equipo estuviera instalado. (Véase el folio 541 del expediente administrativo)
 10. Que mediante oficio sin número (NI: 6180-12), recibido en la SUTEL en fecha 22 de octubre de 2012, la empresa ADN solicitó la intervención de la SUTEL, debido a que para la firma del contrato que se encontraban negociando con el ICE, el cual remplazaría la medida provisional dictada por la SUTEL, el ICE solicitó que la coubicación se haga en San Pedro, mientras que para la ejecución de la medida provisional, el ICE le proporcionó la coubicación a ADN en la Central de San José. ADN solicita que se analice el tema para buscar una solución conjunta, dado que el ICE no le permite utilizar un enlace Wireless para habilitar la interconexión en la Central San Pedro, aspecto por el que la empresa estaría optando. (Véase el folio 548 del expediente administrativo)
 11. Que mediante oficio N° 6162-1138-2012 del 25 de octubre de 2012, el ICE se dirige al representante ADN, respecto a la habilitación de los enlaces internacionales del ICE para la terminación de tráfico larga distancia internacional en redes de ADN, y en lo que interesa el ICE señala que: "...para la apertura de rutas internacionales, es indispensable que se lleguen a acuerdos para la firma de un contrato de acceso e interconexión, el cual vendrá a sustituir la medida cautelar actual". (Véase el folio 556 del expediente administrativo)
 12. Que mediante oficio N° 6162-1294-2012, recibido en la SUTEL en fecha 14 de noviembre de 2012, el ICE le indicó al Consejo de la SUTEL, con respecto a la solicitud de intervención de ADN, en síntesis: a) que ambas partes acordaron retomar las negociaciones tendientes a la firma de un contrato de acceso e interconexión que permita sustituir la medida provisional dictada mediante la resolución RCS-026-2011. Indicó que se ha avanzado en los siguientes aspectos: "1. Se acordó suscribir un único contrato en condiciones similares a las actuales. 2. Considerando que las condiciones de seguridad civil y electromecánica del edificio San Pedro son las apropiadas para asegurar la interconexión de redes, se ofreció hacer el cambio de la Central de San José en que actualmente están coubicados a dicho edificio. Naturalmente, la solución provisional que se ofrezca en el momento del traslado debe asegurar la continuidad del servicio; la solicitud de American Data Networks para instalar un enlace wireless no se visualiza como la opción más inmediata y según acuerdo entre Partes, se trabaja en la identificación de soluciones alternativas, de las cuales se informará oportunamente. 3. En relación con la apertura de enlaces internacionales del ICE para terminación de llamadas en redes de American Data Networks, en el oficio 6162-1256 se manifestó el interés del ICE en la propuesta económica de dicha empresa (¢1.00/minuto terminado en redes American Data Networks y se esperaba concluir con la firma del contrato para su habilitación..." (Véanse folios 558 y 559 del expediente administrativo)
 13. Que en fecha 15 de noviembre de 2012, los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Adrián Mazón Villegas, Marcelo Salas Cascante y Ana Marcela Palma Segura procedieron a realizar una visita a las instalaciones del estación San José Digital del ICE, a efecto de verificar las condiciones en las cuales el ICE le está brindando los servicios de acceso e interconexión a



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

la empresa ADN (Véanse los folios 565 a 570 del expediente administrativo)

14. Que mediante oficio N°4821-SUTEL-DGM-2012, los citados funcionarios rindieron el respectivo informe sobre los hallazgos de la inspección realizada a las facilidades de acceso e interconexión ofrecidas por el ICE a American Data Networks, en la central San José Digital. (Véanse los folios 571 a 577 del expediente administrativo)
15. Que mediante oficio recibido en la SUTEL en fecha 21 de noviembre de 2012 (NI: 7072-12), la empresa ADN le solicitó al Consejo de la SUTEL la revisión de los siguientes puntos de la medida provisional dictada en la resolución RCS-026-2011: Costo de instalación \$502/cargo recurrente \$42 *(63); habilitación por bastidor: Costo de instalación \$5.350/Cargo recurrente \$1.880.16, Circuito Eléctrico 30 AMP 120 AC, cargo recurrente \$855. Indica además que su empresa "está consciente de que dichos montos se estipularon con la información que el ICE le facilitó en su momento a la SUTEL, pero no corresponde lo que nos están cobrando con lo instalado, por tal motivo solicito una revisión de precios para pagar lo justo. Mi representada ha pagado un total de \$149.839.95, el monto que se debió haber pagado es de \$22.584.74, por ese motivo el monto a reembolsar a mi representada es de \$127.255.21, solicitamos muy respetuosamente la intervención de la SUTEL para que dicho monto sea acreditado." (Véase el folio 583 del expediente administrativo)
16. Que mediante auto de las 13:27 horas del 20 de noviembre de 2012, se convocó a las partes a una audiencia oral para las 14:30 horas del 26 de noviembre de 2012. (Véanse los folios 584 a 592 del expediente administrativo)
17. Que la citada audiencia oral se llevó a cabo en la fecha indicada con la presencia de las siguientes personas: en representación del ICE, los señores Asdrúbal Quesada Solano, Gonzalo Gómez Rodríguez y Adrián Bustamante Ávalos; en representación de la empresa ADN, Fabián Montenegro Solís, Arturo Sáenz Soto, Carlos Vindas Alvarado y Andrea Meléndez Corrales y en representación de la SUTEL, Maryleana Méndez Jiménez, José Antonio Blanco Olivares, Adrián Mazón Villegas, Ana Marcela Palma Segura y Marcelo Salas Cascante.
18. Que como parte de sus manifestaciones en la audiencia oral, el ICE aporta un documento que resume los antecedentes del caso y en cuanto a los temas que han obstaculizado la firma del contrato de acceso e interconexión, refieren a las consideraciones en cuanto a la necesidad del traslado de la ubicación de las instalaciones de San José Digital a las instalaciones del ICE San Pedro, así como los beneficios que el ICE identifica para la empresa ADN. (Véanse los folios 603 a 611 del expediente administrativo)
19. Que mediante oficio N° 6162-1411-2012, dirigido por el ICE a los representantes de la empresa ADN, con copia recibida en la SUTEL en fecha 6 de diciembre de 2012 (NI: 7471-12), el ICE expuso su propuesta de traslado de ubicación de San José a la sala de ubicación de San Pedro. (Véanse los folios 612 a 617)
20. Que mediante resolución RCS-169-2013 del 15 de junio de 2013, el Consejo de la SUTEL estableció la obligación de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional, son responsables de encaminar de forma inequívoca y transparente las llamadas que ingresen a Costa Rica por sus redes, con destino a numeración del Plan Nacional de Numeración, con lo cual, se solucionó la necesidad que presentaba ADN de recibir llamadas internacionales, que ingresan a través del ICE.
21. Que mediante resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 se aprobó la nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE.
22. Que mediante escrito recibido el 14 de mayo de 2014 el ICE presentó una solicitud de



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

actualización de la medida cautelar dictada entre el ICE y ADN, para hacerla acorde a los términos y condiciones establecidos en la OIR aprobada mediante la resolución RCS-059-2014. (Véanse los folios 644 a 650)

23. Que mediante oficio 2813-SUTEL-DGM-2014 del 12 de mayo de 2014, la SUTEL dio respuesta a la consulta presentada por ADN mediante NI-3754-2014, indicando en lo que interesa "Todo lo anterior significa que la aprobación de una nueva OIR para el operador importante, no modifica de manera automática la medida provisional dictada por la SUTEL que rige las relaciones de acceso e interconexión entre ese mismo operador y en este caso, su representada. Esto porque la relación en particular se rige por los términos impuestos en la medida provisional, que sigue vigente entre las partes y que solo puede ser modificada por el órgano que la emitió, a falta de acuerdo libremente negociado entre las partes." Este escrito fue enviado también al ICE. (Véanse los folios 651 a 653)
24. Que mediante escrito 6162-0736-2014 (NI: 11563-14) recibido el 18 de diciembre de 2014, el ICE y ADN, en forma conjunta indicaron: "El Instituto Costarricense de Electricidad y American Data Networks, S.A. por medio de sus representantes de calidades conocidas, nos presentamos de manera conjunta ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para comunicar que, posterior a un proceso de negociación, se ha logrado conciliar y alcanzar acuerdos que satisfacen a ambas empresas, en vista de lo cual, se solicita dejar sin efecto el requerimiento de intervención planteada originalmente por American Data Networks, S.A. en documento citado de referencia." No se adjuntó el acuerdo alcanzado entre las Partes. No obstante, en vista de lo anterior, no es requerido que la SUTEL resuelva sobre cargos retroactivos. (Véanse los folios 657 a 661)
25. Que mediante oficio 00080-SUTEL-DGM-2015 del 7 de enero de 2015, la SUTEL le solicitó al ICE y ADN, remitir el acuerdo que alcanzaron, de acuerdo a lo señalado en el NI-11563-14. (Véanse los folios 662 a 665)
26. Que el ICE y ADN contestaron el oficio 00080-SUTEL-DGM-2015 mediante los NI-00657-15 y NI-00639-15. No obstante no remitieron el acuerdo alcanzado entre las partes.
27. Que mediante oficio 00558-SUTEL-DGM-2015 del 23 de enero de 2015, la SUTEL le reiteró su solicitud al ICE y ADN de que remitieran el acuerdo alcanzado, con el fin de tomar en cuenta los cargos de acceso acordados, en el dictado de la orden de acceso e interconexión. Asimismo, se les solicitó indicar en que puntos se mantenía el desacuerdo entre las Partes, que impedía la suscripción de un acuerdo. (Véanse los folios 671 a 675)
28. Que mediante escrito recibido el 10 de febrero de 2015 (NI: 1323-15), ADN dio respuesta al oficio 00558-SUTEL-DGM-2015 indicando lo siguiente:

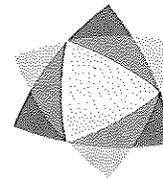
"(...)

Las Partes acordaron después de varias reuniones realizadas en el 2014 un arreglo mutuo definido por ajuste de precios quedando así: servicio de 1/3 de bastidor \$728 x mes, servicio última milla \$607 por mes, lo anterior más impuesto de ventas. Queda sin variación el precio mensual de los E1's \$42 y del servicio de circuito eléctrico \$855, lo anterior más impuesto de ventas.

"(...)"

29. Que mediante escrito 6162-036-2015 (NI: 1401-15) recibido el 10 de febrero de 2015, el ICE dio respuesta al oficio 00558-SUTEL-DGM-2015 indicando lo siguiente:
- "(...)

2. El acuerdo alcanzado en el mes de Diciembre 2014 entre las Partes (referido a una objeción a la


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

facturación de los cargos de acceso del periodo 2010 al 2014), correspondió al uso del bastidor, que a pesar de que la orden provisional estableció un bastidor, en la realidad, habiéndose comprobado que en el periodo señalado y hasta la fecha el uso del mismo fue compartido; correspondía reconocer un ajuste a lo facturado por ese servicio, observándose así los principios de buena fe, la realidad de los hechos y proporcionalidad. Aclarado lo anterior y en relación con las consultas planteadas, el acuerdo alcanzado estipuló que los precios de los servicios requeridos por American Data Networks en la solución vigente son los siguientes:

"TERCERO: A partir del 1 de Noviembre, el precio de los servicios (sin impuesto) será: Servicio de 1/3 de Bastidor: Setecientos veintiocho dólares exacto (\$728,00), servicio de última milla: Seiscientos siete dólares exacto (\$607,00), servicio por cada El's: Cuarenta y dos dólares exactos (\$42,° c/u), servicio del circuito eléctrico: Ochocientos cincuenta y cinco dólares (\$855,00)"

3. Respecto a los puntos en desacuerdo entre las Partes para suscribir un contrato que sustituya la orden provisional de acceso e interconexión, se debe reseñar lo siguiente:

- a. Los esfuerzos de negociación se han mantenido a lo largo de la relación por parte del ICE, múltiples llamadas telefónicas y correos electrónicos (adjuntos), dan fe de lo actuado por el ICE, en los cuales se han presentado propuestas de contrato como base de negociación.
- b. A pesar de las reiteradas propuestas del ICE, en general, las respuestas del Operador han mostrado poco interés en alcanzar un acuerdo que sustituya la orden provisional.
- c. Con el oficio NI 03902-2014 del expediente (recibido el 14 de mayo 2014 en SUTEL), el ICE solicitó al Regulador la actualización del anexo C de la orden provisional que rige la relación de Acceso e Interconexión entre ICE-ADN, a efecto de actualizar los cargos de los servicios, de conformidad con la Oferta de Interconexión (OIR) del ICE 2014, autorizada por SUTEL, según la resolución RCS-059-2014.

En virtud del tiempo transcurrido desde nuestra solicitud, es necesario indicar que la actualización de la orden de acceso por esa Superintendencia debe considerar que los cargos deben ajustarse en forma retroactiva a la fecha que se remitió la notificación de dicha solicitud.

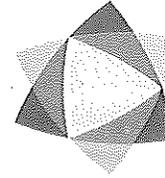
- d. En el más reciente esfuerzo de negociación, el 6 de febrero 2015 con oficio 6162-033-2015 (adjunto), se presentó un modelo de contrato que incluye:
 - ✓ Las modificaciones y actualizaciones recientes recomendadas por SUTEL para casos similares.
 - ✓ La configuración técnica de la solución vigente.
 - ✓ Los precios vigentes de los servicios contenidos en la OIR 2014. Es relevante mencionar que estos precios fueron actualizados al resto de Operadores.

Quedamos atentos de cualquier aclaración adicional que se requiera."

30. Que mediante escrito 6162-0064-2015 recibido el 24 de marzo de 2015, el ICE reiteró su solicitud de actualización de la resolución RCS-026-2011.
31. Que el plazo para dictar la orden de acceso, según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y de acuerdo a lo que consta en el expediente administrativo, ha transcurrido de manera sobrada, por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL definir las condiciones generales, técnicas y económico comerciales que regirán el acceso e interconexión entre ADN y el ICE.

CONSIDERANDO:
PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA, Nº 018-2015

- pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la **SUTEL** se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
 - III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "(...) *En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. (...)*".
 - IV. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la **SUTEL**, y b) Por orden de la **SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
 - V. Que dicha orden de acceso e interconexión es dictada por la **SUTEL** a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
 - VI. Que en el presente asunto, se dictó –tras la apertura del respectivo procedimiento administrativo sumario- una medida provisional tendiente a asegurar el acceso y la interconexión entre las redes de la empresa **ADN** y el **ICE**, la cual, a falta de un acuerdo libremente suscrito por las partes, debe ser sustituido por una orden dictada por esta Superintendencia.
 - VII. Que en la resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-026-2011 de las 12:30 horas del 16 de febrero se aprobaron los siguientes precios, dentro de la medida provisional de acceso e interconexión entre **ADN** y el **ICE**:

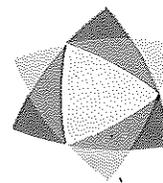
"Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

Precio por minuto	
Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para terminación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para originación de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para originación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para terminación internacional de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para terminación internacional de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para tránsito nacional ¹	¢ 5,77
Uso de la red de American Data Network (ADN) para terminación de tráfico (nacional y/o internacional)	¢ 3,63

¹ Cargo adicional a las terminaciones de la red móvil del ICE para llamadas nacionales e internacionales.

**Precio por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro,
específicamente en la configuración de 63 E1's.**

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San José (basado en ubicación de equipos del PS en la Estación de San Pedro) Monto en US Dólares



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual por E1, US\$
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502,00	\$42,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI ¹	\$5.400,00	\$0

¹ Este servicio, se estima en 90 horas Técnicas. La hora adicional tiene un costo de US\$60,15/hora.

Precio por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro

Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro
Monto en US Dólares

Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación por bastidor	\$5.350,00	\$1.880,16
Circuito Eléctrico 30AMP 120 AC		\$855,00

Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 155 Mbps

Cargos por enlace de Internet para peering
Monto en US Dólares

Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Puerto Giga-Ethernet	\$300	\$1500,00
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502	\$42,00
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP (Precio por Mbps)	\$0	\$272,00
Servicio de intercambio de tráfico local de internet	\$0	\$60,00

Servicios para establecimiento del punto de interconexión eléctrico (POI) en las redes móviles del ICE

En el tanto el ICE no disponga de condiciones que le permitan activar POI's con las redes móviles GSM y 3G, la interconexión se llevará a cabo de manera indirecta a dichas redes por medio del POI de la red fija. Mientras esta condición se mantenga vigente, se cobrará un servicio de tránsito por la red fija equivalente a CR\$5,77/minuto.

El ICE comunicará a ADN cuando tenga disponibilidad de recursos de red para los POI's con las centrales móviles, a efecto de proceder con la activación correspondiente, la cual se hará conforme con los precios que en ese momento acuerden las Partes, o bien, se encuentren definidos en la OIR.

Cargos de tránsito en redes telefónicas

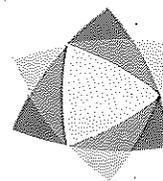
El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de un Prestador Solicitante (PS) y la red de otro Prestador Solicitante tasaré de la siguiente forma:

Uso de Red Fija para Tránsito Nacional: Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el ICE, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR\$ 5,77/minuto.

Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones

El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

Acceso al sistema de emergencia 9-1-1



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de ADN en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR\$3,63/minuto.

Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024).

En el caso de que un cliente de ADN acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR\$3,63/minuto.

Adicionalmente, en nombre del cliente, ADN debe cancelar al ICE por el uso de los servicios según corresponda, conforme al siguiente detalle:

Servicio de Información de Clientes 1113: CRC 29,00/llamada
 Servicio de Información Comercial 1155: CRC 250,00/llamada
 Servicio de Información Internacional 1024: CRC 29,00/llamada

Cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por ADN, se tasarán a razón de US\$60,15 la hora técnica utilizada.

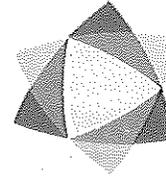
Otras condiciones

Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha."

- VIII. Que en cuanto a las condiciones físicas de la interconexión, se verificó en la inspección del día 15 de noviembre de 2012 que: "existen las suficientes condiciones de infraestructura para brindar la interconexión de un operador en cuanto a disponibilidad de energía, conexión a tierra, puertos ópticos disponibles en los distribuidores numéricos y espacio en el bastidor." (Véase el folio 577 del expediente administrativo)
- IX. Que las facilidades proporcionada a ADN hasta el día de hoy en la Central de San José del ICE, han permitido que la interconexión entre ambas redes sea ejecutada sin contratiempos y sin inconvenientes técnicos.
- X. Que mediante la resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 aprobó una nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE, que entre otros, establece nuevos precios de referencia, para los servicios mayoristas que presta el ICE. Esta resolución entró en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Nº 69 del 8 de abril de 2014 y los precios de referencia para los servicios mayoristas, se detallan a continuación:

**"Anexo 5. Precios por servicios
 Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
 Monto en U.S. \$**

Servicio		CNR	CRM
1. Servicios de Conexión			
1.1	POI a redes de conmutación		
1.1.1	Instalación del Patch cord desde el PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR "	\$458,60	



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

1.1.2	Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)	-	\$33,60
1.2	POI a redes de datos		
1.2.1	Acceso al Puerto de datos (Fast Ethernet)	\$246,89	\$1.025,22
1.2.2	Acceso al Puerto de datos (Giga Ethernet)	\$246,89	\$1.537,83
1.2.3	Configuración del puerto de conmutación ^{1/}	\$4.444,00	-
1.2.4	Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por Metro lineal	\$6,74	\$1,70

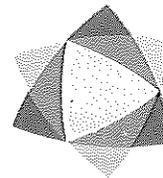
1/ Aplica a conexión de equipos del PS colucado para acceso a capacidades de cable submarino.

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en C.R. ¢

Servicio		Cargo por minuto
2. Servicios de Interconexión		
<hr/>		
2.1	De Terminación	Minuto de Terminación
2.1.1	Interconexión de terminación Fija	¢3,70
2.1.3	Interconexión de terminación móvil	¢17,95
2.1.5	Interconexión para terminación SMS	¢0,75
2.1.6	Interconexión para terminación MMS	¢2,61
2.1.7	Interconexión para terminación internacional en la red fija	¢7,30
<hr/>		
2.2	De Acceso	% de Participación Minuto de Origenación
2.2.1	Interconexión de acceso fijo para origenación de tráfico nacional	
2.2.1.1	Preselección de operador nacional	¢3,70
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	¢3,70
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.	
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	¢3,70
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/
2.2.2	Interconexión de acceso fijo para origenación de tráfico internacional	¢7,30
2.2.3	Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	¢7,30

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en C.R. ¢

Servicio		Cargo por minuto
2. Servicios de Interconexión		
<hr/>		
2.2	De Acceso (continuación)	% de Participación Minuto de Origenación
2.2.4	Interconexión de acceso móvil para origenación de tráfico nacional	¢17,95
2.2.4.1	Preselección de operador nacional	¢17,95
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	¢17,95
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.	



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015

2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS)	1/	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS		Ø17,95
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/	
2.2.5	Interconexión de acceso móvil para orignación de tráfico internacional		Ø17,95
2.2.6	Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional		1/
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para orignación y terminación de tráfico		Ø5,90
2.3	De Tránsito		Minuto de tránsito
2.3.1	Tránsito nacional en la red fija		Ø2,80
2.3.1	Tránsito nacional en la red fija hacia la red móvil del ICE		Ø2,80

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en C.R. ¢

3.	Servicios Auxiliares	Acceso	Terminación por minuto
3.1	Acceso a números de emergencia		Ø3,70
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario		Ø3,70
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	Cargo por acceso vigente para el cliente ICE	Ø3,70
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE		Ø3,70
3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	Cargo por acceso vigente para el cliente ICE	Ø3,70

1/ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

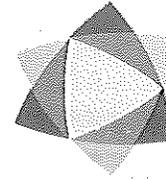
Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en U.S. \$

Servicio		CNR	CRM
4.	Interconexión de Redes de Datos		
4.1	Acceso a la Internet mundial (IP Transit) 1/		
4.1.1	1 Mbps		\$176
4.1.2	STM1 (155 Mbps)		\$20.470
4.1.3	STM4 (622 Mbps)		\$53.353
4.1.4	STM16 (2488 Mbps)		\$135.015
4.2	Intercambio de tráfico local (Peering local con el ICE)		\$49,27
4.3	Configuración de tablas de enrutamiento y publicación de direcciones	\$558,00	\$476,53

1/ Se debe agregar el costo del servicio indicado en 4.3

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en U.S. \$

Servicio		CNR	CRM
5.	Servicios de Coubicación		
5.1	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$4.616,47	
5.1.1	Servicio con circuitos de AC y DC	\$3.419,18	\$2.937,64
5.1.2	Servicio con circuito de AC 20 A	\$3.419,18	\$2.432,05
5.1.3	Servicio con circuito de DC 20 A	\$3.419,18	\$2.004,57
5.1.4	Servicio con circuito de DC 30 A	\$3.419,18	\$2.149,86
5.2	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1.538,82	
5.2.1	Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1.139,73	\$810,68
5.2.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1.139,73	\$708,86



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

5.2.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1.139,73	\$716,62
5.3	Coubicación en estaciones asociadas a las cabeceras de cable submarino Cerro Garrón, Bastidor completo (30 A)	\$4.616,29	
5.3.1	Servicio con circuitos de AC y DC 30 A	\$3.419,11	\$2.415,53
5.3.2	Servicio con circuito 20 A - 120 V	\$3.419,11	\$1.979,66
5.3.3	Servicio con circuito 20 A - 48 V	\$3.419,11	\$1.674,17
5.3.4	Servicio con circuito 30 A - 48 V	\$3.419,11	\$1.819,46
5.4	Coubicación en estaciones asociadas a las cabeceras de cable submarino Cerro Garrón, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1.538,76	
5.4.1	Servicio con circuitos de 6,67 A - 120 V	\$1.139,70	\$659,89
5.4.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1.139,70	\$558,06
5.4.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1.139,70	\$606,49

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en U.S. \$

Servicio		CNR	CRM
5. Servicios de Coubicación (continuación)			
5.5	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones Esterillos, Bastidor completo	\$4.502,73	
5.5.1	Servicio con circuitos de AC y DC	\$3.419,11	\$2.382,89
5.5.2	Servicio con circuito de 20 A - 120 V	\$3.419,11	\$1.832,19
5.5.3	Servicio con circuito de 20 A - 48 V	\$3.419,11	\$1.587,20
5.5.4	Servicio con circuito de 30 A - 48 V	\$3.419,11	\$1.732,49
5.6	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones Esterillos, Bastidor compartido	\$1.500,91	
5.6.1	Servicio con circuito de 10 A 240 V AC	\$1.139,70	\$610,73
5.6.2	Servicio con circuito de 6,67A 120 V AC	\$1.139,70	\$508,90
5.6.3	Servicio con circuito de 6,67A -48 V DC	\$1.139,70	\$577,50

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en U.S. \$

Servicio		CNR	CRM
6. Servicio de Desagregación de Bucle /2			
6.1	Desagregación compartida del bucle de Abonado para uso del ICE y el PS 1/	\$10,40	\$5,44
6.2	Desagregación compartida del bucle de abonado para uso exclusivo del PS 1/	\$33,10	\$11,29

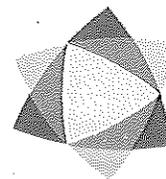
1/ Incluye los costos del tendido de cable interno y externo desde el RPCA al Rdo

2/ El cargo de desinstalación de bucle en ambas modalidades es de \$9

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en U.S. \$

Servicio		CNR	CRM
7. Servicios de Transporte			
7.1	Backhaul en el anillo internacional (segmento nacional)		
7.1.1	STM-1	\$2.702,00	\$5.686,14
7.1.2	STM-4	\$2.702,00	\$14.899,86
7.1.3	STM-16	\$2.702,00	\$38.697,50
7.2	Líneas dedicadas nacional 1/		
7.2.1	STM1 (155 Mbps)		\$3.545,32
7.3	Acceso a la cabecera de cable submarino (Crossconexión)		
7.3.1	STM-1	\$225,00	\$1.480,18
7.3.2	STM-4	\$225,00	\$3.878,57
7.3.3	STM-16	\$225,00	\$10.073,32

1/ Última milla sujeta a factibilidad y aceptación de costos por el PS.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en U.S. \$

Servicio		CNR	CRM
8. Servicios de Alquiler de espacio en torres móviles			
8.1	Estudio preliminar de campo para alquiler de espacios en torres con seguridad 2/	\$720,47	
8.3	Torres en Área Metropolitana	\$1.107,91	\$1.504,21
9. Servicio de alquiler de espacio en postes			
			CRA 1/
8.6	Alquiler de espacio en postes de madera (valores en colones)		¢ 8.447,64
8.7	Alquiler de espacio en postes Cemento (valores en colones)		¢ 9.061,86
10. Otros Servicios			
9.1	Hora técnica		\$48,16

1/ Cargo recurrente anual.

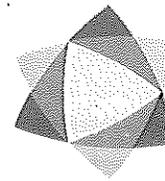
2/ Para dar servicio de energía eléctrica se realizará un estudio de factibilidad.

(...)"

- XI. Que con independencia de que la SUTEL haya aprobado una nueva OIR al ICE, las Partes han seguido manteniendo sus negociaciones, prueba de ello, es que se alcanzó un nuevo acuerdo para los cargos de acceso en diciembre de 2014 (informados a la SUTEL en febrero de 2015), los cuales deben ser tomados en cuenta por la SUTEL para el dictado de la orden de acceso e interconexión.
- XII. Que las partes han manifestado que los puntos controvertidos en esta fase procesal, que han impedido la firma de un acuerdo de acceso e interconexión se refieren a: el traslado de la ubicación y los cargos de interconexión. (Véase el folio 598 del expediente administrativo)

SEGUNDO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ORDEN DEFINITIVA DE INTERCONEXIÓN

- I. Que como es sabido, desde el inicio del proceso de negociación que en este expediente se encuentra documentado, las partes han tenido la opción de llegar a un acuerdo en cualquier momento aun con posterioridad al dictado de la medida provisional y de previo al dictado de una orden de acceso por parte de la SUTEL. Con ello habrían también podido desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, pero en el caso en particular de ADN y el ICE no han logrado, a la fecha, suscribir el contrato respectivo.
- II. Sin embargo, en lugar de desistir de la intervención para firmar voluntariamente un acuerdo, las partes han reiterado su solicitud para que la SUTEL dicte una orden de acceso e interconexión definitiva a efecto de salvaguardar sus intereses y de cumplir con las obligaciones que la normativa exige para estos casos y aquellas que también derivan de la medida provisional dictada en su momento.
- III. Que a lo largo de la negociación, se han venido suscitando eventos propios de la relación entre dos operadores que se encuentran en un mercado en competencia, los que además, al parecer han hecho imposible el acuerdo voluntario de las partes.
- IV. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso e interconexión para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de



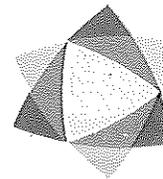
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

- V. Que debe resaltarse que la orden de acceso e interconexión que dicta la **SUTEL** en este acto es de acatamiento obligatorio para **ADN** y el **ICE** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de esta resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados, no los releva de modo alguno de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión, ni de pagar los cargos que aquí se determinen.
- VI. Que la orden de acceso e interconexión que se dicta a través de la presente resolución, contiene los aspectos sobre los cuales **ADN** y el **ICE** lograron alcanzar un acuerdo, incluso de previo al dictado de la medida provisional, y que son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- VII. Que en cuanto al puntos en discordia, según lo señalado por las partes a lo largo de esta intervención, específicamente se refieren a: 1.) el traslado de la cubicación; 2) los cargos de interconexión. Respecto a estos puntos, el Consejo procede a pronunciarse como de seguido se indica.

TERCERO: SOBRE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN.

- I. La Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 en su artículo 61 dispone que los precios de interconexión deben estar orientados a costos y deben ser negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología establecida por la SUTEL. La metodología, según dicta esa norma *"deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos"*.
- II. El mismo numeral 61 citado, establece también que la negociación de precios estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 8642, razón por la cual en el caso concreto, al no haberse concretado un acuerdo entre las partes, este Consejo **ha decidido aplicar los precios de la OIR**, por cuanto dichos precios fueron aprobados utilizando la metodología LRIC establecida por la **SUTEL** mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010, y el principio de orientación a costos citado.
- III. En la resolución RCS-026-2011, que dictó la medida provisional que aquí se deja sin efecto, se estableció en el Resuelve V que "Una vez determinados con carácter definitivo los precios en la resolución final (orden de intervención) de este procedimiento y, si estos fueran distintos de los provisionales aquí establecidos, ambas partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución y hasta un máximo estricto de las tarifas máximas de usuario final para los servicios respectivos (RCS-615-2009), y a partir de la fecha de su notificación. El máximo definido se basa en el hecho de que las tarifas de interconexión deben ser menores que los precios de usuario final." Asimismo mediante resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 se aprobó la nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE y a partir de esa aprobación el ICE presentó escrito el 14 de mayo de 2014 solicitando la actualización de la medida cautelar dictada entre el ICE y ADN, para hacerla acorde a los términos y condiciones establecidos en la OIR aprobada.

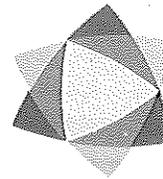


10 DE ABRIL DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- IV. Ahora bien, pese a que las partes solicitaron mediante escrito 6162-0736-2014 (NI: 11563-14) recibido el 18 de diciembre de 2014, dejar sin efecto el requerimiento de intervención planteada originalmente por American Data Networks, S.A. por haberse llegado a un acuerdo, éste ha sido solo parcial con lo cual la obligación de este Regulador es definir mediante una orden definitiva los términos y condiciones de la relación de acceso e interconexión entre las partes en aquello en donde las voluntades no han podido llegar a un arreglo. De esta forma efectivamente se entiende que lo procedente en atención a lo que se dispuso en el Resuelve V resolución RCS-026-2011, es dictar el reconocimiento retroactivo de la diferencia en precios a la fecha de la solicitud de intervención.
- V. Es preciso señalar que existe un principio básico en la relación de acceso e interconexión que se presta entre los operadores, en el sentido de que si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido, o en este caso el precio impuesto a través de una medida provisional o de una orden de interconexión emanada de la SUTEL. Es claro que no sería lógico, razonable, proporcional ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de un servicio que ahora se presta en un mercado en competencia. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le preste un servicio de acceso e interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo.
- VI. De esta forma, en el caso concreto, los precios que deben regir la relación deben ser los mismos que fueron establecidos en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE, respetando, aquellos precios que las partes hayan acordado mediante la libre negociación, que en este caso, corresponden a los precios de acceso.
- VII. Lo anterior sin perjuicio de lo que más adelante se analiza y establece con respecto a los costos de coubicación.

CUARTO: SOBRE EL TRASLADO DEL LUGAR DE LA COUBICACIÓN

- I. Que de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y técnicas de la medida provisional de acceso e interconexión, la coubicación inicialmente quedó prevista para ser prestada en la Estación de Telecomunicaciones del ICE de San Pedro de Montes de Oca.
- II. Sin embargo, desde el inicio de la prestación de los servicios de acceso e interconexión, la coubicación ha sido efectivamente realizada en la sala de las instalaciones de la denominada central "San José Digital" que tiene el ICE en las cercanías de la avenida segunda en el centro de San José.
- III. Ahora bien, más recientemente ha sido el interés reiterado del ICE trasladar la coubicación que se brinda a la empresa ADN de la sede de San José centro a la sede de San Pedro, alegando que las condiciones de seguridad civil y electromecánica del edificio San Pedro son las apropiadas para asegurar la interconexión de redes, siendo además ese el lugar donde se prestan dichos servicios a los demás operadores.
- IV. El asunto en discusión involucra una negociación infructuosa entre las partes, dado que según lo expresado por la empresa ADN, pese a la insistencia del ICE en trasladar la coubicación a la sede en San Pedro, dicho traslado no asegura la continuidad requerida para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones a sus clientes finales. Desde esa perspectiva, el ICE ha planteado propuestas que según entendemos no han sido aceptadas por la empresa ADN por el riesgo que involucra para la prestación de sus servicios. En dicho contexto, la preocupación externada por la empresa ADN resulta válida, siendo que pueden verse afectados los derechos de sus usuarios finales y la continuidad de los servicios de acceso e interconexión, temas por los



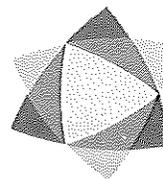
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

cuales debe verlar la SUTEL. El ICE argumenta que todos los servicios de coubicación son prestados en su sede en San Pedro, lo que facilitaría la prestación y la seguridad para el servicio que le presta a la empresa ADN. No obstante, y si bien en un inicio por disposición de la propia SUTEL –en la medida provisional- la coubicación debía darse en las instalaciones del ICE en San Pedro de Montes de Oca, en la práctica la decisión real de las Partes generó que la coubicación se dé hasta la fecha en las instalaciones de San José Digital.

- V. Es claro que no existe una imposibilidad técnica o falta de espacio para proveer la coubicación en la central "San José Digital". Aún más, desde la implementación de la medida cautelar, dictada mediante resolución RCS-026-2011, los servicios de acceso e interconexión han sido ofrecidos de forma adecuada y asegurando la continuidad del servicio, por lo que no se encuentra justificación para obligar a un cambio de coubicación.
- VI. Ese elemento, nos lleva necesariamente a resolver, una vez que hemos constatado mediante la inspección llevada a cabo a la central "San José Digital" que las condiciones físicas, materiales y de seguridad en las que se da actualmente la coubicación son las adecuadas, que no existe justificación de peso para exigir el traslado a la sede de San Pedro.
- VII. El ICE no ha logrado demostrar en este proceso de intervención que existan razones de carácter material o técnico que hagan imposible la prestación de los servicios mayoristas al operador ADN en la actual estación denominada San José Digital. De ahí que, al no haber propuesto tampoco, medidas claras y puntuales que garanticen un traslado sin afectación a la continuidad del servicio de ADN a sus usuarios finales, la coubicación se deberá mantener en las instalaciones de San José Digital.

QUINTO: SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES Y TÉCNICAS DE LA ORDEN DEFINITIVA DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que en el presente caso, las partes han presentado a la SUTEL el borrador del contrato con aquellos aspectos generales y técnicos sobre los cuales alcanzaron un acuerdo.
- II. Que el objeto de dicho contrato abarca los siguientes aspectos: (i) Acceso e Interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico local IP/TDM entre las redes nacionales de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y las redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambas partes. (ii) Enlaces para el intercambio de tráfico local de Internet entre la Red de Internet del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y la Red de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** (iii) Servicios de coubicación. (iv) Servicios de transporte (Línea Dedicada) desde la Estación de Telecomunicaciones del ICE llamada "San José Digital" y las instalaciones de ADN en la Sabana. (v) Acceso para originación y terminación de tráfico de Larga Distancia Internacional (LDI).
- III. Que no obstante, mediante correo electrónico del día 14 de febrero del 2011, el señor Arturo Sáenz, representante legal de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** señaló: *"Por favor tomar nota que el STM16 está oficialmente excluido de la negociación y es necesario retirarlo del contrato. Continuamos únicamente con los servicios de interconexión de voz y de datos (...)"*.
- IV. Que una vez efectuado el análisis de los aspectos generales y técnicos sobre los acuerdos negociados entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** efectivamente se determinó que se encuentran conforme a derecho; que los mismos se ajustan a la legislación vigente, razón por la cual se incorporan a la presente orden definitiva de acceso e interconexión.
- V. Que siendo que rigen los principios de buena fe y de libre negociación para la suscripción de contratos de acceso e interconexión, este órgano asume que los acuerdos tomados por las partes



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

han sido debidamente analizados por los operadores interesados, razón por la cual esta orden definitiva de acceso e interconexión respeta las voluntades plasmadas en el borrador del contrato aportado.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. De conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, dictar como orden definitiva de acceso e interconexión entre las redes de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. (ADN)** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, la siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES**ARTÍCULO UNO (1): DEFINICIONES**

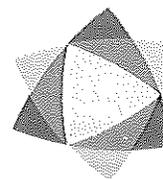
- 1.1. Para efectos de la interpretación de la presente orden definitiva de acceso e interconexión (la "Orden") se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en su Anexo A. En ausencia de definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

- 2.1. Forman parte de esta Orden los anexos siguientes: Anexo A: "Definiciones"; Anexo B: "Proyecto técnico de acceso e interconexión (PTAI)"; Anexo C: "Condiciones comerciales"; Anexo D: "Procedimiento de atención y reparación de averías"; Anexo E: "Procedimiento para el acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE"; Anexo F: "Procedimiento para la toma de mediciones y generación de estadísticas para garantizar la calidad de los servicios de interconexión"; Anexo G: "Procedimiento para pruebas de interoperabilidad entre el ICE y prestadores solicitantes"; Anexo H: "Aprovisionamiento de infraestructura para cobicación de equipos".

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.
 - 3.1. El objeto de la presente Orden es establecer, según los términos y condiciones de esta resolución, las siguientes facilidades de acceso e interconexión:
 - 3.1.1. Acceso e Interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico local IP/TDM entre las redes nacionales de **ADN** y las redes fijas y móviles del **ICE**, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambas Partes.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 013-2015

- 3.1.2. Servicios de interconexión de tránsito entre las redes del ICE y ADN.
- 3.1.3. Servicios de coubicación en la Estación de San José Digital.
- 3.1.4. Servicios de acceso para originación y terminación de tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI).

ARTÍCULO CUATRO (4): TRATO IGUALITARIO

- 4.1. ADN y el ICE (en su conjunto las "Partes") deberán proceder recíprocamente a la conexión de sus respectivas redes, facilitando el acceso de la otra Parte a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en la presente Orden Definitiva.

ARTÍCULO CINCO (5): FECHAS Y PLAZOS

- 5.1. El acceso y la interconexión de las redes de las Partes deberá efectuarse en los términos establecidos en esta resolución.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

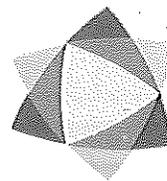
- 6.1. Las Partes en el curso de la ejecución de la presente Orden Definitiva, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes, medición y facturación, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de esta Orden.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 7.1. Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.
- 7.2. La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.
- 7.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.
- 7.4. Las Partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definidos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a algún usuario final.

ARTÍCULO OCHO (8): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- 8.1. Para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión, las Partes se someterán a lo dispuesto en el RI y a lo establecido en los Anexos de este contrato.
- 8.2. Las Partes aceptan que la continuidad de los servicios objeto de la presente orden, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.



10 DE ABRIL DEL 2015. SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS**ARTÍCULO NUEVE (9): PUNTOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

9.1. Las Partes interconectarán sus respectivas redes por medio de enlaces E1/SS7 en los puntos de interconexión (POI) descritos en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión" de esta Orden. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formato, las facilidades, los POI y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la presente Orden Definitiva.

ARTÍCULO DIEZ (10): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES

10.1. **ADN** deberá asumir, por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias, así como, los costos de Operación y Mantenimiento de los equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para alcanzar el POI del ICE.

10.2. Durante la ejecución de esta Orden Definitiva, de ser necesario ajustar o mantener infraestructura del **ICE** para atender las condiciones de calidad de servicio requeridas en los POI, **ADN** suministrará los equipos y componentes y asumirá los costos que se requieran para tal efecto, incluyendo aquellos que se deriven de la eliminación de limitaciones de capacidad en los equipos de telecomunicaciones del **ICE**.

10.3. Para atender los aspectos relacionados con los puntos anteriores las Partes conocerán y resolverán sobre la mejor alternativa técnica y económica que atienda las limitaciones de infraestructura que se presenten al momento de implementar la solución de acceso e interconexión, según se defina en el PTAI.

10.4. **ADN** conservará la propiedad de los equipos y componentes suministrados en los términos de esta Orden Definitiva. En todo caso, la ubicación, así como, la operación y mantenimiento de los mismos será un servicio prestado por el **ICE** con cargo a **ADN**.

ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

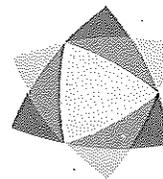
11.1. La habilitación del acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.

11.2. Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para desarrollar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) y para actualizar las previsiones de necesidades, el cual forma parte del Anexo B de esta Orden. Asimismo se desarrollaran reuniones con una periodicidad de seis (6) meses para actualizar las previsiones de necesidades para los siguientes doce (12) meses.

11.3. La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de esta Orden y sus anexos, la LGT y el RI.

11.4. La identificación de los POI a utilizar y el dimensionamiento de las rutas se realizarán con base en la información originada y proporcionada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI).

11.5. Cuando la implementación de un determinado POI no fuera técnica ni económicamente viable, la Parte requerida podrá ofrecer una alternativa compatible de mutuo acuerdo con el solicitante,



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

cuyos costos adicionales deben ser cubiertos en su totalidad por la Parte solicitante.

- 11.6. Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en el artículo veintiuno (21) de esta Orden Definitiva.
- 11.7. La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por la Parte interesada con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.
- 11.8. Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran, recogidas en el marco del proceso PTI serán incorporadas en el PTAI.
- 11.9. Las capacidades demandadas e integradas al PTAI deberán ser pagadas de acuerdo con los cargos establecidos en el Anexo C, independientemente del nivel de utilización de las mismas.
- 11.10. Cada Parte, al recibir en su sistema una llamada del sistema proveniente de la otra Parte, debidamente identificada a través del ANI:
 - 11.10.1 Transportará dicha llamada por medio de su Sistema al aparato terminal del Usuario al que se llama.
 - 11.10.2 Transportará dicha llamada hacia el Sistema de telecomunicaciones de un tercer operador autorizado para operar en la República de Costa Rica.
 - 11.10.3 En el caso de llamadas con origen internacional que no se identifiquen con ANI, las Partes acordarán un mecanismo para la validación de las mismas en las rutas internacionales específicas. Todas las llamadas cursadas a través de las rutas nacionales, deberán estar identificadas con ANI y éste no deberá ser alterado o enmascarado bajo ninguna circunstancia.

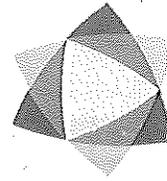
ARTÍCULO DOCE (12): COUBICACIÓN

- 12.1. Con la finalidad de efectuar el acceso y la interconexión entre las redes del ICE y la red de ADN, el ICE brindará los servicios de coubicación en la Estación de San José Digital en el centro de San José, proveyendo las facilidades de espacio y/o bastidores individualizados con su respectiva llave, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el punto de acceso esté habilitado y operativo.
- 12.2. La prestación de estas facilidades por parte del ICE se ajustará a lo dispuesto en los Anexos de esta Orden Definitiva.
- 12.3. Será responsabilidad de ADN adquirir las pólizas que considere necesarias para el aseguramiento de los equipos que instale en las facilidades de coubicación provistas por el ICE.

ARTÍCULO TRECE (13): ACCESO A LAS INSTALACIONES

13.

- 13.1 De ser necesario que personal de alguna de las Partes acceda a instalaciones de la otra Parte, la Parte solicitante comunicará por escrito los nombres y datos generales de dicho personal, el que únicamente ingresará a aquellas instalaciones en las fechas y horas previstas, y

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

acompañados por personal de la otra Parte. Las Partes reconocen la necesidad de acceso ágil para efectos de la prestación del servicio.

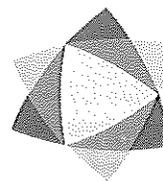
- 13.2 Cada Parte será responsable por cualquier daño o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación en el acceso a sus instalaciones.
- 13.3 El procedimiento para acceso a las instalaciones de las Partes se encuentra en los Anexos de esta Orden.

ARTÍCULO CATORCE (14): CALIDAD Y GRADO DEL SERVICIO

14

- 14.1 En cuanto a calidad y grado de servicio las Partes deberán observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones dictados por la ARESEP, para todo cuanto se refiera a la presente Medida Provisional y su ejecución, así como, las resoluciones del Consejo de la SUTEL y las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- 14.2 En el Anexo B de esta Orden Definitiva se incorporarán las provisiones específicas en materia de calidad de red y las mediciones y estadísticas deberán ser revisadas en reuniones trimestrales. Un informe sobre dicha revisión deberá ser remitido a la SUTEL. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).
- 14.3 Las Partes se comprometen a mantener una calidad y confiabilidad de servicio consistente con las recomendaciones de la UIT-T.
- 14.4 Cuando se trate de tráfico originado o terminado en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al setenta y tres por ciento (73%), en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas.
- 14.5 Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.
- 14.6 Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de las rutas no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%). Al momento en que de acuerdo al monitoreo del tráfico se encuentre que este ha sobrepasado este límite, se intercambiará dicha información para fundamentar la ampliación de la o las rutas en mención.
- 14.7 Las Partes implementarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada mensualmente.

ARTÍCULO QUINCE (15): DISPONIBILIDAD

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

- 15.1 Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).
- 15.2 En el Anexo F se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.
- 15.3 Cualquier daño o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia de estos estándares, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor de la cantidad de tráfico dejado de cursar por los elementos afectados por la indisponibilidad, tomando como referencia el promedio de minutos cursados por esa ruta de interconexión específica en los últimos seis (6) meses.

ARTÍCULO DIECISEIS (16): MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS

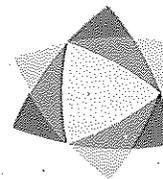
- 16.1 Las Partes son responsables de la operación y mantenimiento de sus equipos y redes, a fin de que el acceso y la interconexión cumpla con los requisitos de calidad y confiabilidad de los servicios en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, las normas dictadas por la UIT-T y las incluidas en el Anexo B.
- 16.2 El acceso a las instalaciones de cada una de las Partes, requiere que el personal de visita esté debidamente identificado por razones de seguridad, y que sus actividades se desarrollen en todo momento bajo la supervisión del personal de la otra Parte.

Mantenimiento Preventivo

- 16.3 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso e interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.
- 16.4 Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.
- 16.5 Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso e interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte (COR), por teléfono, correo electrónico o facsímil.

Mantenimiento Correctivo

- 16.6 En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable deberá restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.
- 16.7 Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento y reparación que se encuentra contenido en el Anexo D de esta Orden. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:
- 16.7.1 Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.
- 16.7.2 Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

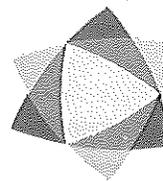
- 16.8 Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

ARTÍCULO DIECISIETE: USO DE LA NUMERACIÓN

- 17.1 Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.
- 17.2 Las Partes habilitarán dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.
- 17.3 Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 17.4 Las parte se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112.
- 17.5 Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): FRAUDES Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

- 18.1 Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.
- 18.2 Las Partes deberán definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes. Es prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de información o correo electrónico a través de las redes. Asimismo, las Partes deberán evitar cualquier interceptación o intromisión no deseada o solicitada, en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, y deberán evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.
- 18.3 De igual forma, las Partes deberán implementar las medidas de seguridad a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro, el funcionamiento pleno de las redes de ambas partes.
- 18.4 Es prohibido propiciar, fomentar o consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como "bypass", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.
- 18.5 Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros.

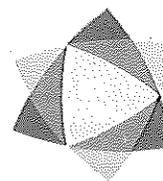
**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

- 18.6 Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.
- 18.7 Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:
- 18.7.1 Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.
 - 18.7.2 Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.
 - 18.7.3 Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado.
 - 18.7.4 Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.
- 18.8 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.
- El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen.
- 18.9 El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES**ARTÍCULO DIECINUEVE (19): CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

19

- 19.1 Por la prestación de los servicios objeto de la presente Orden Definitiva, las Partes deberán reconocerse los cargos que se describen en el Anexo C denominado "Condiciones Comerciales".
- 19.2 Los pagos por los diferentes servicios contratados serán realizados en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses al tipo de cambio de venta fijado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de pago.
- 19.3 Los servicios de acceso para la interconexión de las redes de telecomunicaciones, que brinde algunas de las Partes, tendrán asociados dos tipos de precios, los no recurrentes (corresponden a la instalación) y los mensuales recurrentes (CMR).
- 19.4 Los cargos por instalación serán facturados una única vez y por anticipado, y deberán ser cancelados previo a la instalación de los servicios. De requerirse la aceptación de la contraparte o la realización de pruebas, la facturación no podrá realizarse y el pago no será exigible sino hasta que la instalación haya cumplido todas sus etapas.
- 19.5 Una vez instalados los servicios de acceso, la Parte otorgante notificará por escrito a la Parte solicitante que los servicios requeridos están disponibles para su utilización de acuerdo con la forma, modo y tiempo convenido, por lo que se entenderán como prestados y facturables.

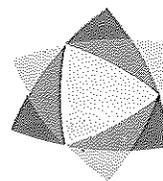


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- 19.6 Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido.
- 19.7 Para los servicios de interconexión, el registro del tiempo de uso en las redes de las Partes para el intercambio de tráfico será acumulado por mes calendario. Los precios por uso de red se facturarán por mes vencido

ARTÍCULO VEINTE (20): LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE TRÁFICO ENTRE REDES**A. Tráfico prepago**

- 20.1 **ADN** prepagará su tráfico telefónico depositando a favor del **ICE**, en la cuenta recaudadora asignada, la suma que considere pertinente a fin de cubrir sus estimaciones de consumo.
- 20.2 Las Partes acuerdan intercambiar simultáneamente los documentos y CDR's facturables (tanto de tráfico entrante como saliente) para su correspondiente validación y conciliación previo a la emisión de la factura.
- 20.3 El día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas correspondientes al mes anterior por los servicios objeto de esta Orden.
- 20.4 Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega.
- 20.5 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad.
- 20.6 Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor en dólares previamente establecido por el PS, conocido como umbral de notificación, el **ICE** informará de dicha condición a la siguiente dirección de correo electrónico asaenz@data.cr a efectos de que el PS tome las previsiones correspondientes para aumentar dicho saldo.
- 20.7 De alcanzar la cuenta recaudadora un saldo de cero el **ICE** dejará de cursar el tráfico ofrecido en las rutas de interconexión con el PS.
- 20.8 Como adelanto al proceso de conciliación y facturación mensual del tráfico, el **ICE** enviará diariamente, aproximadamente a las 11:00 horas, a la dirección de correo indicada un estado del saldo de la cuenta recaudadora, acompañado de los CDRs generados en las rutas de interconexión desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del día anterior. Asimismo el PS enviará al **ICE** sus registros de CDR de dichas rutas con corte a la misma horas del día anterior.
- 20.9 En caso de que se presente una condición de anomalía del comportamiento de tráfico telefónico, donde el registro de tráfico de las últimas veinticuatro (24) horas se aparte en más de un cincuenta por ciento (50%) del valor registrado en el mismo periodo equivalente anterior, la Parte que tenga conocimiento de dicha condición generará la alerta y convocará a la otra Parte para encontrar las explicaciones correspondientes.
- 20.10 Cada Parte dispone como máximo de seis (6) horas para aclarar el origen de la anomalía y ordenar la restitución del saldo de la cuenta recaudadora a los valores que corresponda. Durante ese periodo, el **ICE** mantendrá abierta las rutas para el tráfico intercambiado con el PS.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

20.11 Por sus parte, el ICE cancelará a ADN los cargos por el tráfico cursado en su red, de acuerdo con un proceso de liquidación de tráfico mensual en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, considerando para estos efectos, los montos prepagados por el PS.

B. Facturación

20.12 A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas por los servicios de acceso e interconexión correspondientes al mes anterior.

20.13 Las Partes podrán revisar en un futuro la periodicidad de este ciclo de facturación, a fin de introducir más liquidaciones por mes de acuerdo a su conveniencia.

20.14 Las facturas por tráfico telefónico estarán, acompañadas de las Cuentas de Conciliación de Tráfico (CCT) referidas al detalle de las llamadas cursadas en cada ruta de interconexión.

20.15 Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, a excepción de las facturas que se refieren al tráfico prepagado.

20.16 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles las Partes podrán formular por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos.

20.17 Para el intercambio de tráfico telefónico pospago la cancelación de la factura deberá realizarse en la fecha establecida aunque exista una diferencia igual o menor del 1% en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura.

20.18 Cuando la diferencia en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura por tráfico telefónico sea mayor al uno por ciento (1%), en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir la presentación de la factura, las Partes examinarán los cálculos, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para encontrar la causa de tales inconsistencias.

20.19 Para tal efecto, generarán un reporte que contenga la siguiente información, para cada tipo de tráfico en cada ruta:

20.19.1 Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.

20.19.2 Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 1 segundo.

20.19.3 Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 2 segundos.

20.19.4 Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.

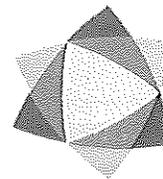
20.19.5 Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.

20.19.6 Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de destino respecto a las tasadas en la central de origen de las comunicaciones.

20.19.7 Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de origen respecto a las tasadas en la central de destino de las comunicaciones.

20.20 A falta de acuerdo entre las Partes, la Parte inconforme deberá acudir a la SUTEL, según se establece en el RI.

20.21 Los sistemas de facturación telefónica no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de llamadas (CDR); y en todo caso, las



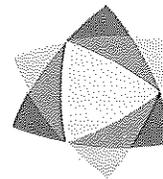
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

- 20.22 Para los cargos por uso de la red por tráfico telefónico, cada Parte interconectada facturará a la otra Parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.
- 20.23 El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza, o cuando el destino finaliza después del tiempo de guarda de la comunicación, en ningún caso se incluirá dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes, el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados de las Partes.
- 20.24 Compensaciones de pago de cuentas: De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de esta Orden, las Partes realizarán una compensación periódica de cuentas. Inicialmente esta periodicidad será mensual y se realizará dentro del plazo de los diez (10) días hábiles previstos para las cancelaciones de las facturas.
- 20.25 Retrasos e Incumplimientos en el Pago: El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la establecida en la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales.
- 20.26 La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará a la Parte acreedora a denunciar su incumplimiento ante la SUTEL y solicitar la suspensión temporal del acceso y la interconexión, en apego al procedimiento establecido en el RI.
- 20.27 Pagos e Imputaciones: Los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de esta Orden serán aplicados por la Parte acreedora en el siguiente orden:
- 20.27.1 A los gastos legales incurridos.
 - 20.27.2 A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
 - 20.27.3 A las sumas principales adeudadas.
- 20.28 Facturación a Clientes: Cada Parte será responsable de la facturación y cobranza a sus respectivos clientes.

C. Registros de llamadas (CDR's) facturables

- 20.29 Los sistemas de facturación de las Partes no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de llamadas (CDR) y, en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación de conformidad con la normativa vigente.
- 20.30 Para todas las comunicaciones, independientemente de la tecnología utilizada, cada Parte registrará, como mínimo, la siguiente información:
- a) Identificación de la troncal de interconexión por la que fue cursada la comunicación.
 - b) Número de origen.
 - c) Número de destino final de la comunicación.
 - d) Fecha y hora del inicio y fin de la comunicación.
 - e) Duración de la comunicación con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la



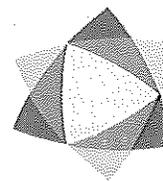
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- Y comunicación, truncando las fracciones de segundo en la duración efectiva de la comunicación.
- f) Tasa.
 - g) Ruta.
 - a) Fecha y Hora.
 - b) Numero de Origen (ANI)
 - c) Numero de Destino
 - d) Dirección IP de Origen del dispositivo terminal del Cliente Final
 - e) Duración de la llamada
 - f)

CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): NOTIFICACIONES

- 21.1 Todas las notificaciones relacionadas con la presente orden se harán por escrito y en idioma español. Se remitirán por telegrama confirmado, facsimil, correo certificado, electrónico o mediante servicio de courier a entregar en la oficina principal de las Partes.
- 21.2 El destinatario de las notificaciones será la persona que cada Parte haya designado como Gestor.
- 21.3 Para efectos de ejecución de esta Orden Definitiva y cualquier notificación entre las Partes, se señalan las siguientes direcciones:
- 12.3.1. Por el ICE:
- Gestor de la Orden: Guiselle Mejía Chavarría
Dirección Física: Sabana Sur, Torre de Telecomunicaciones del ICE (Piso 16, oficinas de la División Mayorista & Corporativo), ubicada 75 metros al sur de la Contraloría General de la República.
Teléfono: (506) 2000 8796
Fax: (506) 2000 9615
Correo electrónico: interconexion@ice.go.cr
Apdo. Postal: 10032 - 1000
San José, Costa Rica
- 12.3.2. Por ADN:
- Gestor de la Orden: Arturo Sáenz Soto
Dirección Física: 75 metros al oeste de la Contraloría General de la República
Teléfono: (506) 2242-4747
Fax: (506) 22424748
Correo electrónico: asaenz@data.cr
- 21.4 Las anteriores direcciones operan tanto para notificaciones en sede administrativa como judicial.
- 21.5 Las notificaciones enviadas vía fax serán consideradas como recibidas cuando sean transmitidas y se tenga un reporte de transmisión indicando que todas las páginas han sido transmitidas exitosamente al número de fax señalado por la otra Parte. En caso de que la transmisión no ocurra en un día regular de trabajo en horas laborales, la notificación se tendrá por recibida el día hábil siguiente.
- 21.6 Las notificaciones enviadas vía correo electrónico deberán ser consideradas como recibidas,

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

cuando se verifique que el mensaje se envió al buzón correcto y que fue recibido por el destinatario.

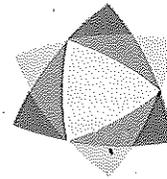
- 21.7 Si una de las Partes cambia la dirección y/o el gestor de esta orden según lo aquí indicado, deberá comunicarlo por escrito a la otra con al menos quince (15) días naturales de anticipación. En el mismo acto deberá señalar la nueva dirección y/o gestor para atender notificaciones.
- 21.8 Si la Parte que cambia la dirección para recibir notificaciones no cumple con lo señalado en este artículo, para todos los efectos se tendrá como dirección correcta la aquí indicada o, en su defecto, la última que ha sido comunicada por escrito a la otra Parte.

ARTÍCULO VEINTIDOS (22): PROPIEDAD INTELECTUAL

- 22.1 Las partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Orden. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera o se licencie por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.
- 22.2 Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las actividades previstas en esta Orden Definitiva, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos.
- 22.3 Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Orden Definitiva.
- 22.4 Ninguna de las Partes pueden publicar o usar logotipos, marcas, marcas registradas, incluso marcas de servicios y patentes, nombres, redacciones, fotos/cuadros, símbolos o palabras de la otra Parte, por medio de las cuales el nombre de la otra Parte pueda asociarse a cualquier producto, servicio, promoción o cualquier otra materia de publicidad, salvo en el caso de difusión de comunicados públicos, de acuerdo con lo previsto en la legislación pertinente según el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

ARTÍCULO VEINTITRES (23): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 23.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información intercambiada con ocasión de la presente Orden.
- 23.2 Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de esta Orden Definitiva que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En tal sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.
- 23.3 La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, socios, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 23.4 Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requieran que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2015**

confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida.

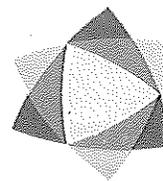
- 23.5 Las obligaciones de confidencialidad se mantendrán durante toda la vigencia de la Orden Definitiva, y hasta cinco años después de su terminación por cualquier causa.
- 23.6 La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

- 24.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de esta Orden.
- 24.2 Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la presente Orden Definitiva que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.
- 24.3 La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 24.4 Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

- 25.1 La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.
- 25.2 Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.
- 25.3 Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.
- 25.4 Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018 2015

cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.

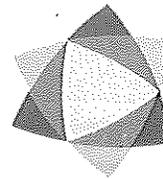
- 25.5 Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.
- 25.6 Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como también, lucros cesantes.

ARTÍCULO VEINTISEIS (26): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

- 26.1 En caso de interrupciones por causas de averías en los enlaces de las rutas de interconexión, en los segmentos bajo control de alguna de las Partes, que impidan el cumplimiento del índice de disponibilidad establecido en el artículo quince de la presente Medida Provisional, obligará a la Parte responsable al pago de una indemnización, sobre el valor anual permitido de indisponibilidad, medida al final de cada período anual contado a partir del inicio de ejecución de la presente Orden, conforme a la siguiente escala:
- 26.1.1 Para la primera y hasta la sexta hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 25% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden Definitiva, al momento de realizar la medición anual.
- 26.1.2 A partir de la sexta y hasta la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 50% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden Definitiva, al momento de realizar la medición anual.
- 26.1.3 A partir de la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 100% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden Definitiva, al momento de realizar la medición anual.
- 26.2 Para hacer efectiva la indemnización, la Parte que resulte afectada deberá presentar la gestión de cobro correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir del vencimiento del periodo anual anterior.
- 26.3 El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.
- 26.4 Queda expresamente prohibido a las Partes compensar total o parcialmente los pagos relacionados con esta cláusula, mediante las facturaciones por los servicios prestados en forma recíproca derivados de esta Orden.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

- 27.1 Durante la etapa ejecución de esta Orden, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado a, el pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en las leyes de carácter tributario que rigen la materia.

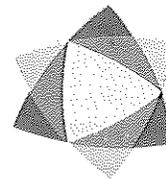


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

- 27.2 El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

ANEXO A: DEFINICIONES

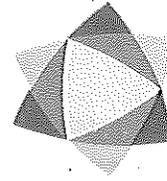
- a. Acceso: Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.
- b. Banda Ancha: Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- c. Bypass: Evasión de la ruta original del origen o el destino. Es una técnica que corresponde al redireccionamiento de una o varias comunicaciones, cambiando el origen o destino.
- d. Cargos de acceso: precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
- e. Cargos por colocación de equipos: precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de colocación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
- f. Cargo de instalación: precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
- g. Cargos de Interconexión: Precio que se cancela por la utilización de la red y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
- h. Cargos de Uso: Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.
- i. CDR: Sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación, que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.
- j. Centrales Abiertas a la Interconexión: Centrales de telefonía fija o móvil, designadas como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten encaminar el tráfico conmutado de los operadores o proveedores solicitantes, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- k. Central de Comunicaciones: Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar,



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.

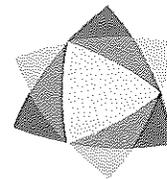
- l. Centro de Tránsito Primario: Son los centros de conmutación diseñados para el manejo zonal de tráfico en una red, que permite la agrupación y distribución del tráfico de llamadas entre una o más áreas geográficas.
- m. Centro de Tránsito Secundario: Son los centros de tránsito de mayor jerarquía en la red que permiten la interconexión entre la red nacional y la internacional, así como la interconexión entre redes.
- n. Contrato de Acceso e Interconexión: Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 y las demás normas aplicables.
- o. Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. Incluye el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como, medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipos acordados entre el solicitante y el solicitado.
- p. Coubicación Virtual: Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda laoubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar laoubicación.
- q. Desconexión: Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
- r. Desinstalación: Remoción completa de los equipos y enlaces de interconexión existentes entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- s. Direccionamiento IP: Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
- t. Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
- u. E1: Protocolo de transmisión digital conformado por 32 canales de 64 Kbps cada uno para un total de 2048 Kbps (2 Mbps).
- v. Enlace de Datos de Señalización Digital: Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- w. Enlace de Interconexión: Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio de tráfico telefónico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
- x. Enlace de Señalización: Medio de transmisión constituido por un enlace de datos de señalización digital y sus funciones de control de transferencia, utilizados para la transferencia fiable de mensajes de señalización entre dos puntos de señalización conectados directamente.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

(Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).

- y. Equipos para la interconexión: Dispositivos o elementos de red necesarios para la interconexión entre redes de operadores que permiten, entre otras, la conmutación de circuitos y de paquetes, así como, el transporte de las comunicaciones entre redes.
- z. Fraude: Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona o entidad contra quien se comete.
- aa. Instalación: Puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- bb. Interoperabilidad: Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
- cc. Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio para realizar llamadas de larga distancia internacional.
- dd. Orden Definitiva: la presente orden definitiva de acceso e interconexión dictada de conformidad con la LGT, el RI y demás normativa aplicable.
- ee. Nodos de Datos Abiertos a la Interconexión: Equipos o plataformas de transmisión de datos designados como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten conmutar paquetes de datos del operador o proveedor solicitante, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- ff. Nodos de Interconexión: Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
- gg. ODF: (Optical Distribution Frame, por sus siglas en inglés). Distribuidor Óptico.
- hh. Ohmio: Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
- ii. Partes: Conjuntamente el ICE y ADN.
- jj. Prestador Solicitante (PS): Operador y/o proveedor que solicita la interconexión para la terminación del tráfico en las redes del ICE. Para la presente Medida Provisional, el PS es ADN.
- kk. PRIME RATE: Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.
- ll. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- mm. Puerto: Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.
- nn. Puerto de Acceso: Interfaz de 2 Mbps que permite interconectar la Red de Telefonía Básica del operador solicitado con la red de otro operador o proveedor de servicios. Esta interfaz debe cumplir con las características físicas y eléctricas descritas en la recomendación G.703 de la UIT-T.



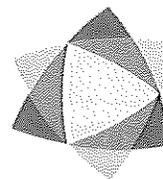
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- oo. Punto de Interconexión (POI): Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes telefónicas, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.
- pp. Punto de Señalización: Punto a través del cual se tiene acceso a una red de señalización.
- qq. Punto de Transferencia de Señalización (PTS): Punto de transferencia e inteligencia dentro de una red de señalización.
- rr. Red de Borde: Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- ss. Red de Nueva Generación: Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
- tt. Red de Señalización por Canal Común Número 7 (SS7): Red independiente de señalización con un conjunto de puntos de señalización administrados y controlados por una misma organización responsable.
- uu. Reenvío de Llamadas (Call Forwarding): Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
- vv. Reoriginación de Llamadas (Refilling): Procedimiento mediante el cual el tráfico originado en un determinado país con destino a otro país, es re enrutado a un tercer país, con el afán de aprovechar las diferencias tarifarias asociadas a los destinos de tráfico al involucrar al tercer país.
- ww. TDM: Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales.
- xx. Telefonía Básica (TB): Servicios de telefonía que reúnen los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como, los servicios de telefonía rural fija.
- yy. Telefonía IP: Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.
- zz. Terminal de Señalización: Equipo de terminación de un enlace de datos de señalización digital, que proporciona además las funciones de nivel 2 y 3 para la transferencia de mensajes de señalización.

ANEXO B: PROYECTO TÉCNICO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN (PTAI)

El ICE deberá brindar el servicio de acceso e interconexión a ADN, con el fin de posibilitar el intercambio de tráfico entre las redes de ambos operadores y el acceso a la red de Internet, según el siguiente detalle:

1. **Circuitos de Voz:** El ICE brindará a ADN E1's en la Central Tránsito Primario San José, ubicada en el Edificio de Telecomunicaciones de San José.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2015

2. **Acceso a Internet:** El ICE brindará a ADN la conexión en la Red de Borde, y será para realizar peering, por lo que no se requiere acceso a la red de Internet fuera de Costa Rica.
3. **Coubicación:** El ICE brindará a ADN el servicio de coubicación en el Edificio de Telecomunicaciones San José Digital, en las condiciones que se definen en el punto 3 de este Anexo.
4. **Servicios de Transporte:** El ICE brindará los servicios de transporte de los 63 E1's contratados hasta las oficinas de ADN ubicadas en Sabana Sur.

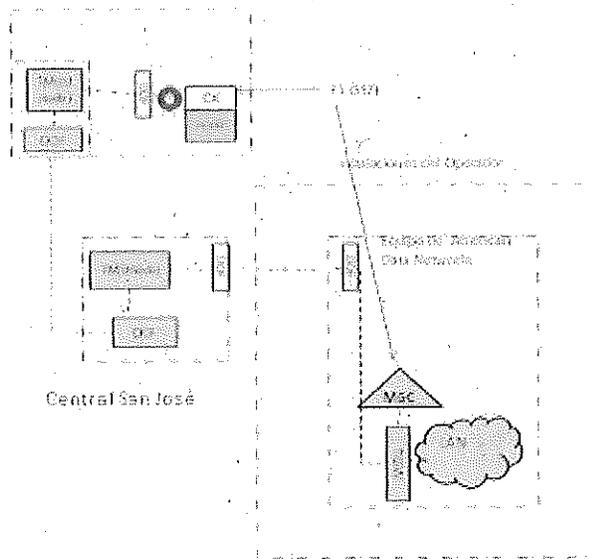
A. Detalles técnicos

1. Circuitos de voz

- a) La interfaz a utilizar entre la red de ADN y la del ICE será G-703.
- b) Los E1's a habilitar se harán con señalización SS7.
- c) Los conectores a usar en esta interconexión son de tipo ANPHENOL.
- d) Los E1's que el ICE instalará a ADN, usarán conectores con una impedancia de 75 OHM, tal y como los que se muestran en el Apéndice A de este Anexo.
- e) La interconexión debe efectuarse con tarjetas STM-1 eléctricas.

El siguiente diagrama muestra la propuesta técnica en forma gráfica:

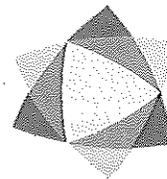
Habilitación de E1's para el operador American Data



ADN instalará sus equipos en el sitio de coubicación definido en la Estación de Telecomunicaciones de San José. El ICE hará la instalación del enlace entre el DDF (Distribuidor Numérico) del ICE al equipo de ADN.

El ICE transportará los E1's desde el ODF ubicado en el segundo piso de la Estación de Telecomunicaciones San José Digital hasta el ODF ubicado en el cuarto piso de dicha estación, a través de Fibra Óptica, desde este ODF para conectarse con el Punto de Interconexión (POI).

La central telefónica que estará tramitando las llamadas hacia el SNT (Sistema Nacional de Telecomunicaciones) es la denominada San José Digital y será el único POI para este requerimiento,



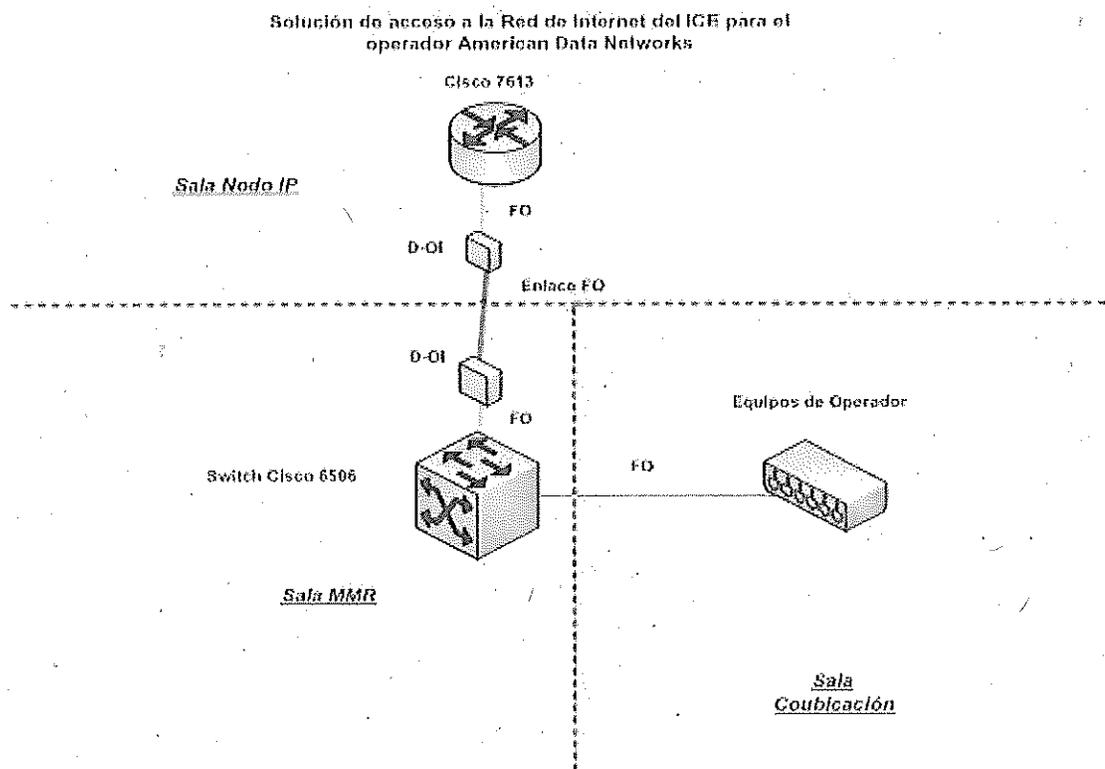
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015

en vista de que no se cuenta con facilidades en la red móvil GSM y 3G para habilitar puntos de interconexión independientes, por lo que se cobrará una tasa de tránsito entre la red fija y la móvil.

2. Acceso a Internet

El acceso a la red de Internet del ICE será brindado a ADN en la red de borde. Para ello se habilitará físicamente un puerto Ethernet óptico, y se brindará el ancho de banda solicitado por ADN.

A continuación se muestra el diagrama de la solución:

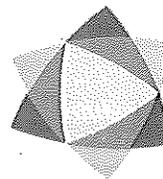


Del lado del equipo de ADN se tendrá un Switch conectado a un equipo Cisco en la sala del Meet Me Room (MMR), el cual contará con una tarjeta Gbps para uso de ADN. Este equipo hará el pase para conectarse a la Red de Borde de la Red de Internet, a efecto de abrir la sesión BGP de ADN para la prestación del servicio de Peering.

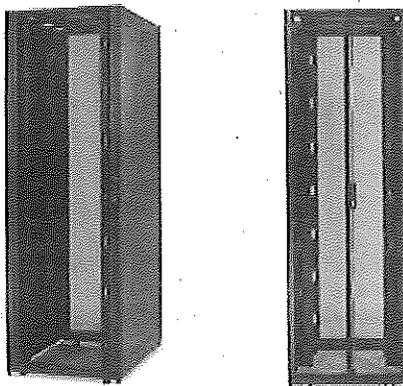
3. Coubicación

El ICE brindará a ADN un sitio deoubicación, con las siguientes características:

- Se dispondrá de 5 KWA de energía máximo.
- Aire acondicionado.
- Banco de baterías.
- Medio rack 23 U, completamente cerrado.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA 1º 018-2015



- e) Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea.
- f) El bastidor se entregará con llave y será de único acceso para **ADN**.
- g) Vigilancia con personal en planta.
- h) **ICE** realizará las interconexiones necesarias del equipo de **ADN** con sus redes o a hacia otros Operadores dentro de la sala de coubicación.

B. Responsabilidades de ADN

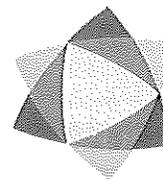
- a) Instalar el equipo en la sala de coubicación.
- b) Entregar la lista del personal autorizado para ingresar a la sala de coubicación.
- c) Solicitar ante la SUTEL el Código Punto de Señalización.
- d) Solicitar ante la SUTEL los recursos de numeración telefónica para realizar el enrutamiento en la red del ICE.
- e) Cumplir con el protocolo de pruebas de interoperabilidad.
- f) Realizar la compra de las tarjetas y materiales definidos en este Anexo.

B. Planeamiento Técnico Integrado PTI

Se celebrará, al menos, una (1) reunión trimestral de carácter técnico y operativo, sin perjuicio de la realización de reuniones extraordinarias tendientes a solventar problemas o discutir puntos cuando ello fuere necesario, relativos a aspectos técnicos u operativos particulares.

En dichas reuniones se tratarán al menos los siguientes puntos:

- Las estimaciones de tráfico de las Partes, las cuales deberán formularse con la antelación necesaria, para que cada una de ellas pueda realizar oportunamente las ampliaciones correspondientes.
- El análisis de la calidad de los servicios, basados en las mediciones y monitoreos realizados y su evaluación, para determinar si la calidad alcanzada responde a las condiciones que rigen el acceso y la interconexión, y para eventualmente determinar las medidas conducentes a rectificar las deficiencias, sea mediante procedimientos operativos, sea mediante las revisiones de los planes técnicos, de los diseños y de las características de los elementos de la red.


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

- Del análisis señalado en el punto anterior, se identificarán también las demoras y las deficiencias incurridas en la atención de las fallas y de los problemas emergentes, estableciendo además, las medidas correctivas para eliminar dichas demoras y deficiencias.
- El cumplimiento del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres y de los planes de numeración que les hayan sido aprobados a cada una de las Partes, así como las acciones a tomar para tal fin.
- La notificación detallada de los cambios técnicos y operativos que pudiere introducir cualquiera de las Partes y que pudiera afectar a la otra en virtud del acceso y la interconexión. La antelación de tales notificaciones dependerá de la complejidad de los casos específicos.
- El análisis del tráfico cursado, de la facturación correspondiente, de los procedimientos de facturación y de los procedimientos físicos y electrónicos para el intercambio de la información asociada, así como la identificación de las deficiencias o mejoras relacionadas con esta actividad.
- Los procedimientos de gestión, incluyendo las interfaces y las interacciones de los sistemas o redes de gestión de cada una de las Partes, con el propósito de optimizar y simplificar la gestión conjunta de la interconexión.
- Cualquier otro punto que las Partes consideren pertinente discutir en estas reuniones.
- Condiciones de Medición. La medición y tasación de las comunicaciones de cada red y las condiciones de liquidación de tráfico y facturación, se realizarán de acuerdo con lo establecido en
- ANEXO C: Condiciones Comerciales

Las condiciones económico-comerciales de esta Orden Definitiva se fijan de la siguiente manera:

1. Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

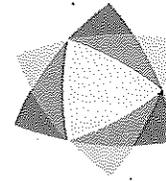
Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija del ICE para terminación de tráfico	¢3,70
Uso de red fija de ADN para terminación de tráfico	¢3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para originación de tráfico* ¹	¢3,70
Uso de red móvil para originación de tráfico ²	¢17,95
Uso de red fija para tránsito nacional ³	¢2,80
Uso de plataforma de telefonía pública ⁴	¢5,90
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	¢7,30

¹ Cargo aplicados a la originación de tráfico en la red del ICE para servicios de cobro revertido 800 en la red de R&H y o por facilitar el acceso a un proveedor de servicios 900.

² Idem.

³ Cargo adicional a las terminaciones de tráfico nacional en las redes móviles del ICE, en ausencia de un POI con dicha red. También aplicable a servicios de tránsito hacia un Prestador de Red Inteligente, o hacia los servicios de números cortos de un segundo prestador.

⁴ Cargo adicional cuando el usuario utiliza la plataforma de telefonía pública para originar o terminar tráfico en las redes fijas y móviles del ICE.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

2. Precio por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San José, específicamente en la configuración de 63 E1's

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San José (basado en coubicación de equipos del PS en la Estación de San Pedro)		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente Mensual (por Patch Cord), US\$
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$458,60	\$33,60
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI ¹	\$4.444,00	\$0
Servicio de última milla	\$0	\$607,00

3. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet

Cargos por enlace de Internet para peering		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Puerto Giga-Ethernet	\$246,89	\$1025,22
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$458,60	\$33,60
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP (Precio por Mbps)	\$0	\$176,00
Servicio de intercambio de tráfico local de internet	\$0	\$49,27

4. Precio por el servicio de coubicación en la Estación de San José Digital

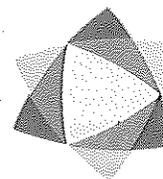
Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San José Digital		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación de 1/3 de bastidor	\$1538,82	\$728,00
Circuito Eléctrico 30AMP 120 AC	\$0	\$855,00

5. Cargos de tránsito en redes telefónicas

El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de un Prestador Solicitante (PS) y la red de otro Prestador Solicitante tasará de la siguiente forma:

Uso de Red Fija para Tránsito Nacional: Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el ICE, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR¢ 2,80/minuto.

6. Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo. Las Partes asegurarán el acceso a toda la numeración corta que les ha sido asignada por SUTEL.

7. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de **ADN** en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR\$3,7/minuto.

ANEXO D: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías

1. Generalidades de Operación y Mantenimiento:

El concepto de operación y mantenimiento de redes de Telecomunicaciones involucra dos aspectos importantes:

Operación: Se refiere a todos los aspectos relacionados con programación de la red, mediciones de tráfico o anchos de banda, mediciones para diagnóstico y optimización de la red y gestión de la misma, así como la elaboración de estadísticas y tendencias que permitan realizar optimizaciones de la red.

Mantenimiento: Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción, el mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

2. Mantenimiento Preventivo

El mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos de la Red objeto de acceso e interconexión y está directamente a cargo de la Parte que ostente la propiedad de los elementos de red, de acuerdo con sus políticas generales de manejo de la red.

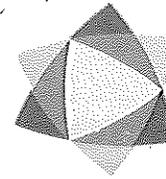
Todo mantenimiento preventivo será notificado por escrito a la otra Parte, indicando los enlaces que van a ser afectados y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por escrito a la otra Parte con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Las salidas de servicio programadas para el mantenimiento preventivo, en la red de una Parte y que afecte el servicio prestado a la otra Parte, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio.

El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio.

3. Mantenimiento Correctivo

Mantenimiento Correctivo: Mantenimiento que se realiza tras detectarse una avería. Consiste en la



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 118-2015

reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones comprende todas las acciones encaminadas a solucionar una falla presentada en el normal funcionamiento del servicio contratado por la otra Parte. Como tal, involucra una rápida etapa de diagnóstico del problema presentado y la asignación de todos los recursos que sean necesarios para normalizar la operación.

Las averías se definen como la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debida al mantenimiento preventivo, a la falta de recursos externos o a acciones previstas (UIT-T E.800)

4. Mantenimiento Predictivo

Consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuándo se van a presentar determinados tipos de fallas, y así, evitar que se presenten.

5. Reporte de averías

Las salidas de servicio por razones de falla o de mantenimiento correctivo de la red de una de las Partes, que afecten el servicio prestado a la otra Parte, deberán ser siempre sustentadas y reportadas a la Parte afectada. En estos eventos, la Parte afectada se comunicará en primera instancia con el Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte.

Para cualquier efecto de reporte y solución de falla el Centro de Operaciones responsable de la falla informará a las personas suscritas en el "Cuadro de Contactos" definido por la Parte afectada.

En caso de cualquier cambio en las personas designadas por una de las Partes, esta notificará a la otra Parte por escrito anexando nuevamente la información solicitada en el "Cuadro de Contactos".

Atención del ICE al Prestador Solicitante (PS):

Como parte del servicio de la red, el ICE cuenta con un Centro de Operaciones de la Red, Dirección Técnica de Operación y Mantenimiento, denominado "COR DTOM"

El COR DTOM está ubicado en el edificio de la central de San Pedro (conocido como bunker) en la ciudad de San José. En él se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifican los datos de la Parte que reporta, se accede a los centros de gestión para realizar la revisión extremo a extremo sobre la Red. El servicio funciona las veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

COR DTOM opera con los siguientes horarios:

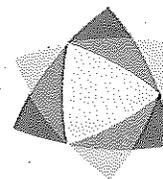
Horario hábil: Periodo laboral comprendido entre las 07:00 y las 16:36 horas de lunes a viernes, excepto los días feriados y asuetos.

Horario no hábil: periodo laboral no cubierto por el horario hábil. Conocido también como horario de guardia.

Procedimiento de escalamiento para reportar problemas con el servicio

En caso de presentarse una avería, ADN reportará telefónicamente el problema a los siguientes números:

Nivel	Punto de recepción de la avería	Teléfono
Nivel 1.	Centro de Operaciones de la Red (7x24)	800 COR 0000 8000 129 129



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Inmediatamente, el Centro de Operaciones de la Red notificará a los siguientes funcionarios en el momento en que ocurra la avería:

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
Nivel 2	Jefe de COR DTOM: Susan Fonseca Zuñiga	8342-9383 sfonseca@ice.go.cr
	Subdirector PI: Germán Sánchez Miranda	8344-4740 gsanchezm@ice.go.cr
	Subdirector PE: Rodrigo Sánchez Amador	8382-9728 rosanchez@ice.go.cr
	Director DTOM: Jorge Manuel Villalobos	8845-5152 jmvillalobos@ice.go.cr

El ICE por su parte reportará las llamadas a los Contactos (CENTRO DE OPERACIÓN de Red) suministrado por la otra Parte:

Horario	Contacto	Teléfono	Fax	Correo Electrónico
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Arturo Sáenz	2242-4747	2242-4748	asaenz@data.cr
Lunes a Viernes de 6:00 p.m. a 8:00 a.m., festivos y fines de semana	Arturo Sáenz	2242-4747	2242-4748	asaenz@data.cr

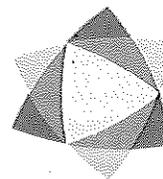
Procedimiento para el reporte de fallas

Al recibirse una solicitud o reporte de falla ya sea desde la Parte afectada, o internamente en el COR, este deberá registrar la llamada y tomar la responsabilidad para la atención y/o solicitud, manteniendo un registro de la solución de soporte ofrecida (Tiquete de avería; TT por sus siglas en Inglés: Trouble Ticket).

Para el correcto registro de un reporte de falla al COR la Parte afectada deberá suministrar la información básica, en el momento de realizar la llamada de servicio, o cuando sea contactado por el ICE, consistente en:

- a) Compañía que reporta la llamada de servicio.
- b) Nombre del funcionario que reporta la llamada
- c) Sede donde se genera la llamada de servicio y el número telefónico.
- d) Sede donde se origina el Servicio Afectado o se genera el requerimiento.
- e) Naturaleza de la falla
- f) Fecha y hora de la ocurrencia
- g) Detalle del equipo en uso
- h) Los eventos y actividades antes de la falla
- i) Los mensajes diagnósticos mostrados sobre los gestores de los equipos de la Parte afectada.
- j) Pruebas realizadas internas para diagnosticar el problema y descartar que el daño sea en los equipos propios del cliente

Una vez reportada la falla al COR, el funcionario asignado del ICE, se encargará de determinar y resolver la causa de la falla en el caso en que ésta se haya presentado, o de resolver de la forma más eficiente la solicitud de la Parte afectada, e informarle lo antes posible, acerca de los resultados y avance de la solicitud.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

a. Atención a fallas

Luego de la detección o reporte de un problema, el tiempo para la atención del mismo será en función de la prioridad e impacto asignados, de acuerdo al siguiente esquema:

<i>Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución</i>	
Prioridad 1, Impacto Crítico: El servicio completo está afectado	Tiempo de restauración = tres (03) horas
Prioridad 2, Impacto Importante: El servicio está afectado en forma intermitente	Tiempo de restauración = seis (06) horas
Prioridad 3, Impacto regular con afectación: Una condición de error permanente pero que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Doce (12) horas
Prioridad 4, impacto regular sin afectación: Una condición de error intermitente que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Cuarenta y ocho (48) horas

ANEXO E: PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO, CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN INSTALACIONES COMPARTIDAS DEL ICE

Durante la ejecución de esta Orden Definitiva y durante todo el tiempo en que **ADN** mantenga cúbicación de equipos en las instalaciones del **ICE**, **ADN** deberá cumplir con los procedimientos básicos que se definen en este Anexo para la circulación interna de personas y uso de las instalaciones y predios del **ICE**.

1. Términos, Simbologías y Abreviaturas

Acuse: Número consecutivo que se asigna a la solicitud de ingreso.

Anomalia: Irregularidad indicada por los sistemas de monitoreo del **COR**, mediante una alarma.

Avería: Incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la capacidad debido al mantenimiento preventivo a la falta de recursos externos o acciones previstas.

Cúbicación: Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o proveedor que preste servicios de telecomunicación a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor con quien ha celebrado un contrato de interconexión o se ha dictado una Orden de Acceso e Interconexión.

COR: Centro de Operación de la Red, Dirección Técnica de operación y Mantenimiento.

DPSI: Dirección de Protección y Seguridad Institucional.

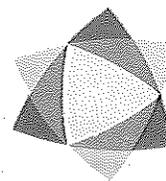
Estación de Telecomunicaciones: Sitio, zona o bien inmueble propio o alquilado, en donde el Grupo **ICE** opere algún tipo de equipo activo de telecomunicaciones.

Oficial de seguridad: Persona legalmente capaz y operativamente asignada para la operación de los medios de protección y ejecución de controles dirigidos a la minimización de riesgos o bien del **ICE**.

Personal **ICE** designado: Personal del Grupo **ICE** asignado por éste para supervisar el trabajo realizado por el prestador solicitante.

2. Requisitos de Ingreso para Visitantes

2.1 Para los efectos de este anexo, se considera visitante a cualquier persona externa al **ICE**, o

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

aquellos que siendo funcionarios del ICE, por un motivo válido deben ingresar a una instalación que no es su centro de trabajo habitual.

2.2 Para el ingreso y permanencia a una instalación ICE el visitante debe cumplir los siguientes requisitos:

2.2.1 Reportarse antes de su ingreso con el encargado de la seguridad.

2.2.2 Mostrar y portar en todo momento el documento de autorización.

2.2.3 Portar y mostrar su cédula de identidad vigente y en buen estado. Los extranjeros deberán presentar un documento de identidad, y autorización de PS, que justifique su ingreso.

2.2.4 Cuidar y respetar la normativa sobre seguridad en el trabajo e higiene ocupacional aplicables en la instalación en que se encuentre.

3. Motivos de Ingreso

Interconexión con otros operadores o proveedores: visita de un trabajador o representante de un prestador solicitante con el cual se establezca un contrato, orden o medida provisional de acceso e interconexión a las instalaciones del ICE. La persona física o jurídica debe de apegarse a los trámites y requerimientos exigidos según la categoría de acceso de la instalación que deba visitar.

4. Atribuciones y Responsabilidades

4.1 El PS deberá suministrar al ICE, con una anticipación mínima de 7 (siete) días hábiles, la relación de sus empleados y de empleados de empresas por ella contratadas, autorizados a tener acceso a las instalaciones compartidas, conteniendo datos para su completa identificación y las instalaciones a las que tendrán acceso.

4.2 Con base en las informaciones suministradas por el PS, el ICE emitirá la autorización específica para el ingreso a las instalaciones compartidas en la fecha solicitada y confeccionará un carné de identificación.

4.3 Es responsabilidad del PS comunicar al ICE toda modificación en la información aportada sobre sus empleados o dependientes, así como recoger de inmediato el carné de identificación en caso de despido o sustitución de los mismos, devolviendo dicho documento al ICE para su destrucción.

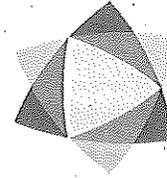
4.4 Los empleados de PS o de empresas contratadas deberán identificarse al momento de acceso a las instalaciones, y deberán portar el carné de identificación en forma visible durante todo el tiempo de permanencia en dichas instalaciones del ICE.

4.5 Los empleados de PS o de las empresas por el contratadas tendrán acceso a las instalaciones compartidas acompañados por empleados del ICE, a criterio de éste. El costo de la permanencia del personal del ICE para acompañar al personal del PS será reconocido por el PS conforme se disponga en esta Medida Provisional.

4.6 La circulación de empleados del PS o de sus empresas contratadas, queda restringida sólo al local compartido, siendo expresamente prohibida la circulación en cualesquier otro sitio no autorizado.

4.7 La circulación no autorizada de personal del PS en áreas restringidas del ICE, implicará la suspensión de la autorización para acceso de la referida persona.

4.8 La circulación en áreas restringidas del ICE para efectos de instalación de los equipos, acciones operacionales o de mantenimiento sólo podrá ser efectuada con previa autorización y con



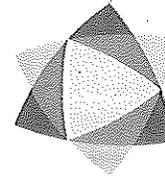
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

acompañamiento de empleados del ICE.

- 4.9 El ingreso o la salida de material o equipamiento del PS de las instalaciones compartidas, deberá ser comunicado previamente por escrito, quedando facultado el ICE para verificar el material a ser transportado.
- 4.10 El PS es responsable por la seguridad de sus empleados y terceros por él contratados, así como por la dotación del equipo de protección individual a los mismos. En las instalaciones del ICE, el PS es responsable por todos los actos de sus empleados o de empleados de la empresa que haya contratado.
- 4.11 El PS deberá responsabilizarse por la buena conducta de sus trabajadores y de terceros contratados, pudiendo el ICE exigir la inmediata sustitución de cualquier empleado o tercero contratado cuya actuación juzgue inadecuada.
- 4.12 Está expresamente prohibido fumar en las instalaciones del ICE, así como ingerir cualquier tipo de alimentos o bebidas.
- 4.13 Responsabilidades del Acompañante:
- 4.13.1 Escoltar durante todo el período de la visita al visitante.
- 4.13.2 Acatar las instrucciones que el responsable de la Instalación o Proceso le dé para el cumplimiento de la tarea.
- 4.13.3 Mantener al visitante dentro de las áreas y tiempos autorizados de ingreso.
- 4.13.4 Reportar de inmediato al oficial de seguridad o al responsable de la Instalación o Proceso, cualquier irregularidad, desacato o abuso cometida por el visitante.
- 4.13.5 Asegurarse que el o los visitantes cumplan con las normativas de protección personal, seguridad ocupación o cualquier otra que sea aplicable en la instalación visitada.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

- 5.1 Personal del Prestador solicita la autorización al COR para el ingreso a la estación ICE.
- 5.2 El COR recibe la solicitud de ingreso a la estación del ICE. La información mínima para extender la autorización es la siguiente:
- Nombre completo de la(s) persona(s).
 - Copia documento de identificación para cada visitante.
 - Instalación o zona específica a utilizar.
 - Fecha y hora de ingreso y salida.
 - Descripción general de ingreso de herramientas, equipo electrónico o especial.
 - Descripción del motivo de la visita.
 - Placa y tipo de los vehículos utilizados.
- 5.3 Si se avala la solicitud, se continúa con el punto siguiente, de lo contrario, el PS. Deberá corregir los puntos que se le señalen e iniciar el proceso de nuevo.
- 5.4 El COR comunica a DPSI sobre la solicitud realizada por el prestador solicitante para el ingreso a la estación.
- 5.5 DPSI recibe la solicitud del prestador para el acceso a la estación ICE y brinda al COR el acuse de recibo.
- 5.6 El COR recibe acuse, comunica al Prestador solicitante sobre el aval para ir al sitio en compañía con personal.



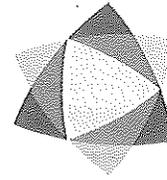
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015

- 5.7 Personal ICE recibe información de la visita que debe realizar y se presenta en el sitio correspondiente.
- 5.8 DPSI verifica el cumplimiento de las especificaciones con el personal del prestador solicitante que llega a la estación y se identifica con el oficial de seguridad a cargo.

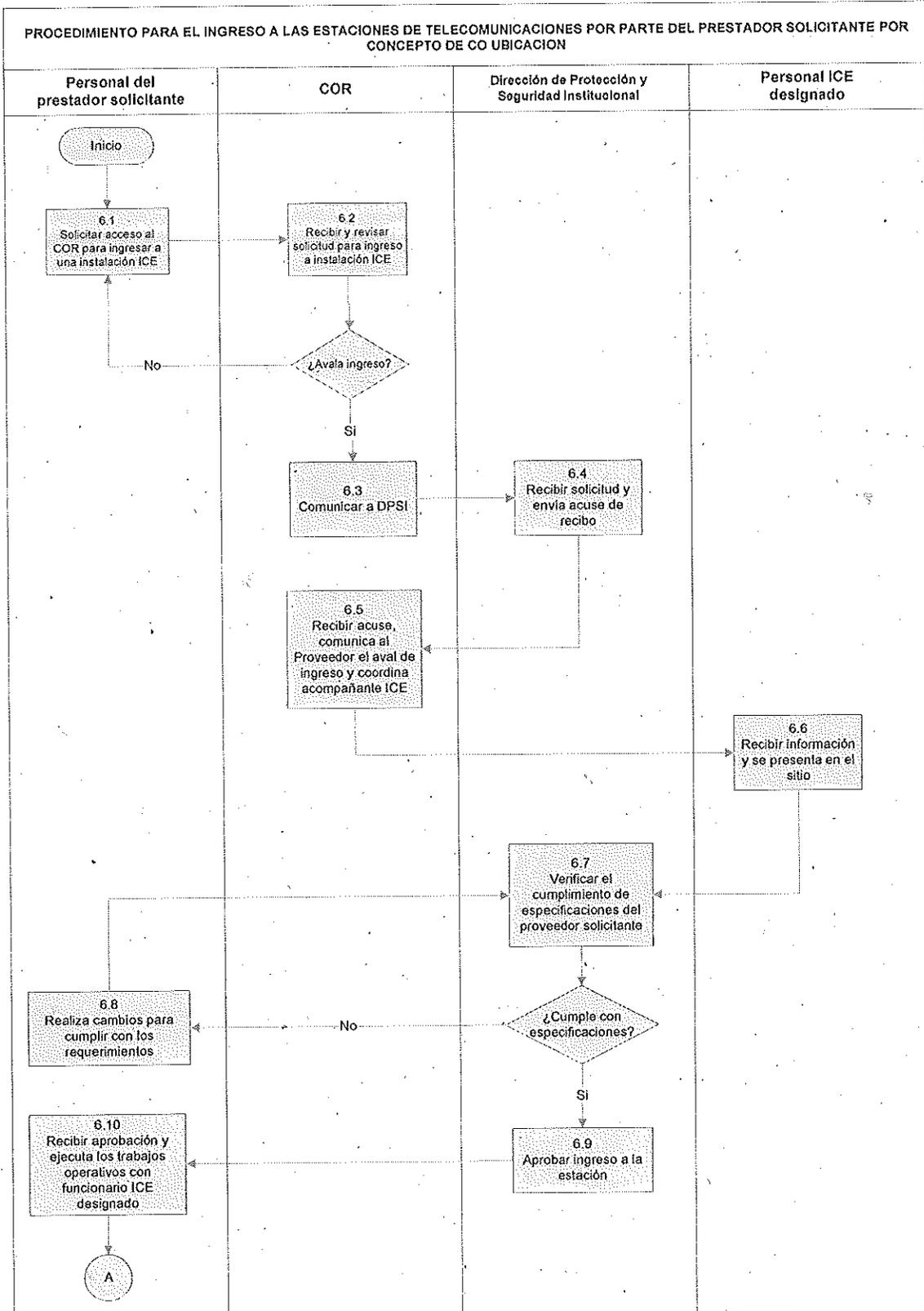
[Nota: el personal ICE designado para supervisar las actividades debe portar la identificación respectiva.

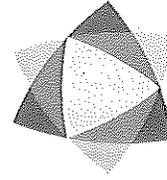
- 5.9 De no cumplirse con las especificaciones de la autorización, no se permitirá el ingreso al personal del prestador solicitante, hasta que proceda a realizar las modificaciones necesarias. Continúa con la actividad 6.7.
- 5.10 Si se cumple con las especificaciones de la autorización, el DPSI comunica, por medio del Administrador de la Medida Provisional, al personal del prestador solicitante la aprobación del ingreso a la estación ICE.
- 5.11 El personal del prestador solicitante recibe la aprobación de ingreso y ejecuta los trabajos operativos correspondientes bajo la supervisión del personal del ICE asignado.
- 5.12 El personal del prestador solicitante comunica al personal del ICE asignado, la finalización de los trabajos.
- 5.13 El personal del ICE recibe notificación y realiza solicitud al COR para la verificación del trabajo realizado e informa la conclusión de la actividad.
- 5.14 El COR realiza la verificación del trabajo realizado.
- 5.15 En caso de avalar el trabajo realizado, el COR notifica a DPSI la aprobación para que verifiquen la salida del personal del PS.
- 5.16 El DPSI recibe la notificación de finalización del trabajo, verifica y anota la salida del personal prestador solicitante de la estación. Fin del proceso.
- 5.17 En caso de no avalar el trabajo realizado, el COR comunica al personal del ICE las anomalías para que proceda con la revisión.
- 5.18 El personal del ICE recibe notificación de anomalías y comunica al personal del PS.
- 5.19 El personal del PS recibe notificación de la anomalía y realiza las correcciones correspondientes.
- 5.20 El personal del PS comunica al personal ICE designado, la corrección de la anomalía.
- 5.21 El personal del ICE recibe la notificación que fue realizada la corrección. Continúa con la actividad 6.12.

6. DIAGRAMA DE FLUJO

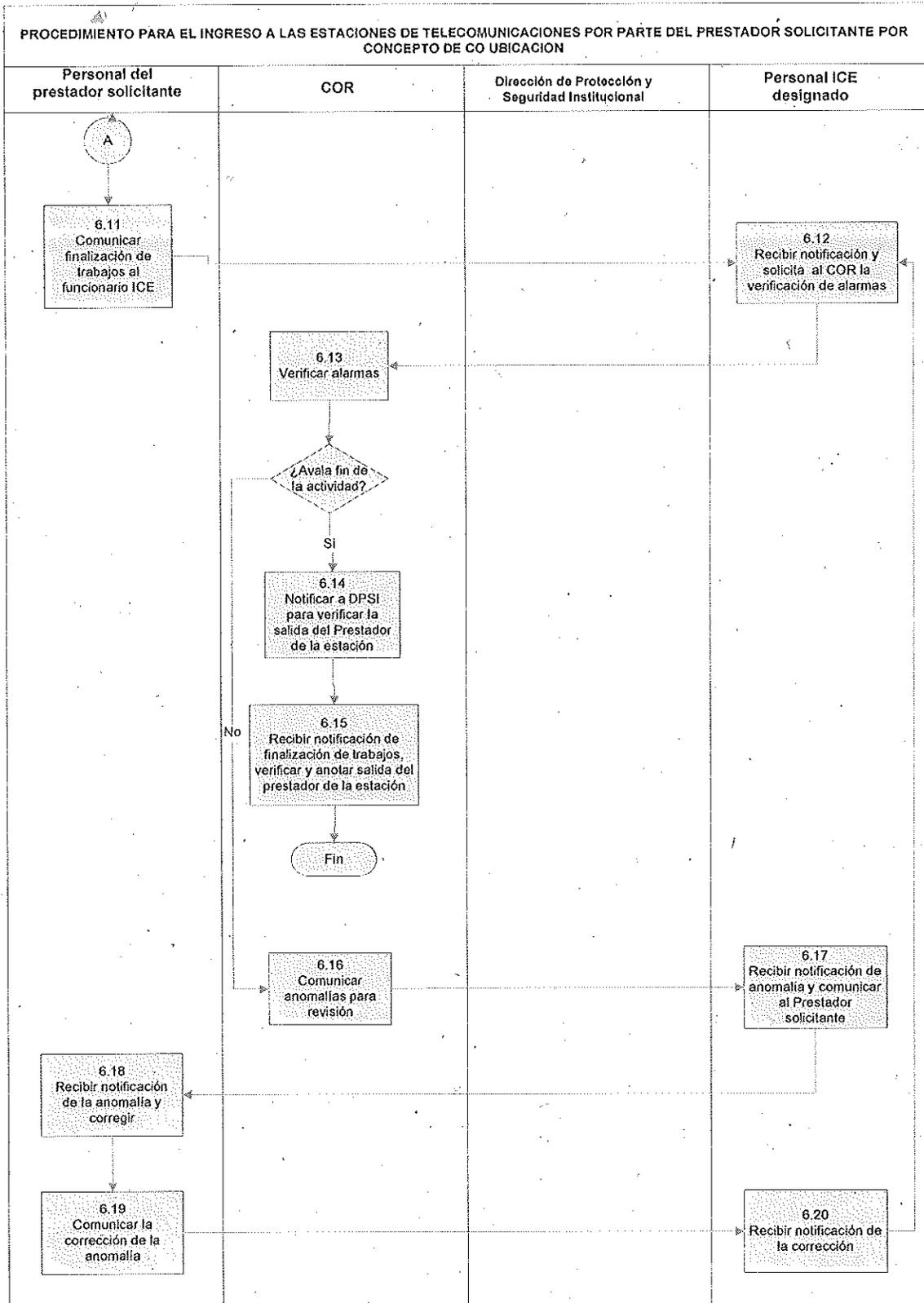


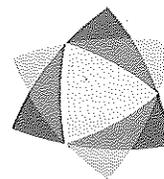
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 613-2015





10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015





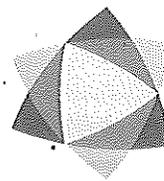
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

ANEXO F: DESEMPEÑO, PROTECCIÓN Y CALIDAD DE LA RED**1. Propósito**

- 1.1. Establecer los indicadores de calidad y sus procedimientos en los sistemas de Transmisión, Celular y Centrales Fijas del Servicio de Interconexión que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad, asegurando la calidad global por medio de mediciones confiables. Se cumple así con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

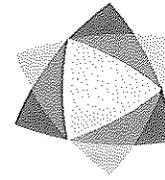
2. Disposiciones Generales

- 2.1. Las Partes interconectadas trabajarán conjuntamente para asegurar la calidad global de los servicios de telecomunicaciones que se llevan a cabo a través del POI, así como a través de sus propias redes, de conformidad con las condiciones y parámetros de calidad definidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, reconociendo que es de interés mutuo establecer patrones de desempeño y calidad para la interoperabilidad de sus redes, siempre y cuando la continuidad del servicio no se vea afectada por eventos de fuerza mayor o casos fortuitos.
- 2.2. De igual forma, las Partes interconectadas trabajarán conjuntamente para asegurar las condiciones de protección contra el fraude en las telecomunicaciones dispuestas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010, así como, en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008.
- 2.3. Las Partes deberán atender las especificaciones técnicas contenidas en los Planes Fundamentales de Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización y a los niveles de calidad de las redes interconectadas, conforme a los objetivos dispuestos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en conjunto con los principios generales acerca de estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicaciones y servicios, tal como se establecen en las recomendaciones de UIT-T y ETSI.
- 2.4. Las Partes acordarán mantener un esquema operacional de manera que se puedan atender las averías veinticuatro (24) horas al día, en los siete (7) días de la semana, para garantizar un alto nivel de confiabilidad en la red; en caso de averías graves y/o que afecten a otros sistemas externos a sus redes, deben notificarlo inmediatamente para que la contraparte tome las medidas que corresponda.
- 2.5. Las Partes establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario de bajo tráfico y comunicadas formalmente con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada para la ejecución de las mismas y la duración de la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de los indicadores de calidad. En caso de trabajos en infraestructura externa (dependiente de condiciones climáticas), deben ser programadas fines de semana y en horas tempranas.
- 2.6. Las Partes dentro del proceso de Planeamiento Integrado, previamente acordado en la Orden, deberán realizar encuentros semestrales acerca de aspectos relacionados con este procedimiento.
- 2.7. Las comunicaciones, a excepción de los aspectos relacionados con la operación y mantenimiento, deberán ser cursadas a través del Administrador de la Orden correspondiente.


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- 2.8. Los Contratos de Acceso e Interconexión y las Órdenes de Acceso e Interconexión deberán incluir las condiciones de calidad del acceso e interconexión, así como también la calidad de los servicios suministrados a los clientes.
- 2.9. Las redes de telefonía deberán cumplir con los objetivos de completación de llamadas en cada red, de accesibilidad y continuidad de comunicaciones, seguridad, eco en la línea, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de transmisión y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el usuario.
- 2.10. Las redes convergentes o de conmutación de paquetes deberán cumplir con niveles de calidad en cuanto a disponibilidad, seguridad, ancho de banda mínimo, ancho de banda garantizado, desempeño respecto al ancho de banda, retardos, diferencias en los retardos (jitter), pérdida de paquetes, niveles máximos de ocupación, niveles máximos de sobre suscripción, condiciones de etiquetado y aplicación de políticas de tráfico a diferentes flujos de información, así como tiempos máximos de respuesta ante averías. Los sistemas de gestión en los puntos de interconexión deberán medir estas variables para asegurar su cumplimiento.
- 2.11. Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).
- 2.12. El tiempo máximo de respuesta de los servicios de operadora de los centros de telegestión de los operadores y proveedores, será de quince (15) segundos.
- 2.13. Caracterización de la calidad:
- 2.13.1. Se establece como calidad de servicio de interconexión la resultante de los siguientes parámetros:
- 2.13.1.1. Disponibilidad del servicio de interconexión.
 - 2.13.1.2. Pérdida en rutas troncales.
 - 2.13.1.3. Características de error de los circuitos de interconexión.
 - 2.13.1.4. Bloqueo interno de las centrales de comunicación.
 - 2.13.1.5. Disponibilidad de la central de interconexión.
 - 2.13.1.6. Completación de llamadas.
 - 2.13.1.7. QoS para redes IP.
- 2.13.2. Todos estos parámetros deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio acordados.
- 2.14. Disponibilidad del servicio de interconexión
- 2.14.1. Según el Anexo A de la recomendación UIT-T G.826, un período de indisponibilidad inicia con el primero de diez eventos SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran parte del tiempo de indisponibilidad. Un nuevo período de disponibilidad comienza con el primero de diez eventos no SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran que forman parte del tiempo de disponibilidad.
- 2.14.2. El valor de disponibilidad del servicio de interconexión será el establecido en el artículo 24 del Reglamento de Interconexión de la SUTEL y cuyo valor se consigue a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Indisponibilidad del servicio de interconexión} = \frac{(1 - (\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 5 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos}) / \text{Total de segundos del año (365 x 24 x 60 x 60)})}{1}$$



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

2.15. Pérdida en rutas troncales

2.15.1. Para las rutas de interconexión la pérdida deberá ser menor o igual al uno por ciento (1%), medido en la hora cargada media, según las recomendaciones UIT-T E.520 y UIT-T E.521.

2.15.2. En los primeros diez (10) días de cada mes las Partes realizarán un cálculo de tráfico, de las pérdidas a la hora cargada media y de los índices monitoreados, con base en las mediciones de todas las horas del mes, en el POI y elaborarán un informe.

2.16. Características de error de los circuitos de interconexión

2.16.1. El ICE se responsabilizará de la calidad de los circuitos de interconexión y se compromete a garantizar los parámetros de calidad relacionados con las características de error, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G.826 "Redes Digitales – Objetivos de Calidad y Disponibilidad" de la UIT-T. El PS debe acatar las disposiciones y recomendaciones dadas por el ICE.

2.16.2. Los siguientes eventos son considerados por la recomendación para definir la característica de error en dichos circuitos digitales y por lo tanto, la calidad de funcionamiento de los mismos, los cuales se describen a continuación:

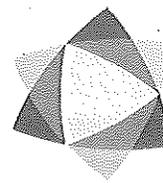
- Segundo con error (ES): Período de un segundo en el que aparece uno o más bloques con errores o por lo menos con un defecto.
- Segundo con muchos errores (SES): Período de un segundo que contiene un valor de bloques con error igual o mayor de un treinta por ciento (30%) o por lo menos un defecto. SES es un subconjunto de ES.
- Error de bloque de fondo (BBE): Bloque con error que no se produce como parte de un SES.

2.16.3. La tabla a continuación toma las características de error descritas en el párrafo anterior y obtiene la tasa correspondiente para cada uno de los parámetros con respecto a un tiempo total determinado de medición. Estos serán los parámetros a evaluar en la hora cargada.

Tabla 1: Límites de calidad para errores extremo a extremo para conexión de 2 Mbps o múltiplos de dicha velocidad

Parámetro	Circuitos a 2Mbps	Circuitos > 55 a 160 Mbps	Circuitos > 160 a 3500 Mbps
ESR	0,04	0,16	Nota: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 160 Mbit/s.
SESR	0,002	0,002	0,002
BBER	2x10 ⁻⁴ * * Para sistemas diseñados antes de 1996, el objetivo de BBER es de 3x10 ⁻⁴	2x10 ⁻⁴	10 ⁻⁴

Nota 1: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y, por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades superiores a 160 Mbit/s. No obstante, se reconoce que la calidad de funcionamiento observada de trayectos SDH no tiene



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº J16-2015

esencialmente errores durante largos periodos de tiempo, ni siquiera a velocidades en gigabits.

2.17. Bloqueo interno de las centrales de comunicación

- 2.17.1. Se garantiza que las centrales de comunicación en las que se produce la interconexión, tendrán un bloqueo interno menor o igual al uno por ciento (1%).

2.18. Disponibilidad de la central de interconexión

- 2.18.1. Se obtiene mediante la relación entre disponibilidad anual en horas de la central de interconexión del ICE y la totalidad de horas del año correspondiente. La disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los clientes o usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo a las condiciones normales de operación de la central de comunicaciones.

$$\% \text{ Disponibilidad de la central de interconexión del ICE} = \frac{(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones en horas})}{\text{Total de horas del año (365 x 24)}} \times 100$$

2.19. Completación de llamadas en la ruta de interconexión

- 2.19.1. Esta medición se realizará en la central de interconexión y sobre la ruta de interconexión. Se proporcionarán dos indicadores de completación de llamadas en la ruta:

2.19.1.1. Completación entrante al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuito entrantes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito entrantes, durante la hora cargada media.

2.19.1.2. Completación saliente al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuitos salientes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito salientes, durante la hora cargada media. El desempeño de este indicador es responsabilidad del PS operador solicitante.

2.20. QoS para interconexión entre redes IP

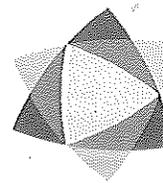
- 2.20.1. Los siguientes son los parámetros que medirán la interconexión entre las redes:

2.20.1.1. Disponibilidad: El enlace se monitoreará permanentemente para detectar su estado en servicio. El umbral garantizado es una disponibilidad mayor o igual al noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%) anual.

2.20.1.2. Tráfico entrante, saliente y total: Valor máximo, mínimo y promedio de tráfico del enlace de interconexión; entrante, saliente y total.

2.20.1.3. Porcentaje (%) de ocupación del enlace de interconexión: Este indicador se medirá a la hora cargada media y se calculará en ambos sentidos. El umbral de cumplimiento es un valor no mayor a ochenta por ciento (80%) de la capacidad del enlace para lo cual tanto el ICE como el operador solicitante deberán actuar conjuntamente para disponer de suficiente infraestructura de tal manera que no se sobrepase dicho umbral.

2.20.1.4. Latencia: Es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a cincuenta (50) ms, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

- 2.20.1.5. Pérdida de paquetes: Medida desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a uno por ciento (1%), para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

2.21. Indicadores para la tomas de estadísticas

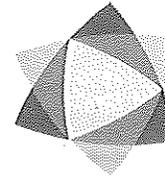
- 2.21.1. El cuadro siguiente se define los indicadores de calidad para la toma de estadísticas así como los procedimientos de cálculo y las respectivas metas de compromiso para los sistemas de Transmisión, Celular, Centrales Fijas y Redes IP:

Tabla 2. Sistema de Transmisión

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de la ruta	Anual	$(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 5 segundos consecutivos} / \text{Total de segundos del periodo a medir}) * 100$	Mayor o igual al 99.97%
Pérdida en rutas finales	Mensual	N.A.	Menor o igual al 1%
ESR (Tasa de segundos con error)	Mensual	$(\text{Segundos con error (ES)} / \text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad.</i>	Depende de la velocidad contratada
SESR (Tasa de segundos con muchos errores)	Mensual	$(\text{Segundos con muchos errores (SES)} / \text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada
BBER (Tasa errores de bloque de fondo)	Mensual	$(\text{Bloques con error (BBE)} / \text{Total de bloques en un intervalo de tiempo determinado}) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada

Tabla 3. Sistema Celular

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Anual	$(\text{Horas disponible de la ruta de interconexión} / \text{Total de horas del periodo correspondiente}) * 100$	$\geq 99.97\%$
Disponibilidad de Rutas	Anual	$(\text{Sumatoria de la disponibilidad de cada ruta} / \text{Número de rutas de interconexión móvil}) * 100$	$\geq 99.97\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)	Mensual	$\text{Intentos de comunicación efectivamente completadas} / \text{Total intentos de ruta de interconexión}$	$\geq 73\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)	Mensual	$\text{Sumatoria de todos los porcentajes de cumplimiento de las rutas de interconexión} / \text{Total de rutas de interconexión en evaluación}$	$\geq 73\%$
Congestión de la ruta saliente	Mensual	$(\text{Intentos de llamadas no completadas en cada ruta de interconexión} / \text{Total de intentos de cada ruta de interconexión}) * 100$	$\leq 2\%$
Tráfico	Mensual	Sumatoria de tráficos de rutas de interconexión	Informativo



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 213 2015

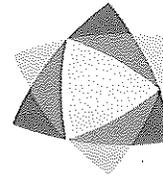
entrante/saliente		<i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	
Circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico móvil	Informativo
		<i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	

Tabla 4. Sistema de Centrales Fijas

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
# de circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico fijo <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas entrantes	Mensual	Sumatoria de llamadas entrantes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas salientes	Mensual	Sumatoria de llamadas salientes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Completación de llamadas entrante	Mensual	Tomas de circuito entrantes con respuesta / total de tomas de circuito entrantes.	73%
Completación de llamadas saliente	Mensual	Tomas de circuito salientes con respuesta / total de tomas de circuito salientes.	73%(operador solicitante responsable)
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de congestión saliente	Mensual	Llamadas congestionadas salientes / total de llamadas salientes	<= 1%

Tabla 5. Redes IP

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Mensual	(Horas disponible de la ruta de interconexión / Total de horas del periodo correspondiente) *100	>=99.97% anual
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico total	Mensual	Sumatoria de tráfico entrante y saliente cursado por el enlace de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de ocupación entrante del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado entrante en hora pico / ancho de banda entrante del enlace de interconexión	<= 80%
% de ocupación saliente del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado saliente en hora pico / ancho de banda saliente del enlace de interconexión	<= 80%
Latencia	Mensual	Latencia en un sentido entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE <i>Nota: se requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	<= 20ms
Pérdida de paquetes	Mensual	Porcentaje de pérdida de paquetes entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE. <i>Nota: se requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	<= 1%



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

3. Especificaciones técnicas**3.1. Sistema de Señalización**

3.1.1. Se utilizará el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SS7), de conformidad con las especificaciones vigentes para el Subsistema de Transferencia de Mensajes del Sistema de Señalización por Canal Común (MTP)" y el Subsistema de Parte de Usuario RDSI (ISUP) - Sistema de Señalización por Canal Común".

3.1.2. Si el PS no utiliza dicho protocolo será responsable de instalar el equipo respectivo que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo.

3.2. Sistemas de Sincronismo

3.2.1. El sistema de sincronización deberá ajustarse al Plan Técnico Fundamental de Sincronización, apegándose a lo que indica la UIT-T (G.811/812/813/823) al respecto para hacer pruebas (mediciones relativas o absolutas) tanto a elementos de red en específico como a la red SDH en los diferentes anillos que la conforman evaluando TIE/MTIE/TDEV.

4. Proceso de Gestión de Averías/Anormalidades de Red

4.1. Tanto el ICE como el PS implementarán un proceso de Gestión de Anormalidades de Red para comunicar inmediatamente, vigilar y resolver los fallos de la red o la degradación de servicios, conforme se define en este Anexo. En ese proceso se debe prever los niveles de atendimento, con sus respectivos datos de contacto, horarios de atendimento y plazos. Los niveles mayores representan jerarquía más alta con mayor poder de decisión dentro de las empresas.

4.2. En el caso de que las anomalías sean notificadas simultáneamente, las Partes establecerán un sistema de priorización de gestión de anomalías.

4.3. Las Partes establecerán un proceso de acompañamiento de notificación de anomalías que disponga de una identificación única que sea utilizada por ambas Partes. Esta identificación será utilizada para referenciar a una anomalía específica, minimizando, así, posibles confusiones o problemas de comunicación.

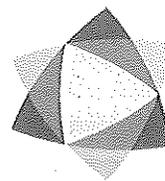
4.4. Los tiempos promedio para la detección de anomalías y notificación de la situación de las mismas, con base en el nivel de prioridad, será establecido por ambas Partes.

4.5. La Parte reclamante será notificada inmediatamente tras la resolución de la anomalía por la Parte reclamada. La anomalía no será considerada solucionada hasta que la Parte reclamante confirme su solución.

4.6. Las Partes comunicarán, por escrito, las modificaciones en sus redes que puedan afectar la red, los servicios o los usuarios de la otra Parte, con anticipación mínima de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que las modificaciones estuvieren previstas para entrar en vigor.

4.7. Las modificaciones solamente podrán ser efectivas tras el acuerdo con la otra Parte, la cual deberá manifestar su conformidad hasta en quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación referida en el punto anterior de este Anexo.

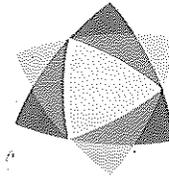
4.8. La Parte afectada por la alteración requerirá que la Parte causante de la situación proponga a ésta, con anticipación mínima de sesenta (60) días calendario, una alternativa de red que minimice los efectos de la alteración.

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

- 4.9. La presentación de una alternativa de red para minimizar los efectos de la alteración es obligatoria, en los casos en que el plazo de aviso previo de noventa (90) días no haya sido respetado.
- 4.10. Las variaciones del encaminamiento producto de la activación de nuevos recursos de numeración, deberán solicitarse como mínimo treinta (30) días calendario de anticipación.
- 4.11. La solicitud indicada anteriormente deberá realizarse a través de un informe que hará una Parte a la otra Parte de los nuevos recursos de numeración que requieren ser activados.
- 4.12. En los documentos de comunicación de activación de los nuevos recursos de numeración, deberán constar las asociaciones de los nuevos códigos correspondientes a cada POI permitiendo su asociación a los planes de encaminamiento de las Partes.
- 4.13. Cada una de las Partes suministrará a la otra, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha del dictado de la presente Orden, la lista jerárquica de responsables y respectivos procedimientos de encaminamiento, en caso de que sean necesarios aprovisionamientos más complejos. Además, las obligaciones en relación al mantenimiento de servicios e intervalos entre reparaciones, incluyendo medidas de desempeño tales como: tiempo medio de la reparación, tiempo máximo de la reparación, fallas recurrentes y nuevas fallas del circuito.
- 4.14. Tanto el ICE como el PS reconocen que el mantenimiento de la red exigirá que las dos Partes coordinen periódicamente pruebas sistemáticas. Las Partes acuerdan negociar las mencionadas pruebas, sus métodos y procedimientos, y su actualización conforme pueda ser solicitado periódicamente por cualquiera de las Partes.

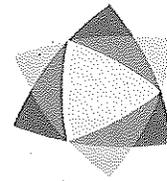
ANEXO G: Pruebas de Interconexión y Validación**1. Condiciones Generales**

- 1.1. Dentro del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) las Partes al elaborar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), podrán revisar los alcances de las pruebas definidas en este anexo, así como acordar responsabilidades o aspectos metodológicos que resulten en una realización eficiente y eficaz de dichas pruebas.
- 1.2. Las Partes realizarán conjuntamente las pruebas previstas para la activación de los circuitos para la interconexión conforme al Apéndice A del presente Anexo.
- 1.3. Luego de que las pruebas de los circuitos de la interconexión han sido realizadas con éxito, las Partes firmarán conjuntamente las ACTAS DE ACEPTACIÓN, contenidas en el Apéndice B del presente Anexo.
- 1.4. La activación comercial de los circuitos en cuestión será considerada solamente a partir de la fecha de la firma de las ACTAS DE ACEPTACIÓN y conforme a lo previsto en la Orden.
- 1.5. Si el resultado de las pruebas demuestran la imposibilidad de activar los circuitos de la interconexión en las fechas previstas, las Partes trabajarán en conjunto para identificar las causas de esta situación. La parte que tenga el problema deberá corregir la condición de anomalía.
- 1.6. Este anexo consta de los siguientes elementos de pruebas de Interconexión (Apéndice A)
 - 1.6.1. Procedimiento de pruebas de transmisión



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 198-2015

- 1.6.2. Procedimiento de pruebas de interoperabilidad (conmutación y señalización)
 - 1.6.3. Procedimiento de pruebas de enlaces de interconexión
 - 1.6.4. Procedimiento de pruebas del sistema (llamadas): incluyendo diversos formularios asociados a dichas pruebas
 - 1.7. En el apéndice B se encuentran los formularios de las ACTAS DE ACEPTACIÓN de: rutas de interconexión, medios de transmisión (líneas dedicadas), interoperabilidad de los equipos y aceptación de la interconexión.
- 2. Apéndice A. Procedimientos de pruebas relativos a la interconexión**
- 2.1. Propósito**
 - 2.1.1. El presente documento tiene como propósito definir y estandarizar los procedimientos de pruebas relativas a la activación de interconexiones entre las redes del ICE y del PS.
 - 2.2. Objetivos**
 - 2.2.1. Verificar las condiciones de las interfaces del equipo de transmisión que se utilizará en la interconexión entre las redes del ICE y del PS.
 - 2.2.2. Verificar las funcionalidades de la señalización utilizadas en la interconexión.
 - 2.2.3. Verificar la interoperabilidad entre el equipo del ICE y el PS
 - 2.2.4. Verificar el funcionamiento de las troncales previstas para la interconexión.
 - 2.2.5. Evaluar el grado de servicio de llamadas originadas y terminadas, generadas mediante las pruebas del sistema.
 - 2.3. Consideraciones generales**
 - 2.3.1. Para lograr los objetivos anteriormente definidos, deberán ser ejecutadas y verificadas las pruebas de transmisión (2 Mbit/s), las pruebas de interoperabilidad (si aplica), las pruebas de los enlaces de interconexión y las pruebas del sistema:
 - 2.3.1.1. Las pruebas y las verificaciones de la transmisión tienen como objetivo evaluar las condiciones mecánicas y eléctricas de las interfaces y del medio de interconexión entre la red del ICE y la red del PS.
 - 2.3.1.2. Las pruebas de interoperabilidad deberán ser realizadas siempre que se instale una nueva facilidad y/o equipamiento y comprende una verificación de la compatibilidad de las funciones de señalización y de las interfaces utilizadas en los POI entre la red del ICE y la red del PS.
 - 2.3.1.3. El objetivo de la prueba de enlaces de interconexión es verificar el funcionamiento individual de los circuitos de la interconexión y su correspondencia sistémica.
 - 2.3.1.4. En las pruebas del sistema serán verificadas las principales funciones de las centrales desde el punto de vista de señalización, encaminamiento, tasación y registro de CDR's e interfuncionamiento.
 - 2.4. Atribuciones y responsabilidades**



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

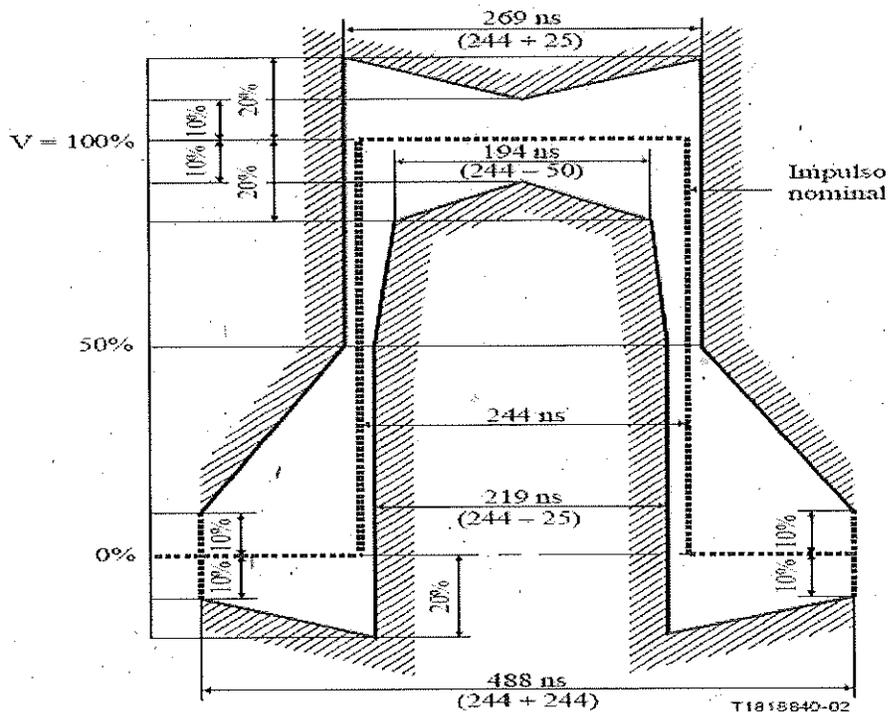
2.4.1. Compete a las Partes lo siguiente:

- 2.4.1.1. Planear las actividades que serán realizadas durante las verificaciones y las pruebas.
- 2.4.1.2. Programar la fecha apropiada para la realización de las verificaciones y pruebas.
- 2.4.1.3. Realizar las verificaciones y pruebas previstas en este Anexo.
- 2.4.1.4. Analizar los resultados obtenidos en las actividades indicadas en el punto anterior.
- 2.4.1.5. Emitir el informe técnico con el resultado de las pruebas y de las verificaciones, así como firmar el ACTA DE ACEPTACIÓN.
- 2.4.1.6. Disponer de los instrumentos y equipos necesarios para las pruebas, en las fechas y los períodos definidos, asegurando la compatibilidad de los mismos con los utilizados por la otra parte, para garantizar que los resultados de las mediciones/pruebas estén de acuerdo con los estándares adoptados.

2.5. Pruebas de Transmisión

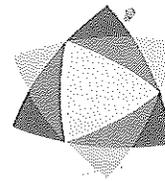
2.5.1. Las pruebas y las verificaciones de la transmisión, abajo indicadas, deberán ser realizadas a todos los sistemas E1, STM-1, STM-4, STM-16 que serán utilizados en las interconexiones entre las redes del ICE y las del PS, cumpliendo con la recomendación ITU-T G.703 (Características físicas y eléctricas de las interfaces digitales jerárquicas):

2.5.1.1. Comprobación de máscara E1: La curva obtenida mediante un osciloscopio digital debe estar dentro de los márgenes de la curva característica.



NOTA - V corresponde al valor de cresta nominal.

Figura 1. Plantilla para el impulso para el caso de una interfaz para 2048 Kbit/s



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 019-2015

- 2.5.1.2. Comprobación de máscara STM-1: La curva obtenida mediante un osciloscopio digital debe estar dentro de los márgenes de la curva característica.

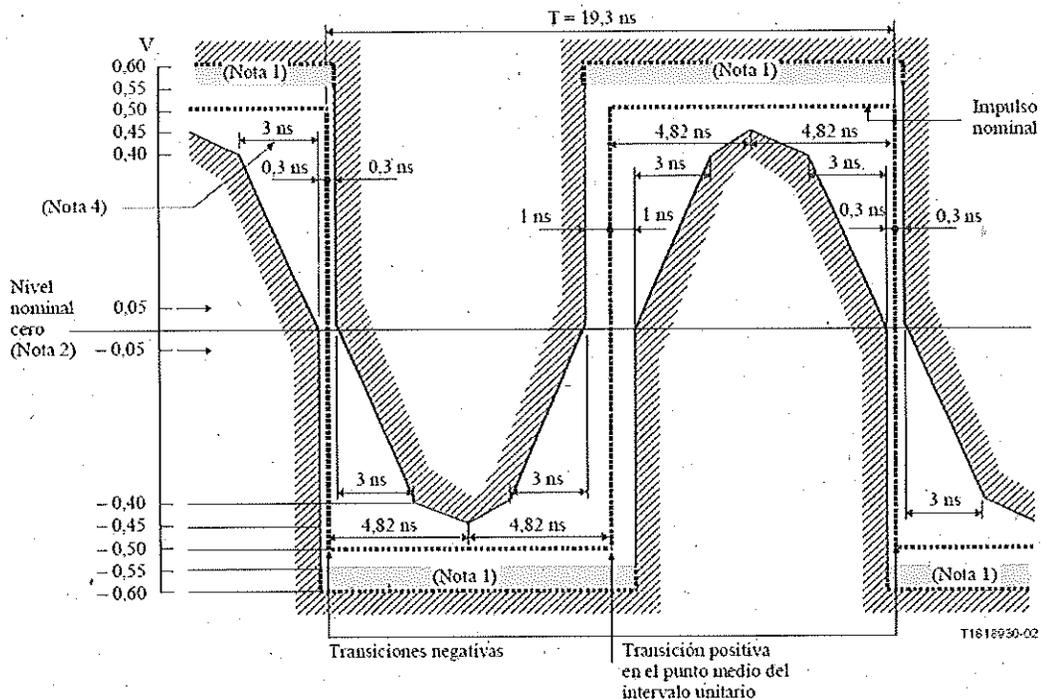
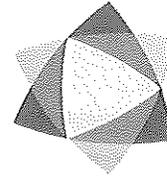


Figura 2. Plantilla que corresponde a 0 binario (en la interfaz de 155 Mbps)

- 2.5.1.3. Cableado (cierres) E1: Se prueba el cableado (jumper) entre el instrumento de medición y el equipo, configurando el instrumento a nivel de 2048 Kbps, colocando la Transmisión y Recepción de los accesos en el instrumento, desplegando un 'OK' o un 'FAIL'.
- 2.5.1.4. Correspondencia de E1: Se configura el equipo a 2048 Kbps y se hacen bucles entre entradas y salidas en todos los accesos. El instrumento de medición realiza un barrido y detecta el acceso que posee bucle.
- 2.5.1.5. Cableado (cierres) STM-1: Se prueba el cableado (jumper) entre el instrumento de medición y el equipo, configurando el instrumento a nivel de 155 Mbps, colocando la Transmisión y Recepción de los accesos en el instrumento, desplegando un 'OK' o un 'FAIL'.
- 2.5.1.6. Correspondencia de E1: Se configura el equipo a 155 Mbps y se hacen bucles entre entradas y salidas en todos los accesos. El instrumento de medición realiza un barrido y detecta el acceso que posee bucle.
- 2.5.2. Verificación de las condiciones mecánicas de las interfaces:

- 2.5.2.1. La terminación del equipo, en el repartidor intermedio digital, deberá utilizar conector coaxial hembra tipo rosca RF-1.6/5.6 tipo europeo que cumpla con las normas DIN 47295 e IEC 169/13.
- 2.5.2.2. El puente (Jumper) de la interconexión entre los repartidores intermedios digitales del ICE y del PS deberá usar conector coaxial de 75 Ohms 3C-2W, el cual deberá usar un

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

conector coaxial macho con, RF-1.6/5.6 tipo europeo que cumpla con las normas DIN 47295 e IEC 169/13.

2.5.3. Verificación de las identificaciones (etiquetas de identificación):

2.5.3.1. Las regletas del repartidor intermedio digital y los puentes o jumper deben identificarse debidamente conforme el estándar existente en el punto de la interconexión.

2.5.3.2. Deberá tener al menos la siguiente información:

- Operador
- Entrada ó salida (Tx / Rx).
- Número de Bastidor del equipo del operador
- Número del Distribuidor Numérico
- Número de Vertical
- Letra de la regleta
- Número del conector.

2.5.4. Verificación de las condiciones del funcionamiento (desempeño) de la interconexión:

2.5.4.1. $BER \leq 10^{-10}$. Cuando sea necesario, podrían ser aplicados las especificaciones ITU-T G.821 – Error Performance of an International Digital Connection Forming Part of an ISDN (Característica de error de una conexión digital internacional que funciona a una velocidad binaria inferior a la velocidad primaria y forma parte de una red digital de servicios integrados). La prueba se realizará por un periodo de 24 horas y no debe presentar ningún error en ese lapso.

2.5.4.2. G.826 - Error Performance Parameters and Objectives for International Constant Bit Rate Digital Paths at or Above The Primary Rate (Parámetros y objetivos de las características de error de extremo a extremo para conexiones y trayectos digitales internacionales de velocidad binaria constante).

2.5.4.3. M2.100 - Performance Limits for Bringing Into Service and Maintenance of International Digital Paths, Sections and Transmission Systems (Límites de calidad de funcionamiento para la puesta en servicio y el mantenimiento de trayectos y conexiones internacionales de operadores múltiples de la jerarquía digital plesiócrona).

2.5.5. Verificación de parámetros ópticos:

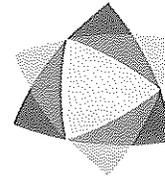
2.5.5.1. Verificación de la potencia de transmisión: Con un medidor de potencia óptica medir la potencia que transmite el equipo del PS, esta potencia tiene que estar entre los límites que permite recibir el equipo del ICE.

2.5.5.2. Verificación de la potencia de recepción: Con un medidor de potencia óptica medir la potencia recibida desde el equipo del ICE, esta potencia tiene que estar entre los límites que permite recibir el equipo del PS.

2.5.5.3. Sensibilidad de Recepción para $BER \leq 10^{-10}$: Cuando amerite, realizar esta prueba para comprobar que la señal no se pierde a menos de 10^{-10} . Se deberá utilizar instrumento óptico de atenuación e instrumento especializado de medición óptica.

2.6. Pruebas de interoperabilidad

2.6.1. De conformidad con el punto 2.3.1 de este apéndice, será utilizado un conjunto mínimo de pruebas para la verificación de la interoperabilidad entre los equipamientos/funcionalidades



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

del ICE y del PS.

2.6.2. Conjunto de pruebas:

2.6.2.1. Señalización por canal común. Las pruebas de señalización por canal común deben ser monitoreadas o supervisadas para realizar un análisis de la información de los mensajes generados. Las pruebas señaladas en los siguientes párrafos son las pruebas mínimas que se deben ejecutar según las recomendaciones Q.781, Q.782 y Q.785 (ITU-T).

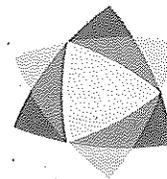
2.6.2.2. La especificación sobre la ISUP está basada en las Recomendaciones Q.761 a Q.766 y Q.73X (ISUP'92) vigentes de la UIT-T y corresponde a los requisitos mínimos exigibles a las realizaciones de los fabricantes. Por lo tanto, es posible tener versiones del protocolo más evolucionadas que contengan facilidades o servicios no contemplados en esta versión; por ejemplo: otros servicios portadores, nuevos procedimientos, otros métodos de señalización, nuevos servicios suplementarios. En este caso, las nuevas facilidades o servicios deben corresponder con las especificadas en las recomendaciones respectivas de la UIT-T.

2.6.2.2.1. ISUP: Recomendación aplicable: Q. 784 (ITU - T): ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN N.º 7. ESPECIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LLAMADA BÁSICAS PARA LA PARTE USUARIO DE LA RED DIGITAL DE SERVICIOS INTEGRADOS (ISUP):

- Circuitos no atribuidos
- "RESET" del grupo del circuito recibida
- "RESET" del grupo del circuito enviada
- BGC y DGC recibidos
- BGC y DGC enviados
- BLO recibido
- BLO enviado
- Recepción de mensajes inesperados
- Funcionamiento en bloque
- Funcionamiento con superposición "overlap". (con MSD)
- Llamada común (con algunas indicaciones en MDC)
- Llamada común (con MDC, PRL y RST)
- Llamada común (con algunas indicaciones en CNX)
- Suspensión iniciada por la red
- T7: Esperando MDC o CNX
- T9: esperando un mensaje de respuesta
- T6: esperando un mensaje REA (Red)
- T22 y T23: no hay recepción de un ARRG
- Doble toma para un PS no controlador
- Bloqueo de un circuito
- "RESET" del circuito
- Recepción de información de señalización no razonable
- Doble toma para un PS controlador

2.6.2.3. Las especificaciones de la MTP han sido elaboradas sobre la base de las recomendaciones Q.701 a Q.707 y Q.752 vigentes de la UIT-T.

2.6.2.3.1. MTP (nivel 3): Recomendación aplicable: Q. 782 (ITU - T): SERIE Q: CONMUTACIÓN Y SEÑALIZACIÓN. Especificaciones del sistema de señalización N.º 7 – Especificaciones de las pruebas. Especificación de las pruebas del nivel 3 de la parte transferencia de mensajes:



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- Activación del primer enlace de señalización
- Mensaje recibido con un SSF no válido (función de discriminación)
- Mensaje recibido con un DPC no válido (función de discriminación)
- Compartir la carga dentro de un conjunto de enlaces
- Con todos los enlaces disponibles
- Con un enlace no disponible
- Cambio a enlace de reserva iniciado en ambos extremos al mismo tiempo (COO < -- > COO)
- Cambio de emergencia iniciado en ambos extremos al mismo tiempo (ECO < -- > ECO)
- Cambio a enlace de reserva por razones diversas

Retorno al enlace de servicio:

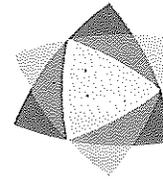
- No hay acuse de recibo de la primera CBD
- Enlace disponible
- Rechazo local en un enlace disponible
- Término de T14
- En un enlace disponible

Recuperación de un conjunto de enlaces (SPA no tiene función STP):

- Con el uso del procedimiento del re arranque de punto
- Sin resultado en la señalización del procedimiento de re arranque de punto
- Re arranque de SP que no tiene función STP
- Prueba de enlace de señalización
- Después de la activación de un enlace
- No hay acuse de recibo al primer SLTM
- H0-H1 no válidos en un mensaje de gestión de red de señalización
- Mensajes de cambio al enlace de reserva no válidos
- Mensajes de retorno al enlace de servicios no válidos
- Código de retorno al enlace de servicio no válido
- Mensajes de prueba de enlace de señalización no válidos

2.6.2.3.2. MTP (nivel 2): Recomendación aplicable: Q 781 (ITU - T). SERIE Q: CONMUTACIÓN Y SEÑALIZACIÓN. Especificaciones del sistema de señalización N.º 7 – Especificaciones de las pruebas. Especificación de las pruebas del nivel 2 de la parte transferencia de mensajes:

- Temporizador T1 y T4 (normal)
- Alineación normal - procedimiento correcto (FISU)
- Alineación normal - procedimiento correcto (MSU)
- Fijar emergencia durante "estado no alineado"
- Fijar emergencia entando "alineado"
- Enlace alineado preparado (corte del trayecto de Tx)
- Enlace en servicio (corte del trayecto de Tx)
- Recepción de banderas única y múltiple entre MSU
- Verificación del SUERM (ver figura 18/Q.703)
- SU corruptas consecutivas
- Verificación AERM (ver figura 17/Q.703)
- Proporción de errores superior al umbral normal
- Proporción de errores en el umbral de emergencia
- Acuse negativo del MSU
- Reducción de la congestión
- Temporizador T7
- Temporizador T6



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

2.7. Pruebas de enlaces de interconexión.

2.7.1. Estas pruebas deben ser realizadas generando llamadas en los circuitos, teniendo como objetivo garantizar la calidad de la transmisión y la correcta correlación entre los circuitos. En el caso de sistemas digitales, deben ser realizadas al menos dos llamadas por sistema, una en cada grupo de 15 circuitos.

2.7.2. Como en el caso de pruebas de transmisión, deberán realizarse pruebas del entroncamiento para toda troncal digital utilizada en la interconexión entre las redes del ICE y el PS.

2.8. Pruebas del sistema
2.8.1. Cantidad de llamadas de la prueba

2.8.1.1. La cantidad de llamadas de prueba deben ser de acuerdo con la TABLA siguiente que determina el número total de llamadas de la prueba en función del número de enlaces E1 (2 Mbit/s).

Determinación de la cantidad de llamadas de prueba en función del N° de enlaces E1 (2 Mbit/s)			
CANTIDAD DE LLAMADAS	E1 de 1 a 5	E1 de 6 a 9	E1 ≥10
		100	200

2.8.2. Terminales de la Prueba

2.8.2.1. Deben ser seleccionados en la Central del ICE bajo prueba, un máximo de cuatro números de millar existentes, (cada número de millar debe ser diferente), y un número de millar inexistente.

2.8.2.2. Los números seleccionados deben ser utilizados para las pruebas de llamadas entrantes y salientes, nacionales e internacionales, fijas y móviles.

2.8.2.3. Si una central no posee la función local, tiene que ser suministrada la numeración de los códigos a utilizar por los contestadores automáticos.

2.8.3. Prueba de llamadas salientes

2.8.3.1. El número total de llamadas debe obedecer a lo estipulado en el punto 2.8.1.1.

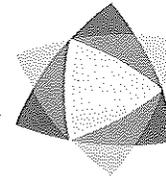
2.8.4. Prueba de llamadas entrantes

2.8.4.1. Deben ser efectuadas 25 llamadas para el terminal existente en la condición de intercepción B5, sin señal de atención.

2.8.4.2. Deberá realizarse una llamada para el terminal existente forzando la desconexión por el llamado (envío de desconexión).

2.8.5. Condición y Recursos para la Realización de las Pruebas

2.8.5.1. La realización de las pruebas del sistema está condicionada a la conclusión con éxito de las pruebas de transmisión, interoperabilidad (si aplica según el punto 2.3.1.2) y del entroncamiento ejecutado por el PS y el ICE.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018 2015

2.8.5.2. Para la realización de las pruebas deben ser considerados los siguientes recursos:

- **Coordinadores:** Son los responsables por parte del PS y del ICE para el desarrollo y la coordinación de las pruebas, desde facilitar las tareas, verificación de los instrumentos de medida, hasta el análisis final de los resultados y de la elaboración del informe de las pruebas.
- **Operador:** Es el individuo calificado para realizar las llamadas de prueba, interpretando el desarrollo de cada llamada y registrando esa información acorde a las instrucciones de las pruebas.
- **Equipo de prueba:** El equipo con el acceso a un terminal preestablecido a partir del cual serán realizadas las llamadas de prueba.
- **Deben ser realizadas pruebas con terminales:** Fijos (Convencionales, de Pruebas y Teléfonos Públicos), Móviles (Pospago y Prepago), Datos.
- **Característica del registro de las llamadas:** El sistema de tarificación de la central del PS en la cual serán registradas las llamadas de prueba, deberá tener la característica de grabación de las llamadas no atendidas y/o no completadas, activada en el momento de inicio de la prueba.

2.8.6. Método de prueba

2.8.6.1. 1ª Etapa: Consiste en originar un conjunto de llamadas controladas por el PS, con los resultados registrados en el formulario de PRUEBAS DEL SISTEMA, el cual se adjunta, conforme al modelo a seguir.

2.8.6.2. 2ª Etapa: Consiste en el registro (grabación) de las llamadas de prueba por el sistema de tarificación.

2.8.6.3. 3ª Etapa: Consiste en confrontar los datos totales registrados en el formulario PRUEBAS DEL SISTEMA, con los datos obtenidos a partir del procesamiento de archivos del sistema de tarificación.

2.8.6.4. En la tabla del apartado 2.8.10.1 se presenta el Plan de Muestras adoptado en relación con el VCA (Valor de Calidad Aceptable del 2%).

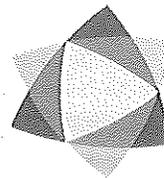
**FORMULARIO PRUEBAS DEL SISTEMA
REGISTRO INDIVIDUAL DE LLAMADAS DE PRUEBA**

LLAMADAS DE: _____ hacia _____

FECHA DE EJECUCION DE LA PRUEBA: ____ / ____ / ____
 LOCALIDAD: _____ PERIODO: _____ A _____ horas
 Nº SUBSCRITOR "A": _____ Nº SUBSCRITOR "B": _____

LLAMADAS DE PRUEBA

Nº Llamada	OK	CO	NR	EI	NI	NC	OU	OBSERVACIONES
1								



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2015

2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
TOTAL								
EJECUTADO POR :								
ORGANIZACION:								

2.8.7. Instrucciones para la ejecución de las pruebas

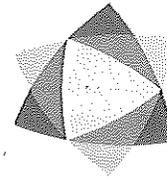
2.8.7.1. Una vez iniciadas las pruebas no deben ser interrumpidas y finalizadas las mismas los resultados deberán ser analizados.

2.8.7.2. Todos los equipos originadores de llamadas deben enviar la Categoría de Abonado Normal hacia la red del PS.

2.8.8. Descripción de los campos del Formulario de Pruebas del Sistema:

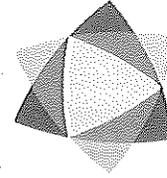
2.8.8.1. Llamadas de: ----- hasta -----, Llenar con los números iniciales y finales relacionados con la cantidad de llamadas para cada servicio. Ejemplo: 151 hasta 250.

2.8.8.2. Fecha de la ejecución de la prueba: ----/----/----, Llenar con la fecha de la ejecución de la prueba.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- 2.8.8.3. Lugar: Indicar el nombre de la central en donde se realizan las pruebas de la interconexión.
- 2.8.8.4. Período: Indicar la hora de inicio y fin (horas y minutos), del conjunto de pruebas relacionadas solamente con este formulario.
- 2.8.8.5. Número del "suscriptor A" ----- Número del "suscriptor B" ----- Llenar con el número del "suscriptor A" (terminal originador de la llamada) y del número del "suscriptor B" (número completo del destino que debe ser alcanzado).
- 2.8.8.6. Los parámetros OK, CO, NR, EI, NI, NC y OU:
- OK: Llamada OK debe ser asignada con una "X" cuando hubiese conversación entre el llamador ("terminal A") y el llamado ("terminal B") o cuando el Contestador Automático envía su señal característica después de la atención.
 - CO: Llamada CO – debe ser indicada con una "X" cuando se recibe el tono de ocupado o mensaje de congestión durante la marcación o, en el caso del generador de llamadas, durante el envío de la señal característica después de la atención.
 - NR: Llamada NR – asignar con "X" cuando no hay respuesta del número marcado. El número marcado no atiende y se escucha el tono de ocupado.
 - EI: Llamada EI – Señalar con "X" cuando la llamada no es atendida por el Suscriptor "B" informando que este número no es el que marcó el "terminal A".
 - NI: NI de la llamada – Indicar con "X" cuando es recibido un tono característico de nivel de inactividad o mensaje.
 - NC: Llamada NC – Marcar con "X" cuando después de 30 segundos de finalizado el discado o teclado no se recibe ninguna señal acústica.}
- 2.8.8.7. OU: Llamada OU – Marcar con "X" cuando no hay concordancia de la llamada con los parámetros anteriores. En este caso, el operador debe llenar el campo de OBSERVACIONES. Este parámetro comprende las siguientes situaciones: CAÍDA del enlace conexión (QL), LÍNEA OCUPADA (LO), LÍNEA CRUZADA (LC).
- 2.8.8.8. Ejecutado por: Indicar el nombre (en letra de forma) del operador del grupo de llamadas de prueba de este formulario.
- 2.8.9. Resultado de las Pruebas
- 2.8.9.1. En relación con el punto 2.8.6, 3ª Etapa, los resultados de la tarificación que no constan en el Formulario de Pruebas del Sistema, deben ser analizados por el coordinador de pruebas, para el informe final.
- 2.8.9.2. Son consideradas fallas posibles de rechazo de la central y forman parte de la suma total de las pruebas del sistema los siguientes:
- SR: Sin el registro para el tarificador (liberación prematura del usuario A) sin observación en el campo correspondiente del Formulario de Pruebas del Sistema.
 - EID: Identificación incorrecta del usuario A en el registro del tarificador obtenido durante el posprocesamiento.
 - BI: Número incorrecto del usuario B en el registro del tarificador obtenido durante el posprocesamiento.
 - CO: Congestión en la central.
 - NR: Registrado por el operador en el Formulario Pruebas del Sistema, sin embargo se registra en el tarificador como una llamada terminada o completada.
 - EI: Registrado por el operador en el Formulario Pruebas del Sistema, sin embargo se registra en el tarificador como un número telefónico diferente de aquél asignado



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

en el Campo No. Del Suscriptor B en el Formulario de Pruebas del Sistema.

- NI: La llamada hacia un numero inexistente NI debe ser asignada con "X" cuando se recibe el tono característico del nivel ó mensaje de inactividad.
- NC: Llamada no terminada. La causa debe ser analizada confrontando el reloj del operador con la cinta en el campo reservado para fallas. El coordinador de las pruebas es el responsable de este análisis.

2.8.10. Valores de aceptación y rechazo de los resultados de la prueba del sistema.

2.8.10.1. Los valores que se considerarán para la aceptación y el rechazo de las pruebas del sistema se presentan en la tabla siguiente:

PLAN DE MUESTRAS

VALORES DE ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LOS RESULTADOS
DE LA PRUEBA DEL SISTEMA PARA UN VALOR DE LA CALIDAD ACEPTABLE - VCA (2%)

CANTIDAD DE LLAMADAS	ACEPTADA	RECHAZADA
100	2	3
200	4	5
350	7	8

2.9. Pruebas de Interoperabilidad del Sistema de Transmisión de Datos

2.9.1. Estas pruebas incluyen, entre otras, la verificación de los encaminamientos respectivos, la ejecución de protocolos de pruebas para garantizar el correcto funcionamiento de cada interfaz o puerto dedicado (GbE, E1) para la transmisión de datos, las pruebas de retardo y de velocidad de transmisión, de acuerdo con lo establecido en recomendaciones de los organismos internacionales correspondientes, tales como, UIT, IETF, ANSI/EIA y Metro Ethernet Forum.

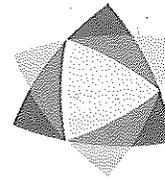
2.9.2. Dentro de las pruebas más importantes a tomar en consideración, tenemos las siguientes:

- Comprobación de máscara UIT G.703
- Cableado (cierres)
- Correspondencia
- Reflectometría
- Pérdida por inserción
- Pérdida de Potencia
- Pases ópticos en las centrales de paso
- Certificación del enlace para el transporte de la plataforma de la red IP

2.9.3. Para cada tipo de equipo se deberá indicar la lista de protocolos y estándares soportados que se requieren para realizar las pruebas de interoperabilidad respectivas.

2.9.4. Asimismo, podrá procederse con la realización de las pruebas opcionales que el PS determine necesarias. Para tales efectos, se requerirá la anuencia del ICE.

2.9.5. De no haberse ejecutado las pruebas suficientes, que garanticen el correcto funcionamiento extremo a extremo, el ICE solicitará al PS cuantas pruebas fueren necesarias, a fin de asegurar la óptima interoperabilidad y calidad de la interconexión.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 010-2015

- 2.9.6. La duración de las pruebas quedará determinada por la naturaleza de las mismas, así como, por el protocolo acordado entre el ICE y el PS para su realización.
- 2.9.7. El protocolo a utilizar para las conexiones entre redes de distintos operadores es BGP. Debe cumplir con RFC 1771 y RFC 1772.
- 2.9.8. Instalación de un nuevo circuito.
- 2.9.8.1. Una vez instalado el circuito el cliente deberá contactar al ingeniero del ICE e indicarle que desea configurar BGP.
- 2.9.9. Para la interconexión entre los Proveedores de Servicios y la RED IP del ICE se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones para las pruebas: El protocolo BGP puede ser implementado si el cliente posee una conexión "dual homed" con el ICE o multi-homed con otro proveedor. Las siguientes políticas de conexión brindan la suficiente información para que cualquier cliente que se desee conectar a la red del ICE evalúe la opción de establecer una sesión BGP.
- 2.9.9.1. Condiciones Generales:
- Se debe tener una conexión multi-homed para poder correr BGP. Debe cumplir con RFC1771.
 - Se debe tener un sistema autónomo propio otorgado por LACNIC, ARIN etc.
 - Los equipos de borde del cliente deben poseer un sistema operativo que contenga todas las características necesarias para correr BGP.
 - El cliente deberá ser capaz de configurar una sesión BGP. El ICE no brindará soporte para la configuración de BGP en el equipo del cliente.
 - El cliente deberá filtrar y anunciar correctamente la rutas que desee a través del protocolo BGP, se deberán utilizar listas de distribución o alguna política en la red con el fin de evitar anuncios y rutas invalidas en las tablas globales. Debe cumplir con RFC2827.
 - El cliente NO deberá redistribuir rutas BGP dentro de protocolos IGP en su red.
 - El cliente debe configurar filtros que prevengan fugas de información de ruteo de sus otros proveedores de servicio hacia el ICE y viceversa. Los filtros deben ser inclusivos y no exclusivos, por ejemplo, deberán enumerarse los ASs del cliente en vez de excluir AS de otros proveedores.
 - Los bloques de direcciones IP para rutas específicas deben ser sumarizadas en la medida de lo posible. Debe cumplir con RFC 1918.
 - Las redes que se configuren deben estar asignadas solamente a un cliente y no a diferentes clientes. Las subredes no deberán ser anunciadas hacia afuera.

10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

- 3. Apéndice B. Actas de Aceptación
- 3.1. Acta aceptación de las rutas de interconexión

ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL ICE Y ADN

Las Partes, luego de efectuadas las pruebas en conformidad con el Apéndice A del Anexo G de esta Orden, declaran aceptar las facilidades dispuestas en el siguiente formulario:

3.1.1. Características de la ruta de interconexión:

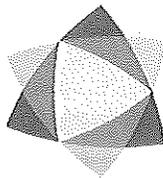
TABLA DE RUTAS DE INTERCONEXION

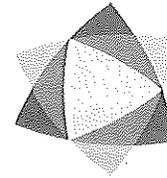
Tipo de ruta	Ruta		Cantidad		DPC/OPC		Encaminamiento de la numeración		Modo	PTS		TS	Sit. 2do	3to	OC	Participación
	Punto ADCE	Punto BPPS	Existente	Planeso	ICE	PS	ICE hacia PS	PS hacia ICE		ICE	PS					

DPC: DESTINATION POINT CODE OPC: ORIENTATION POINT CODE PS: PRESTADOR SOLICITADO
 TS: TERMINAL SIGNALLING CIC: CIRCUIT IDENTIFIER CODE

3.1.2. Aprobación:

Fecha	Nombre y firma del representante de PS	Nombre y firma del representante del ICE





10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

3.2. Acta de aceptación de los Enlaces de Transmisión

ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL ICE Y ADN
SOLICITUD Nº _____

El PS declara que, realizó las pruebas en los Enlaces de Transmisión que a continuación se detalla, instalada por el ICE, y constató su adecuado funcionamiento, conforme a todas las especificaciones acordadas, dando por aceptada su activación a partir de la firma del documento de autorización de la interconexión.

3.2.1. Condiciones de los Enlaces de Transmisión

CLIENTE:		
FINALIDAD DE LOS ENLACES DE TRANSMISIÓN:		
INTERCONEXIÓN DE REDES	<input type="checkbox"/>	
CONSTITUCIÓN DE RED DEL PS	<input type="checkbox"/>	
No. DE ET/OS.		
VELOCIDAD:		
DIRECCIÓN DEL PUNTO A:		
CIUDAD	PROVINCIA	
DIRECCIÓN DEL PUNTO B:		
CIUDAD	PROVINCIA	
OBSERVACIONES:	SI	NO
DECLARAMOS QUE ESTE ENLACE DE TRANSMISIÓN ESTA DISPONIBLE PARA OPERACIÓN A PARTIR DE ESTA FECHA		
OTROS:		
FECHA DE ACTIVACION: Conforme se indique en el documento de autorización de la interconexión.		

ET = Enlaces de Transmisión

OS = Orden de Servicio

3.2.2. Aprobación:

Empresa	Nombre del representante	Cédula	Firma	Teléfono
ICE				
PS				

3.3. Acta de aceptación de interoperabilidad de los equipos

ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL ICE Y ADN

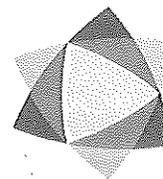
Las Partes, luego de efectuadas las pruebas en conformidad con el Apéndice A del Anexo G de esta Orden, declaran la interoperabilidad entre los equipos/funcionalidades del ICE y del PS.

3.3.1. Detalle de equipos probados

EQUIPOS PROBADOS			
ICE	PS	FACILIDADES	OBSERVACIONES

3.3.2. Aprobación:

Fecha	Nombre y firma del representante de PS	Nombre y firma del representante del ICE



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

3.4. Acta de aceptación de la interconexión

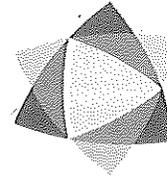
ACEPTACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN	
Nº ACTA: _____	
FECHA: _____	
NUMERO DE LA ORDEN DEL PS: _____ NOMBRE CORPORATIVO DEL PS: _____ NUMERO DE LA ORDEN DEL ICE: _____ NOMBRE CORPORATIVO DEL ICE: _____	
DATOS DE LA SOLICITUD	
NUMERO: _____	FECHA: _____
() INSTALACIÓN	() ALTERACION
POI DEL PS	
DIRECCIÓN: _____	

CIUDAD: _____	PROVINCIA: _____
POI DEL ICE	
DIRECCIÓN: _____	

CIUDAD: _____	PROVINCIA: _____
ACEPTACIÓN	
FECHA DE LA EJECUCIÓN TÉCNICA: _____	
RESULTADO: _____	
FECHA DE LIBERACIÓN COMERCIAL: _____	
OBSERVACIONES	
ENCARGADO DE LA ORDEN DEL PS: _____	

FIRMA: _____	
ENCARGADO DE LA ORDEN DEL ICE: _____	

FIRMA: _____	



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018.2015

ANEXO H Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos**1. Definiciones**

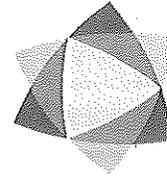
- 1.1. Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico del ICE de equipos de ADN para realizar el acceso e interconexión, en los términos y condiciones previstas en este Anexo, sin implicar traspaso alguno de la propiedad.
- 1.2. Infraestructura Compartida: Cualquier instalación del ICE facilitada a ADN, a cambio de una contraprestación económica, para laoubicación de sus equipos a efectos de interconectar su red con las redes del ICE.

2. Obligaciones comunes

- 2.1. Las Partes son responsables por la planificación y ejecución de todas las actividades que, en virtud de este Anexo o de la reglamentación pertinente, le sean atribuidas, para salvaguardar la infraestructura compartida y la vida de los trabajadores ante accidentes, así como para evitar perjuicios a la otra Parte y/o de terceros.
- 2.2. Se deberá comunicar, por escrito y de forma efectiva cualquier anomalía o alteración relevante en los elementos de infraestructura paraoubicación que puedan afectar a la otra Parte. Comunicar a la otra Parte cualquier observación, reclamo, o acción de tercero relacionado con este Anexo, de ninguna forma puede implicar responsabilidad por dicha situación.
- 2.3. ADN deberá elaborar sus especificaciones de seguridad y suscribir con la empresa aseguradora las pólizas respectivas.
- 2.4. Cada Parte deberá corregir en un plazo de hasta veinticuatro (24) horas, cualquier interferencia que eventualmente estén causando sus equipos en los sistemas instalados por la otra Parte.
- 2.5. El ICE, periódicamente, informará a ADN sobre los procedimientos operativos y patrones de calidad relativos a la infraestructura compartida descritos en el Apéndice A de este Anexo.
- 2.6. El ICE comunicará, previamente y por escrito, a ADN los cambios en los procedimientos de seguridad arriba mencionados, así como, las fechas de implementación de los mismos.
- 2.7. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para prevenir y solucionar el uso fraudulento de infraestructura compartida.
- 2.8. Las Partes reconocen que deben compartir toda y cualquier información que sirva para asegurar la utilización de la infraestructura compartida de modo eficiente y protegido contra fraudes.
- 2.9. Todas las comunicaciones y entendimientos entre las Partes relativos a este Anexo, deberán realizarse por escrito y especificar el ítem al que se refieren. Cuando sean efectuadas verbalmente, las comunicaciones y acuerdos deberán ser confirmados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de los mismos.
- 2.10. Cada Parte será responsable por los impuestos respectivos, con respecto a las operaciones y relaciones establecidas con terceros, relativos al objeto de la presentación de lo solicitado en este Anexo, conforme está previsto en la legislación vigente.

3. Obligaciones del ICE

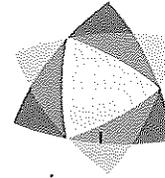
- 3.1. Constituyen obligaciones del ICE, además de otras previstas en este Anexo:

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

- 3.1.1. Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos, solicitados por ADN.
- 3.1.2. Tener disponible, en el plazo acordado, las instalaciones necesarias para la utilización de los elementos compartidos.
- 3.1.3. En caso de que el plazo fijado no pueda ser cumplido por causas ajenas al control del ICE, éste deberá informar inmediatamente a ADN el motivo y la nueva fecha de liberación de la infraestructura.
- 3.1.4. Resguardar y mantener en condiciones satisfactorias los inmuebles y las áreas en que se encuentren los elementos compartidos.
- 3.1.5. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia del personal de ADN previamente designado, sólo en las áreas donde se encuentran los elementos de infraestructura compartidos, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a los procedimientos previstos en el Anexo E de la Orden.
- 3.1.6. Ejecutar los procedimientos operativos de su responsabilidad definidos en el Apéndice A.
- 3.1.7. Suministrar, cuando sea solicitado por ADN, las informaciones y documentos necesarios para la obtención de licencias y cualquier otro documento exigido por la legislación para la coubicación de equipos por parte de ADN.

4. Obligaciones de ADN**4.1. Constituyen obligaciones de ADN, además de otras previstas en este Anexo:**

- 4.1.1. Tramitar las solicitudes de infraestructura para coubicación, con indicación expresa de las especificaciones, datos técnicos, características de utilización, periodo deseado de la coubicación, fechas de inicio y fin de la coubicación pretendida y demás información necesaria para la evaluación de la propuesta y para la formulación de la respuesta por parte del ICE.
- 4.1.2. Realizar, por su cuenta y bajo su responsabilidad los diseños, ejecución, contratación y fiscalización de obras, servicios o instalaciones necesarias para la coubicación, como se dispone en este Anexo, todo tras la aprobación de los respectivos proyectos técnicos una vez dada la autorización formal del ICE.
- 4.1.3. En ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación del ICE eximirá a ADN de sus responsabilidades.
- 4.1.4. Firmar el Formulario de Aceptación de la Infraestructura Compartida, emitido por el ICE, de acuerdo con los requerimientos que constan en el Apéndice B.
- 4.1.5. Informar al ICE con al menos, diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, el local y las condiciones de llegada de equipo y materiales destinados a los elementos compartidos. En ningún caso ADN podrá utilizar las instalaciones del ICE, previstas para coubicación, como bodegas para materiales y/o equipos, salvo por el plazo convenido para la instalación de los mismos.
- 4.1.6. Mantener los elementos compartidos bajo su responsabilidad en el mismo estado de conservación, acabado y limpieza en que fueron puestos a su disposición por el ICE, observando lo dispuesto en el punto 6 de este Anexo – Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos, descontando el desgaste natural y el deterioro derivado del uso



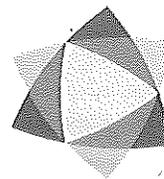
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

normal y del transcurso del tiempo.

- 4.1.7. ADN será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en las instalaciones y equipos del ICE y de los demás Prestadores, a causa de eventuales maniobras debidas al accionar de su personal o de terceros por él contratados. ADN deberá responder por daños materiales en sitios y equipos, así como, por el lucro cesante u otros reclamos y/o indemnizaciones que correspondan.
- 4.1.8. Suministrar, en cualquier momento, las aclaraciones y las informaciones técnicas que sean solicitadas por el ICE, con el objetivo de aclarar dudas sobre la utilización de los elementos compartidos.
- 4.1.9. Mantener en el sitio de instalación una bitácora de trabajo, donde los inspectores del ICE puedan dejar constancia de las observaciones que sean pertinentes respecto de las obras que realice para la coubicación de sus equipos.
- 4.1.10. Permitir que el ICE, a través de sus representantes acreditados, inspeccione, en conjunto AADN, los elementos compartidos, pudiendo el ICE, en el caso de comprobar el incumplimiento de cualquier requerimiento aplicable, exigir que ADN inicie acciones para corregir tal incumplimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles.
- 4.1.11. Salvo autorización previa y por escrito del ICE, abstenerse de colocar, materiales de divulgación o de comunicación de carácter institucional o mercadotécnica en los elementos compartidos.
- 4.1.12. Responsabilizarse por todos los daños al ICE o a terceros, causados por la utilización incorrecta de los elementos compartidos, por medio de sus empleados, representantes o por sus contratados, desde que éstos fueren comprobados.
- 4.1.13. Permitir el acceso de personas indicadas por el ICE en el área compartida en casos de emergencias.
- 4.1.14. Si ADN hiciere cualquier solicitud al ICE que no esté amparada en este Anexo, y el ICE no la atendiera, ADN no podrá retener ningún pago al ICE.
- 4.1.15. Obtener, por su cuenta, ante los órganos competentes, las licencias, certificaciones y cualquier otro documento que sea necesario para la ejecución y la legalización de las instalaciones, obras o servicios bajo su responsabilidad, así como las debidas licencias de puesta en marcha otorgadas por la SUTEL.
- 4.1.16. Corregir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, cualquier interferencia que sus equipos hayan venido causando en los equipos y sistemas del ICE o de terceros.

5. Procedimiento de Solicitud de Infraestructura

- 5.1. La infraestructura de coubicación en caso de que sea solicitada, será ofrecida como parte de esta Orden conforme se dispone en el RI. Al respecto, para habilitar dicha infraestructura ADN deberá respetar el siguiente procedimiento:
 - 5.1.1. Para la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, ADN deberá llenar y enviar al ICE el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos.
 - 5.1.2. En un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de una solicitud de



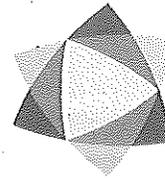
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE confirmará vía correo electrónico la recepción de la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud arriba indicada se entiende como la fecha de inicio de negociaciones para atender las necesidades de ADN, conforme lo dispone la LGT.

- 5.1.3. Hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE fijará una reunión en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; para iniciar conversaciones y recabar detalles técnicos necesarios que formaran parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.
- 5.1.4. En la reunión de PTI, ADN deberá entregar al ICE el Proyecto Provisional de Instalación (PPI). Hasta en veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del PPI, el ICE deberá pronunciarse emitiendo las condiciones de aprobación.
- 5.1.5. El PPI contendrá, al menos, un detalle en planos de la obras a ejecutar, así como especificaciones eléctricas y mecánicas de los equipos y materiales que se pretende coubicar. Igualmente de ser necesario se deberán actualizar los datos presentados junto con la solicitud de infraestructura para coubicación de equipos, conforme al Apéndice C de este anexo.
- 5.1.6. De ser técnica y económicamente factible, el ICE proveerá las condiciones de coubicación que sean requeridas dentro de los plazos mutuamente acordados en las reuniones de PTI, y ajustándose a los plazos máximos definidos en la LGT.
- 5.1.7. El PS deberá informar al ICE, con anticipación mínima de diez (10) días hábiles, respecto del cronograma de trabajo asociado a la instalación de la infraestructura. Previamente las Partes se reunirán para revisar y aclarar aspectos relacionados con la planificación, responsabilidades, metodología a utilizar, normativa técnica, seguridad, entre otros, para coubicar los equipos en los sitios destinados para tales efectos.
- 5.1.8. ADN, tras haber concluido la instalación de sus equipos y materiales en las instalaciones compartidas, deberá informar inmediatamente este hecho al ICE.
- 5.1.9. Las Partes, deberán realizar la inspección final, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización de la instalación.
- 5.1.10. En el acto de la inspección, el ICE deberá emitir el Acta de Aceptación de la Coubicación, o bien señalar las correcciones que fueren necesarias.
- 5.1.11. La fecha de firma del Acta de Aceptación será considerada como la fecha de referencia del inicio de la coubicación de equipos, y el ICE incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación.

6. Mantenimiento y devolución de los elementos compartidos

- 6.1. ADN deberá restituir al ICE los elementos compartidos al término del plazo establecido, en las mismas condiciones en que los recibió, corriendo exclusivamente por cuenta ADN los gastos y multas que eventualmente causara por inobservancia de las leyes, decretos o reglamentos pertinentes.
- 6.2. Las Partes no tendrán el derecho de retención o indemnización por cualesquiera obras o mejoras realizadas bajo su responsabilidad, en las áreas compartidas. Dichas mejoras quedarán incorporadas a los inmuebles a los que pertenecen las áreas compartidas.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

6.3. ADN no podrá retirar o deshacer obras y mejoras que haya realizado bajo su responsabilidad; excepto aquellas que sea posible retirar sin causar daños a las áreas compartidas propiedad del ICE. Esta disposición también aplicará en caso de que termine el interés de ADN, por la coubicación parcial o total de la infraestructura.

7. Disposiciones generales

7.1. En el caso de expropiación de cualquier inmueble del ICE en que se encuentren elementos coubicados bajo esta Orden, el alcance de este Anexo permanecerá vigente para las áreas compartidas remanentes, debiendo las Partes tomar las previsiones que correspondan.

7.2. El costo de adaptación o modificación de la infraestructura, cuando sea necesario, será responsabilidad de la Parte que se beneficie de la modificación implementada.

7.3. Ante la necesidad de perforar una losa, pared o elemento estructural del edificio para la fijación de equipos o protecciones, el PS deberá obtener de previo la autorización del ICE. De lo contrario se suspenderá sin responsabilidad para el ICE las habilitaciones de infraestructura para coubicación que estén pendiente en el sitio.

7.4. Todas las instalaciones que realice ADN para la coubicación de sus equipos deberán ajustarse a las disposiciones del Código Sísmico de Costa Rica. Al efecto ADN aportará dentro del PPI las memorias de cálculo correspondientes, debidamente firmadas por un profesional en ingeniería estructural adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

7.5. Al realizar cualquier tipo de trabajo, ADN deberá desarrollar prácticas que eviten el traslado de cualquier material o sustancia que puedan afectar equipos del ICE o de cualquier otra Parte, de lo contrario, la instalación de equipos será detenida por el ICE sin ningún tipo de responsabilidad. En todo caso, ADN será responsable por los daños que cause al ICE o a terceros.

8. Apéndice A- Procedimientos operativos y patrones de calidad relativos a la infraestructura compartida.

8.1. Objetivo

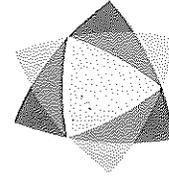
8.1.1. Definir y estandarizar los procedimientos operativos relativos a los elementos de infraestructura compartidos entre las Partes, con la finalidad de mantener la calidad del servicio de cada elemento compartido, asegurando la disponibilidad operacional del servicio entre las Partes.

8.2. Atribuciones y Responsabilidades

8.2.1. Las Partes deberán mantener profesionales calificados y atención permanente durante veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana. Las Partes deberán mantener un Punto Único de Contacto Técnico Operacional, cuyas direcciones y números de teléfonos y fax serán informados en el plazo de hasta quince (15) días luego de dictada la presente Orden.

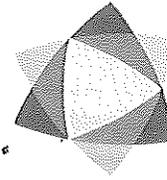
8.3. Aceptación de la Infraestructura

8.3.1. Corresponde a la Parte que reporta la falla o defecto de alguno de los elementos compartidos, promover el contacto con la otra, con el objetivo de registrar el reclamo interpuesto, dando inicio al restablecimiento del mismo. Cada Parte, por separado, deberá realizar pruebas que permitan localizar y aislar la falla de modo que cada Parte es responsable de accionar lo que le corresponde en la reparación.

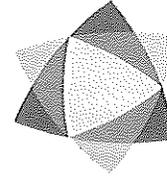


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- 8.3.2. De ser necesario, las Partes interactuarán entre sí para localizar, aislar e identificar las fallas y/o defectos, colaborando, cada una, en la realización de las pruebas y demás previsiones cuando sean exigidas por la otra Parte. El procedimiento de localización de fallas y/o defectos tiene el propósito de definir a la Parte responsable por la reparación el inmediato aislamiento del elemento compartido causante de la falla y/o defecto.
- 8.3.3. Los elementos cobucados con fallas o defectos no deberán ser puestos en servicio hasta que las Partes involucradas acuerden que todas las pruebas han sido realizadas y que dichos elementos están completamente normalizados.
- 8.3.4. La reparación de los fallos o defectos que interrumpan el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuere registrada dentro del horario comercial. En ambos casos el plazo corre a partir del recibo de la notificación de cualquiera de las Partes.
- 8.3.5. Las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier actividad ejecutada en los elementos de Cobucación, requiere el llenado de la Nota de Anormalidad, conforme a los requerimientos descritos en el Apéndice D. Estos requisitos se aplican a las labores de mantenimiento preventivo, así como, a los servicios de corrección de fallas o defectos.
- 8.3.6. La Nota de Anormalidad servirá para proveer un histórico de todas las actividades involucradas en la operación de los elementos de cobucación. Las Partes usarán el mismo formato de nota y deberá ser transmitido por fax y/o correo electrónico y confirmado por teléfono.
- 8.3.7. La Parte que hace el reporte deberá registrar la solicitud designando un número para cada Nota de Anormalidad, comunicando este número a la otra Parte.
- 8.3.8. La Parte que realiza la reparación deberá informar, por teléfono/fax/correo electrónico, la corrección del fallo y/o defecto a la Parte que hace el reporte para el cierre de la Nota de Anormalidad, tan pronto el servicio haya sido reparado. Todas las informaciones pertinentes a la causa del fallo y/o defecto y la acción necesaria para corregir el problema, deberán ser registradas en la Nota de Anormalidad.
- 8.3.9. Cualquier caso no contemplado en este Apéndice deberá ser objeto de acuerdo entre las Partes.
- 8.4. Datos de Calidad y Desempeño**
- 8.4.1. Edificios: (área interna y externa)
- 8.4.1.1. El área compartida del edificio objeto de la Orden, será entregado por el ICE a ADN, en condiciones apropiadas para el funcionamiento de los elementos de Cobucación.
- 8.4.1.2. ADN deberá utilizar solamente las áreas compartidas establecidas por el ICE.
- 8.4.1.3. Es responsabilidad del ICE realizar todas las labores de mantenimiento de las edificaciones de su propiedad objeto de Cobucación.
- 8.4.2. Energía Eléctrica en Corriente Continua / Corriente Alterna
- 8.4.2.1. El ICE proveerá la energía eléctrica en corriente continua y/o alterna solicitada por ADN y aprobada por el ICE, conforme al PTAI.

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015**

- 8.4.2.2. ADN deberá utilizar la energía eléctrica, dentro de los límites descritos en el PTAI.
 - 8.4.2.3. Es responsabilidad del ICE el mantenimiento de los sistemas de energía eléctrica de CC y CA.
 - 8.4.2.4. Si los equipos de ADN alcanzan un consumo de energía superior al noventa por ciento (90%) de lo dispuesto por el ICE, conforme lo establecido en el PTAI, el ICE deberá notificar lo ocurrido a ADN, el que deberá en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación, justificar el consumo realizado o solicitar un aumento del suministro de energía eléctrica.
 - 8.4.2.5. En caso de que ADN no tome ninguna acción en el plazo indicado y sus equipos continúen consumiendo energía por encima de lo establecido, el ICE podrá interrumpir el suministro de energía eléctrica, con el fin de mantener la integridad de los elementos en el sitio de coubicación.
 - 8.4.2.6. El restablecimiento ocurrirá luego de que se regulen los patrones establecidos de consumo.
 - 8.4.2.7. No será imputable al ICE ninguna penalidad por los eventos originados en esta irregularidad.
 - 8.4.2.8. En caso de riesgo a la seguridad de los sistemas o a la integridad física de las personas, el ICE deberá comunicarlo formalmente a ADN, informando detalles de la situación y solicitando acciones o previsiones inmediatas para evitar los riesgos inminentes.
 - 8.4.2.9. En los casos de emergencia comprobada, el ICE podrá desconectar los equipos de ADN identificados como causantes de la perturbación, debiendo comunicarle de inmediato a ADN esta acción. Posteriormente, el ICE le informará por escrito a ADN respecto del detalle de lo ocurrido.
- 8.4.3. Aire Acondicionado
- 8.4.3.1. El ICE pondrá a disposición de ADN un ambiente climatizado conforme a lo establecido en el PTAI.
 - 8.4.3.2. Los equipos de ADN deberán estar dentro de los límites de carga térmica especificados en la solicitud aprobada por el ICE, conforme al PTAI.
 - 8.4.3.3. En caso de que los equipos de ADN estén disipando carga térmica superior a la establecida en el PTAI, el ICE exigirá el inmediato restablecimiento de los patrones acordados.
- 8.4.4. Ducto de Entrada en Edificio
- 8.4.4.1. El ICE mantendrá absoluto control sobre los ductos de entrada al edificio compartido, así como sobre la galería de cables y canastas o escalerilla de cables, hasta el punto de interconexión o terminación de transmisión, de acuerdo con las características previstas en el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos en los puntos de acceso e interconexión, que se defina en el PTAI para incorporar en el PTAI.
 - 8.4.4.2. ADN será responsable de la instalación, alambrado e interconexión de sus equipos



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018 2015

dentro del espacio delimitado que le haya sido asignado para coubicar sus equipos (bastidor o cualquier otra unidad de medida de espacio físico).

8.4.4.3. El acceso al área compartida, deberá obedecer a los criterios establecidos en el Anexo E de la Orden. ADN será responsable por la limpieza y conservación del área compartida.

10 Apéndice B- Formulario de aceptación de la infraestructura

10.1 Autorización de Compartimiento de Instalaciones

Autorizamos la empresa _____, a compartir el sitio abajo referido, a partir de la fecha que se indica, de conformidad con lo establecido en la Orden de Acceso e Interconexión entre el ICE y AN y sus anexos, N.º _____, firmado en _____, por el plazo solicitado de _____ ().

Relación de los elementos liberados para la coubicación utilizada en la interconexión:

[] – Área Edificio: _____ m²;

[] – Energía CA Comercial: _____ kVA;

[] – Energía CA Esencial: _____ kVA;

[] – Energía CC: _____ kw;

[] – Espacio para Fijación de Antenas: _____ m² AEV.

[] –Otros, Especificar: _____

San José de Costa Rica, _____ de _____ de _____

Autorizado por: _____

Oficinas centrales, Avenida de las Américas, Sabana Norte, San José.

Nº de la Solicitud de uso infraestructura de coubicación, ICE: _____

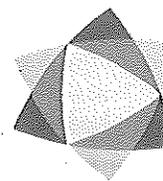
Código del sitio, ICE: _____

Fecha de liberación para utilización del sitio: ____/____/____

11. Apéndice C Formulario de Solicitud de Infraestructura para Coubicación de equipos

11.1 Formulario de Solicitud de Infraestructura

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INFRAESTRUCTURA PARA COUBICACION DE EQUIPOS				Nº de Solicitud
PS: Fecha		Dirección del local		
RESUMEN DE LOS ELEMENTOS				
<input type="checkbox"/> Edificio		<input type="checkbox"/> Aire Acondicionado <input type="checkbox"/> Energía CC <input type="checkbox"/> Energía CA		<input type="checkbox"/> Sistema protección y aterrizamiento <input type="checkbox"/> Otro
ESPECIFICACIONES				
ENERGIA CA	TENSIÓN	V		FASE
	CONSUMO	KVA		<input type="checkbox"/> MONO <input type="checkbox"/> BI <input type="checkbox"/> TRI
	INDISPENSABLE		SI() NO ()	Nº DE PUNTOS DE DISTRIBUCIÓN
ININTERRUMPIDO		SI() NO ()		
ENERGIA CC	CONSUMO (W)	TENSIÓN (V)	GAMA DE TRABAJO	Nº DE PUNTOS DE DISTRIBUCIÓN
AIRE ACONDICIONADO	<input type="checkbox"/> ESENCIAL	<input type="checkbox"/> NO ESENCIAL	DISIPACION: KW	
	GAMA DE OPERACIÓN:	TEMPERATURA: +- °C	HUMEDAD: +- %	
CANALIZACIÓN	CANTIDAD:			



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2015

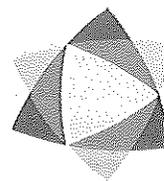
ITEM	EDIFICIO M ²	CORRIENTE ALTERNA KVA	GRUPO GENERADOR KVA	CORRIENTE CONTINUA (Amperios)	AIRE ACONDICIONADO TR	PLAZO
		DIMENSIÓN (M):				
		LONGITUD (M):				
		NÚMERO DE PUNTOS:				
		RESISTENCIA MÁXIMA (OHM):				
OBSERVACIONES:						

11.2 Formulario de Solicitud de Modificaciones o Cambios en la Infraestructura

11.2.1 Resumen de elementos compartidos con el PS

11.2.2 Detalle de la corriente continua (CC), corriente alterna (CA) y otros

DETALLE DE CORRIENTE CONTINUA				
LOCALIDAD				
DIRECCION				
CAPACIDAD				
PREVISTO EN PROYECTO	TENSION (V)	PREVISION DE UTILIZACION MAXIMA	N° DE PUNTOS	
EQUIPOS A SER INSTALADOS				
TIPO	CANTIDAD	TENSION (V)	CONSUMO (W)	
DETALLE DE LA CORRIENTE ALTERNA				
LOCALIDAD				
DIRECCION				
CAPACIDAD				
PREVISTO EN PROYECTO	TENSION (V)	PREVISION DE UTILIZACION MAXIMA	N° DE PUNTOS	
			FASE:	TIPO:
			() Mono () BI () TRI	() Indispensable () Ininterrumpida
EQUIPOS A SER INSTALADOS				
TIPO	CANTIDAD	TENSION (V)	CONSUMO (KVA)	
DETALLE DEL AREA EN EDIFICIO				
LOCALIDAD				
DIRECCION				
AREA (M ²)				
TOTAL EDIFICIO	REQUERIDA	SOLICITADA	TASA DE OUPACION	
EQUIPOS A SER INSTALADOS				
TIPO	CANTIDAD	CARACTERISTICAS		



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

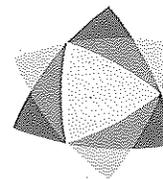
DETALLE DEL AIRE ACONDICIONADO			
LOCALIDAD			
DIRECCION			
CAPACIDAD			
PREVISTO EN PROYECTO	TR	PREVISION DE UTILIZACION MÁXIMA	SOLICITADA
			TIPO () ESENCIAL () ININTERRUMPIDA
EQUIPOS A SER INSTALADOS			
TIPO	CANTIDAD	CARACTERISTICAS	

12 Apéndice D. Nota de Anormalidad

NOTA DE ANORMALIDAD	
No: _____	Fecha: ___/___/___ Hora: ___:___ (de Notificación)
Datos de la Parte:	
Empresa: _____	Dependencia: _____
Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Teléfono: (____) _____	Fax: (____) _____
Fecha: ___/___/___	Hora: ___:___ (de ocurrencia)
Designación de Ruta/Circuito/Equipamiento:	

Descripción de la Anormalidad:	

Datos de la Parte que repara	
Empresa: _____	Dependencia: _____
Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Teléfono: (____) _____	Fax: (____) _____
Fecha: ___/___/___	Hora: ___:___ (de solución del problema)
Fecha: ___/___/___	Hora: ___:___ (de regreso de NA)
Descripción de la solución de la anomalía:	


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-201

2. Dejar sin efecto, en su totalidad, la resolución número RCS-026-2011 de las 12:30 horas del 16 de febrero del 2011.
3. Establecer que la orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto ADN y el ICE notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
4. Apercibir que la presente Orden Definitiva de acceso e interconexión será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los Resultandos y Considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados.
5. Apercibir a ADN y al ICE que cualquier incumplimiento de la Orden Definitiva de acceso e interconexión dictada en esta resolución podría ser considerada como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.
4.2. Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de confidencialidad presentada por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A. en su proceso de autorización.

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la solicitud de confidencialidad presentada por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A. en su proceso de autorización.

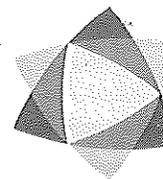
Sobre el particular, se conoce el oficio 02141-SUTEL-DGM-2015, del 26 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete al Consejo la información mencionada.

El señor Herrera Cantillo explica la situación presentada con la solicitud de confidencialidad que se conoce en esta ocasión y señala que se se aplicará para la parte económica y financiera de la operación que se conoce en esta oportunidad.

En vista de la información analizada, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 02141-SUTEL-DGM-2015, del 26 de marzo del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo al respecto y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-018-2015

1. Dar por recibido el oficio 02141-SUTEL-DGM-2015, del 26 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete al Consejo la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A. en su proceso de autorización.
2. Aprobar la siguiente resolución:



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

RCS-054-2015

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE
AUTORIZACIÓN DE CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S. A.
CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-686160”**

EXPEDIENTE C0742-STT-AUT-00043-2015

RESULTANDO

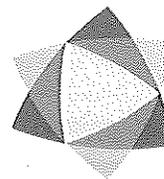
1. Que en fecha del 7 de enero de 2015, **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional según consta en el número de ingreso NI-00141-2015, visible a folios 02 al 68 del expediente administrativo.
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Christian Obando Miranda, portador de la cédula de identidad número 1-0853-0284, visible a folios 67 al 68 del expediente administrativo.
3. Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
4. De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
5. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 02141-SUTEL-DGM-2015 del 26 de marzo de 2015, rinde su informe técnico.

CONSIDERANDO

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente, cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente..”

3. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los*



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015

informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

- III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley Nº 7975, en su artículo 2 dispone:

“Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.” (Lo destacado es intencional).

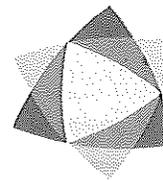
- IV. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: “i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)”. Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

- V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en lo que interesa establece:

“Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial.

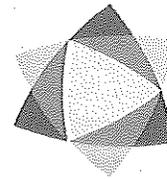
Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

- a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante...”*



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018 2015

- VI. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:
- a. *Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
 - b. *Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
 - c. *Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*
- VII. Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.
- VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IX. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".
- X. Que la empresa CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. solicita que la información adjunta en el escrito con número de NI-00141-2015, referente la información de la empresa, condiciones técnicas de los equipos a utilizar, descripción de los servicios de telecomunicaciones, descripción de las condiciones comerciales, estudio financiero y estudio técnico se manejen con discreción y se declaren confidenciales por el plazo de 5 años para todo efecto.
- XI. Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indican que la información contenida en los documentos anteriores es de interés de su representada y fue presentada como respaldo a la gestión formulada a fin de acreditar las condiciones de la empresa. Asimismo indican que su divulgación podría causar perjuicio competitivo a la empresa.
- XII. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información financiera sobre el servicio solicitado por **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** dado que sería información que en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.
- XIII. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo C0742-STT-AUT-00043-2015, deberá mantenerse como



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.

- XIV. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al Anexo II "Estudio Financiero" visible a folios 60 al 63 del expediente administrativo como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

SEGUNDO: Que la información visible a los folios 02 al 05 del expediente administrativo referente a la información de la organización, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

TERCERO: Que la información visible a los folios 04 al 05 y 52 del expediente administrativo referente a la descripción de los servicios de telecomunicaciones, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

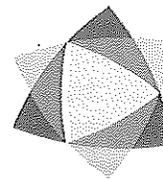
CUARTO: Que la información visible a los folios 06 al 51 del expediente administrativo referente al estudio técnico, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

- 4.3. **Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Cable & Wireless Communications PLS, para la adquisición de las acciones de Columbus International Inc.**

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa Cable & Wireless Communications PLS, para la adquisición de las acciones de Columbus International Inc.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata un trámite que no produce ningún efecto dentro del mercado nacional, razón por la cual no requiere ninguna autorización por parte de esta Superintendencia.

La señora Méndez Jiménez consulta, para efectos del título habilitante de Columbus, si una empresa asume a la otra, qué procede en ese caso, a lo que el señor Herrera Cantillo aclara que se le debe indicar a las partes que en caso de no operar con el título de la empresa habilitada en Costa Rica, deberá solicitar un título nuevo para operar en el país.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discute lo establecido por la normativa vigente en cuanto a las condiciones en que se otorgó el título habilitante y el trámite que se debe seguir en este caso, así como la necesidad de que las empresas informen a esta Superintendencia al momento en que se realice la transacción entre ambas, para efectos de la actualización ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones de lo que corresponde.

Luego de analizado este tema, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 011-018-2015**RCS-055-2015**

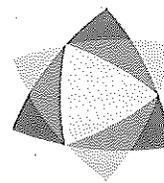
**“SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA
POR CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLS PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES
DE COLUMBUS INTERNATIONAL, INC.”**

EXPEDIENTE SUTEL CN-0632-2015

RESULTANDO

1. Que el 13 de marzo de 2015, mediante documento sin número de oficio (NI-2575-2015) el señor Esteban Agüero Güier en su condición de apoderado especial de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC presenta solicitud de autorización de concentración entre CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC (constituida bajo las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y COLUMBUS INTERNATIONAL INC. (constituida Barbados) (folios 002-592).
2. Que en dicho documento la solicitante pidió la declaratoria de confidencialidad de la información contenida en su gestión y la devolución de los documentos originales (folio 10)
3. Que el 27 de marzo de 2015, mediante oficio 2188-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados emitió su informe sobre la solicitud de concentración de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNATIONAL INC.
4. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Por último se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

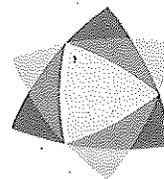
Por su parte el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, en su artículo 23 define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACION

Para el análisis de la operación de concentración entre las empresas CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNATIONAL INC. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02188-SUTEL-DGM-2015, lo siguiente:

2.1 De las Partes.

2.1.1 Empresa Adquiriente

La empresa adquiriente en la transacción es CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC, la cual se encuentra constituida bajo las leyes del Reino Unido.

2.1.2 Empresa Adquirida

La empresa adquirida es COLUMBUS INTERNATIONAL, INC., empresa constituida bajo las leyes de Barbados, quien cuenta con LAZUS COLUMBIA, S.A.S. como su subsidiaria, quien a su vez tiene las siguientes empresas subsidiarias en Costa Rica:

- COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A. (antes PROMITEL COSTA RICA, S.A.) cédula de persona jurídica 3-101-596133⁵ quien se encuentra autorizada para ser acarreador de enlaces punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto, de conformidad con la resolución de la Sutel resolución RCS-237-2010 de las 14:30 horas del 14 de mayo de 2010 (Expediente P0125-STT-AUT-OT-00026-2010).
- COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L., cédula jurídica 3-102-278553, quien se encuentra autorizada para ofrecer el servicio de acceso a capacidad de cable submarino internacional, de conformidad con la resolución de la Sutel RCS-136-2013 de las 10:30 horas del 17 de abril del 2013 (Expediente C0647-STC-AUT-00029-2013).

2.2 Características de la Operación de Concentración.

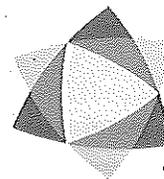
De conformidad con lo indicado en la solicitud de autorización de concentración se tiene que la operación notificada se trata de una fusión, mediante la cual la empresa CWC adquiriría las acciones de la empresa COLUMBUS, respecto a dicha operación se indicó lo siguiente:

"Esta notificación y Solicitud de Autorización se relaciona a la propuesta de adquisición de Columbus International Inc. ("Columbus") por parte de Cable & Wireless Communications plc ("CWC") (la "Transacción"). La Transacción toma forma de un Acuerdo de Compra de Acciones ("ACA") entre CWC y los accionistas de Columbus (los "Vendedores") por el 100% de las acciones de Columbus. El ACA fue suscrito el 6 de noviembre del 2014."

1. ANALISIS LEGAL DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN

En lo que respecta al análisis de las concentraciones, el mercado de las telecomunicaciones posee un régimen sectorial de competencia el cual se rige por lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y en el Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones. Así, la Ley 8642 establece en su numeral 56 qué se debe entender como una concentración:

⁵ El número de cédula 3-101-596133 corresponde en el Registro Nacional a COLUMBUS NETWORK WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

"[...] la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí [...]" (El resaltado es intencional)

Dicho artículo establece una lista ejemplificativa de aquellos negocios jurídicos que se deben considerar como una concentración. Aunado a ello, determina quienes son los sujetos sobre los cuales debe recaer esa concentración: operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, los cuales no sólo deben ostentar esta posición, sino que además deben de ser independientes entre sí, asimismo, de conformidad con el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, posterior a realizar la comprobación de los elementos anteriores, se debe verificar si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.

Según la legislación vigente, el objetivo primordial a determinar en un proceso de autorización de concentración es si la operación sometida a autorización resulta en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes o determinar si estas concentraciones pueden o tienen como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, de esta manera se puede afirmar que lo que busca el control previo de concentraciones es valorar los efectos de la operación en el mercado.

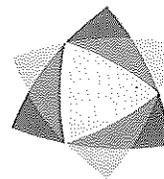
Ahora bien, la Ley 8642, en su artículo 6 establece que para efectos de esta Ley se define como operador aquella "persona física o jurídica, pública o privada, que explora redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público[...]" (el resaltado es intencional) y como proveedor la "persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda" (el resaltado es intencional).

A partir de lo anterior se determina, que si bien COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A.⁶ son proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense, según resoluciones número RCS-136-2013 de las 10:30 horas del 17 de abril del 2013 y RCS-237-2010 del 14 de mayo del 2010, la empresa CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLS, no es un operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica ni tampoco participa de manera directa o indirecta en el control de algún otro operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Así, si bien el artículo 52 inciso c) de la Ley 8642 y el artículo 3 inciso c) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones le otorga a la Sutel la competencia para "determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional", por lo desarrollado en el párrafo anterior se determina que la concentración sometida a autorización de concentración no se constituye como una operación que pueda afectar la competencia en el mercado nacional.

Sin embargo, en consideración de que la empresa CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLS no es un operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según lo que se ha verificado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y lo declarado por la misma empresa en la solicitud de autorización presentada, se considera que la concentración no requiere de autorización por parte de la SUTEL:

⁶ Así los únicos dos operadores y proveedores autorizados en Costa Rica que se encuentran involucrados en esta concentración son: COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A., las cuales son empresas que no son operadores independientes entre sí, debido a que pertenecen LAZUS COLUMBIA, S.A.S. Situación que se dio con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de concentración presentada por COLUMBUS INTERNATIONAL, INC. del 13 de marzo del 2015 (NI-02575-2015).



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

Por lo que se estima que únicamente se está dando una sustitución del propietario de las acciones de las empresas: COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A., que ahora pasarían a ser propiedad de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS."

De dicho informe queda claro cuáles son las partes intervinientes y cuál es el objetivo de la operación sometida a autorización por parte del Consejo de la Sutel, por lo que se acoge en su totalidad el oficio 02188-SUTEL-DGM-2015.

TERCERO: SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC solicitó la devolución de los documentos originales de los documentos contenidos en la notificación y la solicitud de autorización presentada ante esta Superintendencia el día 13 de marzo del 2015, documento sin número de oficio (NI- 02575-2015) (folio 10)

La Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone en el artículo 295 que:

"Los documentos agregados a la petición podrán ser presentados en original o en copia auténtica, y podrá acompañarse copia simple que, una vez certificada como fiel y exacta por el respectivo Despacho, podrá ser devuelta con valor igual al del original."

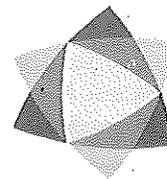
De esta manera se establece la equivalencia entre los documentos originales y las copias auténticas ya que a razón de ser presentadas ante la administración para realizar el trámite respectivo ambas son igual de válidas. Asimismo, establece que las certificaciones que realice la administración de los documentos que se presenten tendrán el mismo valor que el original.

En este caso en particular, debido a que no se requiere de la autorización de Sutel para llevar a cabo la operación, conforme a los motivos expuestos en el aparte anterior, se considera devolver los documentos originales a la parte solicitante, en vista que la Sutel cuenta con un archivo digital el cual es copia fiel y exacta del expediente físico.

CUARTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

La empresa CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC requirió mantener como confidencial la información contenida en el documento sin número de oficio presentado ante Sutel el 13 de marzo del 2015, con número de ingreso 2575-2015, el cual se conforma de los siguientes documentos:

- Escrito en el cual el señor Esteban Agüero Guier en su condición de apoderado especial de Cable & Wireless Communications PLC presenta la solicitud de autorización de concentración para la adquisición de Columbus International Inc. por parte de Cable & Wireless Communications PLC (visible del folio 02 a 12).
- **Anexo 1:** Documento en inglés en el cual el señor Ralph Perley McBride en su condición de director con poderes suficientes de Cable & Wireless Communications PLC otorga poder especial a los señores John Aguilar Quesada y Esteban Agüero Guier, legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 13 al 17).
- **Anexo 2:** Certificado de personería en inglés de Cable & Wireless Communications PLC, legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 18 al 54).
- **Anexo 3:** Certificado de constitución en inglés de Cable & Wireless Communications PLC, legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 54 al 61).
- **Anexo 4:** Copia en inglés de constitución de Cable & Wireless Communications PLC y legalizado (visible del folios 62 al 156).
- **Anexo 5:** Informe anual y estados financieros en inglés del 2013 al 2014 de Cable & Wireless Communications PLC (visible del folio 157 al 325).
- **Anexo 6:** Cuadro de estructura del grupo Cable & Wireless Communications PLC pre transacción y certificaciones literales del Registro Nacional de Costa Rica de las empresas:



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- CWC (Costa Rica) Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-596506, Cable & Wireless (Costa Rica) Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-596517, CWC Wholesale Solutions (Costa Rica) Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-664280 (visible del folio 328 al 338).
- **Anexo 7:** Cuadro de estructura del grupo Columbus pre transacción y certificaciones literales del Registro Nacional de Costa Rica de Columbus Networks de Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada cédula jurídica 3-102-278553 y de Columbus Networks Wholesale de Costa Rica Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-596133 (visible del folio 339 al 346).
 - **Anexo 8:** Certificado en inglés de constitución con estatutos modificados de Columbus International Inc., legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 347 al 534).
 - **Anexo 9:** Documento en inglés del certificado de constitución de Columbus International Inc. legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 535 al 539).
 - **Anexo 10:** Estados financieros de Columbus Network de Costa Rica S.R.L. y de Promitel Costa Rica S.A. ambos al 31 de diciembre del 2014 (visible del folio 540 al 545).
 - **Anexo 11:** Contrato en inglés de compra accionaria para la acciones de Columbus International Inc. y traducción oficial al español (visible del folio 545 al 590).
 - **Anexo 12:** Cuadro de resumen post-transacción (visible del folio 591 al 592).

La Sutel considera que para que los documentos sean declarados como confidenciales deben contener información muy sensible para las empresas, siendo que esta calificación tiene por objeto evitar que las empresas sean afectadas por la divulgación a terceros no autorizados lo que podría provocar inconvenientes graves o perjuicios de difícil o imposible reparación.

En este orden de ideas el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

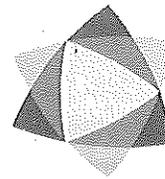
"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

En este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).

El Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a la Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

La declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

La información referente al Acta Constitutiva y Modificaciones, Gráfica Estructural Pre-Transacción, Estados Financieros y Contrato de Compra Accionaria de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNATIONAL INC. reúnen las características suficientes para ser considerada como información confidencial.

La actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años.

POR TANTO

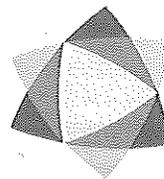
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ESTABLECER** que la operación notificada no requiere de la autorización de la Sutel.
2. **INDICAR** que CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNATIONAL INC. deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. **APROBAR** la devolución de los documentos originales presentados ante la Sutel el 13 de marzo del 2015 registrados bajo el NI-2575-2015 en el expediente CN-632-2015, en vista de que la Sutel mantiene un expediente electrónico, donde se mantendrá la información.
4. **ACLARAR** que dicha devolución se debe hacer con la respectiva firma de recibido de la documentación por parte del representante de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLS (CWC).
5. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-632-2015:
 - a. Acta constitutiva de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC (folios 062-156).
 - b. Gráfica Estructural Pre-Transacción (folio 329 y 340)
 - c. Acta constitutiva y modificaciones de COLUMBUS INTERNATIONAL, INC. (folio 347- 539)
 - d. Los estados financieros de CN Wholesale y CN Costa Rica (folios 540 – 544)
 - e. Resumen del Acuerdo de Compra de Acciones (folios 545 – 590)

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015

4.4. Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de intervención planteada por la empresa Comunicaciones Telefónicas TICOLINEA, S. A.

Continúa el señor Presidente, quien somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de intervención planteada por la empresa Comunicaciones Telefónicas TICOLINEA, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 2014-SUTEL-DGM-2015, del 23 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que se indica.

El señor Herrera Cantillo se refiere a la firma del acuerdo de acceso e interconexión y destaca lo relativo al cobro del ICE a Ticolínea por un servicio que no le han brindado, dado que la empresa no entró en operaciones, aunque efectuó los pagos de acceso correspondientes.

Explica lo relativo a la devolución de las garantías que debe efectuar el Instituto Costarricense de Electricidad y señala que si no se continúa con el contrato actual, éste se deben finiquitar. Indica que el ICE no cuenta con fundamentos para efectuar los cobros.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta sobre si el ICE ha incurrido en algún costo, como por ejemplo asignación de personal, equipos, espacio físico, electricidad y otros servicios, así como el costo de no utilizar sus equipos para otras operaciones.

El señor Herrera Cantillo aclara que en realidad no hubo ningún gasto en la etapa de ejecución del contrato.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien consulta si la empresa continuó operando y por lo tanto, se debe proceder con el cobro de canon correspondiente.

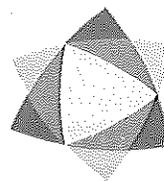
El señor Herrera Cantillo señala que las partes deberán proceder con el finiquito del contrato, con el propósito de formalizar el cierre del trámite.

Luego de conocido el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2014-SUTEL-DGM-2015, del 23 de marzo del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 012-018-2015

1. Dar por recibido el oficio 2014-SUTEL-DGM-2015, del 23 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre la solicitud de intervención planteada por la empresa Comunicaciones Telefónicas TICOLINEA, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

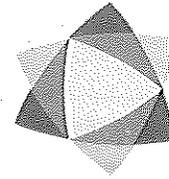
RCS-056-2015**“INTERVENCIÓN SOLICITADA ENTRE TICOLINEA, S. A. Y EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTES SUTEL-OT-099-2011 y SUTEL-OT-100-2011**



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

RESULTANDO

1. Mediante oficio N° 6160-0640-2011 (NI: 2321), de fecha 7 de julio de 2011 el ICE y la empresa Comunicaciones Telefónicas TICOLÍNEA S.A. remitieron a la SUTEL el contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional. (Véase el expediente SUTEL-OT-099-2011, folios 02 a 116).
2. Mediante publicación en La Gaceta N° 143 del 26 de julio de 2011, se comunicó la suscripción del citado contrato. (Véase el expediente SUTEL-OT-099-2011, folio 117)
3. Según consta en el citado expediente SUTEL-OT-099-2011, no se presentaron observaciones a dicho contrato.
4. Mediante oficio 6160-0641-2011, de fecha 7 de julio de 2011 el ICE y la empresa Comunicaciones Telefónicas TICOLÍNEA S.A. remitieron a la SUTEL el contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional. (Véase el expediente SUTEL-OT-100-2011, folios 02 a 117).
5. Mediante publicación en La Gaceta N° 151 del 8 de agosto de 2011, se comunicó la suscripción del citado contrato. (Véase el expediente SUTEL-OT-100-2011, folio 118)
6. Según consta en el citado expediente SUTEL-OT-099-2011, no se presentaron observaciones a dicho contrato.
7. Que en fecha 15 de diciembre de 2012, señor Christian Morales León, presentó una queja ante la SUTEL, la que fue inicialmente tramitada en un formulario de reclamaciones propio de una queja de usuario final ante la Dirección General de Calidad. (Véanse los folios 120 a 125 del expediente SUTEL-OT-100-2011 y folios 119 a 124 del expediente SUTEL-OT-099-2011)
8. Que mediante oficio 4084-SUTEL-DGC-2012 del 4 de octubre de 2012, la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, en carácter de denuncia, la gestión interpuesta por el señor Christian Morales León contra el ICE. (Véase el folio 118 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011)
9. Que mediante oficio N°1220-SUTEL-DGM-2013 del 13 de marzo de 2013, la Dirección General de Mercados le solicitó al representante legal de Comunicaciones Telefónicas TICOLÍNEA S.A., información adicional a efecto de dar curso a la solicitud de intervención tramitada por esa empresa contra el ICE, por la ejecución de los contratos de acceso e interconexión suscritos entre ambas partes. (Véanse los folios 125 a 130 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011)
10. Que mediante escrito recibido el 2 de abril de 2013, NI-2376-13, el representante legal de Comunicaciones Telefónicas TICOLÍNEA S.A. respondió la prevención hecha por la SUTEL. (Véanse los folios 134 a 158 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011)
11. Que mediante oficio N° 1720-SUTEL-DGM-2013 del 8 de abril de 2013, la Dirección General de Mercados le dio traslado al ICE de la solicitud de intervención planteada por la empresa Comunicaciones Telefónicas TICOLÍNEA S.A. (Véanse los folios 159 a 163 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011)
12. Que mediante el oficio 264-1877-2013, recibido en la SUTEL en fecha 29 de abril de 2013 (NI: 3143-13), el ICE responde al traslado comunicado por la SUTEL. (Véanse los folios 168 y siguientes)
13. Que mediante oficio 08804-SUTEL-DGM-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, se le solicitó a

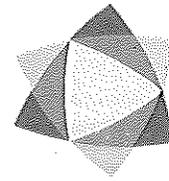
**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

ambas partes información sobre el estado de ejecución de las garantías que fueron rendidas por el operador TICOLÍNEA, S.A. para respaldar ambos contratos. Asimismo, se les solicitó indicar si existía interés en mantener vigentes ambos contratos o en cambio dejarlos sin efecto.

14. Que mediante oficio 6162-738-2014, recibido en la SUTEL en fecha 16 de diciembre de 2014 (N11451-2014) el ICE atendió el requerimiento de información. (Véanse los folios 543 a 549 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011)
15. Que mediante oficio sin fecha, recibido en la SUTEL en fecha 17 de diciembre de 2014 (NI 11507-2014) el representante legal del operador TICOLÍNEA, S.A. (TICOLÍNEA) dio respuesta al requerimiento de información. (Véanse los folios 550 a 551 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011)
16. Que mediante oficio 2014-DGM-SUTEL-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, la Dirección General de Mercados emitió el informe donde se analiza la solicitud de intervención.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

- I. De conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Asimismo el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 dispone que es una de las funciones del Consejo de la SUTEL resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.
- IV. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece en su artículo 52, que la SUTEL puede intervenir ante solicitud presentada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados en una relación de acceso e interconexión. El artículo 64 advierte a su vez, que la SUTEL puede intervenir tanto a partir de un requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. Igualmente la norma permite la intervención del regulador en aquellas otras situaciones que la que éste considere pertinentes (véanse los incisos d) g).
- V. Que el mismo Reglamento de igual forma dispone en su artículo 71 que una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita la SUTEL.
- VI. Que en el presente asunto, el operador Comunicaciones Telefónicas TICOLÍNEA S. A., en



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 918-2015

adelante TICOLÍNEA, solicitó la intervención de la SUTEL al entender que el Instituto Costarricense de Electricidad puso al cobro cargos por servicios de coubicación derivados de la firma de sendos contratos de servicios de acceso, uno para originación de tráfico telefónico de larga distancia y otro para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.

- VII. Que ante dicha solicitud de intervención, se ha procedido a analizar la situación contractual, así como los elementos de hecho del caso y los fundamentos de derecho que resultan aplicables.

SEGUNDO: SOBRE LAS ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES

A partir del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 2014-DGM-SUTEL-2015, es posible establecer lo siguiente:

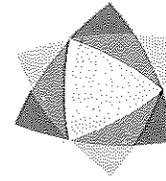
a) **Argumentos de la empresa Comunicaciones Telefónicas TICOLÍNEA S. A.:**

En su escrito inicial el representante de la empresa que pide la intervención de la SUTEL, en adelante TICOLÍNEA, señala que:

1. Le manifestó al ICE su inconformidad con la facturación que le fue notificada, relativa a los meses de setiembre y octubre del año 2011.
2. Los servicios facturados, correspondientes al alquiler del bastidor nunca fueron utilizados por su representada, ya que nunca se dio entrega real de éste, como lo establecen los contratos firmados, por lo que debió ser con llave en mano y aceptación de su parte, lo que nunca ocurrió.
3. La solicitud de las condiciones técnicas le fueron notificadas a su representada, el 9 de setiembre de 2011 y se le está facturando desde el 1 de setiembre del mismo año, lo que demuestra –en su criterio- que las facilidades de espacio, como las que establece el numeral 16 del contrato, no se dan.
4. Si bien es cierto, el contrato entró en vigencia a partir de los doce días posteriores a su publicación, la realidad es que sus efectos dependen del cumplimiento de las partes de las otras cláusulas del contrato.
5. Solicita que se establezca que su representada no está obligada a cancelar la factura aquí cuestionada, porque nunca se dio el servicio como lo establece el contrato porque su entrada en vigencia requiere del cumplimiento de todas las partes.

En la ampliación de su escrito, presentado a solicitud de la SUTEL, TICOLÍNEA igualmente señaló, en síntesis, lo siguiente:

6. Las fechas y plazos para el acceso a las redes del ICE, están establecidas en el proyecto técnico de Acceso PTA en el anexo B, el cual forma parte integral de este contrato. Esto fue incumplido por el ICE, ya que de acuerdo con cronograma establecido en el punto D del anexo antes citado, se contaba con 15 días para realizar las actividades descritas en ese punto y notificar a su representada.
7. No es sino hasta el 9 de noviembre de 2011, que mediante correo enviado por la señora Eugenia Jarquín Anchlá, que se le solicitan los requerimientos técnicos para la energización del bastidor.
8. Sin embargo se pretende cobrar los meses de setiembre, octubre y parte de noviembre de 2011, por un servicio que nunca se brindó y que además nunca notificaron.
9. En su criterio, si al mes de noviembre no se tenían los requerimientos técnicos, implica la imposibilidad material de que los servicios de coubicación estuvieran habilitados y operativos como lo establece el artículo 16, inciso 16.2 del contrato firmado entre las partes.
10. No existe ninguna constancia que indique la entrega oficial de los bastidores ni de los gastos en que se incurrieron. Nunca se le comunicó a su representada las fechas de realización de las pruebas de interconexión, lo que produce que la activación comercial no se generara, esto de acuerdo a lo establecido en el anexo G artículo 1 incisos 1.3, 1.4 y 1.7. Estas cláusulas establecen claramente que las actas deben estar firmadas como señal de aceptación, lo que tiene gran



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- relevancia considerando que del resultado de las pruebas dependía el objeto del contrato firmado.
11. Que según lo establecido en el anexo H del contrato de marras, todas las comunicaciones en relación a la cubicación deben hacerse por escrito y establecer sus fechas de implementación. Asimismo, el punto 3 de este anexo, establece que era obligación del ICE tener disponible en el plazo acordado, la instalaciones para la cubicación, con la respectiva comunicación a su representada, lo cual nunca se hizo.
 12. En el apartado de datos de calidad y desempeño, en el punto 9.4.1.1., se establece claramente que el Área compartida del edificio objeto de este contrato de acceso e interconexión, le será entregada a su representada por el ICE en condiciones apropiadas para el mantenimiento de los elementos de cubicación. Esta área nunca le fue entregada por el ICE ni aceptada por su parte, por lo que considera que no es procedente el cobro por cubicación como tampoco el cobro de ningún cargo de acceso e interconexión en estos contratos.
 13. Sostiene que dado que las instalaciones requeridas no fueron entregadas en el plazo y formas establecidas, al momento en que se da la comunicación ya su empresa estaba fuera de mercado y el negocio ya no era factible.
 14. Aduce también que el cobro realizado no cumple con lo establecido en el artículo 25 del contrato de marras.

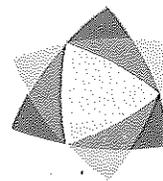
Respondiendo a las preguntas planteadas por SUTEL, el operador indica:

15. Que de acuerdo con lo manifestado anteriormente los contratos de acceso e interconexión nunca se ejecutaron formalmente al punto que: no se hicieron pruebas de interoperabilidad, no se firmaron actas de aceptación; no se realizó la entrega oficial de los bastidores para la cubicación respectiva; no se entregaron las acreditaciones para que mis ingenieros y personal pudieran ingresar al centro de cubicación en San Pedro.
16. Los servicios no están, ni fueron prestados por el ICE y no están ni fueron recibidos por su representada.
17. El monto puesto al cobro por parte del ICE, asciende a la suma de \$29.000.00, en cuanto a lo que se refiere a las facturas de cobro por alquiler de bastidor de los meses de setiembre, octubre y parte de noviembre (factura DNMC 1186 - 2011 Y factura DNMC 1220 - 2011).
18. Indica que se encuentra en desacuerdo con todas las facturas de cobro hechas por el ICE, ya que dichos servicios nunca se prestaron.
19. Con respecto a los cargos de acceso e interconexión de los periodos del 01 de setiembre del 2011 al 15 de noviembre del 2011, no existe factura sino un cuadro de cobro.

b) Argumentos del ICE:

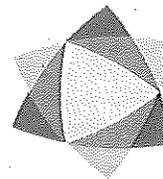
Mediante oficio N° 264-187-2013, el ICE responde al traslado de la solicitud de intervención, en los siguientes términos:

1. El 26 de julio del 2011, fue publicado el contrato de servicios de acceso para Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) entre el ICE y TICOLINEA.
2. El 08 de Agosto del 2011, fue publicado el contrato de servicios de acceso para Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) entre el ICE y TICOLINEA.
3. Que los contratos de Originación y Terminación de Tráfico LDI, entraron en vigencia: el primero el 09 agosto y el segundo el 22 agosto ambos del 2011.
4. Que el 06 de julio del 2011, TICOLINEA rindió dos garantías para respaldar los contratos, la primera por el monto de ocho mil noventa y ocho dólares con 12/100 (\$8,098.12) para el contrato de Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) y, la segunda por dos mil quinientos doce dólares (\$2,512.00) para el contrato de Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI).



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

5. Que el ICE realizó todas las gestiones administrativas para finiquitar el proceso de instalación. Sin embargo, TICOLINEA, fue evasiva tanto a las llamadas telefónicas, correos y notas remitidas por el ICE, tal y como consta en el expediente que se adjunta.
6. Que desde el 1 de setiembre del 2011, los servicios objeto del contrato estuvieron instalados y disponibles al operador, que no completó su parte del proceso.
7. Que durante el proceso de la implementación de los servicios TICOLINEA, no asumió su responsabilidad ante las obligaciones contractuales establecidas, y fue hasta el 19 de octubre de 2011, que en un breve correo argumentó que tiene problemas de carácter técnico y acepta no sólo que no se comunicó sino que, acepta la instalación de los servicios ICE. (Folio 0306)
8. Que ante las reiteradas evasivas de la empresa, se envió oficio 6160-1542-2011, en donde se le reafirma a TICOLINEA que los servicios se encontraban habilitados y a su disposición desde el 01 de setiembre de 2011. (Folio 308)
9. Que el día 08 de noviembre del 2011, se le remite la factura N° DNMC 1186- 2011, por el monto de cuatro mil doscientos cuarenta y nueve dólares con 16/100 (\$4.249,16), por concepto de coubicación que corresponde a los meses de setiembre y octubre de 2011. (Folio del 0307 al 0308)
10. Que en un esfuerzo adicional, se realizó una reunión el 10 de noviembre del 2011 en el ICE, con el fin de abordar el tema de la facturación y se acuerda que TICOLINEA debe presentar formalmente la solicitud para suspender los servicios.
11. El 15 de noviembre 2011, vía correo electrónico TICOLINEA remitió un escrito de fecha 10 de octubre 2011, el cual nunca fue recibido en original previamente, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "Visto lo conversado en la reunión de la semana pasada y que nunca se utilizó el bastidor, mi representada en la actualidad no requiere del mismo y siendo que el ICE necesita tenerlo para su disposición, por lo acordado en beneficio de ambas partes solicito la no utilización del bastidor. Sin que esto implique de forma alguna la terminación o incumplimiento del contrato" (el resaltado no es del original). (Folio 0311)
12. Que el mismo 15 de noviembre de 2011, mediante oficio 6160-1646-2021, el ICE le dio trámite a la solicitud de suspender la reserva del bastidor, con el fin de que no seguir acumulando los costos mensuales recurrentes.
13. Con respecto al cobro de los servicios, y por haber llegado a un acuerdo en cuanto a la suspensión de la reserva del bastidor, no significa que el ICE deba eximir a TICOLINEA del pago de los montos adeudados por ese concepto, máximo que los contratos entraron en ejecución y el ICE instaló los servicios, y los mantuvo de forma exclusiva para TICOLINEA, en cumplimiento con los plazos establecidos legalmente.
14. Que en fecha 23 de noviembre del 2011, TICOLINEA presentó nota sin consecutivo, en donde comunica su inconformidad con la facturación; sin embargo no señala las razones por las cuales no está de acuerdo con el cobro realizado. (Folio 0312)
15. El ICE emitió una segunda factura DNMC- 1220 -2011 por concepto de ajuste de días en el servicio de coubicación del 01 al 14 de noviembre del 2011, por un monto de novecientos noventa y un dólar con 47/100 (\$991.47). (Folio 0315)
16. Que el 15 de diciembre de 2011, TICOLINEA presentó un reclamo administrativo ante SUTEL, rechazando el cobro de las facturas presentadas por el ICE. (Folio del 0317 al 0320)



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

17. Que ante la negativa del operador por cancelar las facturas pendientes, se procedió a realizar un análisis integral del caso, determinándose que adicionalmente a los cargos de coubicación facturados, corresponde el cobro de los costos de instalación y cargos recurrente de los otros servicios prestados.
18. El 11 de febrero 2013, se convocó al operador a sesión de trabajo para negociar un acuerdo en el pago y tomar una decisión con respecto a la continuidad a los contratos, o bien proceder con el finiquito contractual, sin embargo, el operador no asistió a la reunión. (Folio 0337)
19. El 11 de febrero del 2013, mediante oficio 6162-135-2013, se comunicó a TICOLINEA la actualización del cobro de los cargos de acceso e interconexión. (Folio del 0334 al 0336)
20. Finalmente se logró programar una nueva reunión para el 14 de marzo de 2013, mediante la cual el ICE expuso en forma detallada los argumentos utilizados para la actualización del cobro de los cargos acceso e interconexión. (Folio 0338)
21. El 21 febrero del 2013, TICOLINEA presentó oficio sin numerar rechazando nuevamente el cobro de los cargos de acceso e interconexión, que en su opinión carece de sustento probatorio.
22. Que de conformidad con el punto 26.3 de los contratos, se procedió a otorgarle un plazo perentorio de 8 días hábiles para que procediera con el pago, plazo que venció el 22 de marzo del 2013, sin que TICOLINEA procediera a cancelar el monto adeudado; razón por la cual se procedió a tramitar la ejecución de las garantías sobre las facturas pendientes.
23. Que a la fecha de la contestación del traslado, el ICE indica que el monto actualizado que adeuda la empresa TICOLINEA, se desglosa y justifica de la siguiente manera:

1. Los servicios contratados y prestados por el ICE son:

a. Coubicación ICE San Pedro

b. Circuitos de voz El (7)

- O & M Patch Cord desde el PS hasta DDF (5) (contrato Terminación LDI)
- O & M Patch Cord desde el PS hasta DDF (2) (contrato Originación LDI)

c. Acceso puertos de datos Fast Ethernet

d. ITX IP Directa a la red de borde para tránsito IP

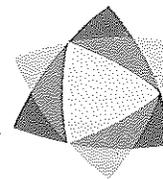
- 4 Mbps: Contrato Terminación LDI
- 1 Mbps: Contrato Originación LDI

e. Configuración del puerto conmutación

2. Cargo mensual recurrente de los servicios prestados por el periodo del 1 de setiembre 2011 al 15 de noviembre 2011:

- ✓ El cargo total de instalación de los servicios asciende a: \$16.457,32
- ✓ El cargo total de CRM de los servicios asciende a: \$12.638,22
- ✓ El monto total de la deuda asciende a: \$29.095,54

3. Total adeudado después de la aplicación parcial de las garantías a las facturas emitidas: veintitrés



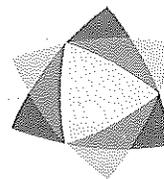
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 11-2015

mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con 90/100 (\$23.854,90).

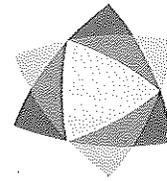
TERCERO: SOBRE LOS HECHOS PROBADOS

De interés para la adopción de la presente resolución, se tienen por probados los siguientes hechos probados:

1. Que en La Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2011, fue publicado el contrato de servicios de acceso para Origenación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) entre el ICE y TICOLINEA. (Véase el folio 117 del expediente N° OT-099-2011)
2. Que en La Gaceta N° 151 del 08 de Agosto del 2011, fue publicado el contrato de servicios de acceso para Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) entre el ICÉ y TICOLINEA. (Véase el folio 118 del expediente N° OT-100-2011)
3. Al no haberse presentado oposiciones, según consta en los respectivos expedientes administrativos, el citado contrato de Origenación entró en vigencia 9 de agosto de 2011. Por su parte el contrato de Terminación de Tráfico LDI, entró en vigencia el 23 agosto de 2011. Véanse los respectivos expedientes administrativos.
4. Que el 06 de julio del 2011, TICOLINEA rindió dos garantías para respaldar los contratos, la primera por el monto de ocho mil noventa y ocho dólares con 12/100 (\$8,098.12) para el contrato de Origenación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) y, la segunda por dos mil quinientos doce dólares (\$2.512.00.0) para el contrato de Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI).
5. Que según consta al folio 233 del expediente N° OT-099-2011, la funcionaria del ICE, Eugenia Jarquín Anchía, en fecha 5 de octubre de 2011, se comunica con el señor Cristian Morales, refiriéndose a la instalación de los servicios para Ticolínea, de la siguiente manera: *"Continuamos a la espera de su respuesta para proceder con el trámite de instalación de los servicios para Ticolínea. Adicionalmente he tratado de contactarlo vía telefónica sin éxito a los números 2218-9073 y al 8889-5864. Requerimos nos informe si mantienen el interés de la interconexión con el ICE o si van a desestimar el trámite."*
6. Que en respuesta a dicho correo electrónico del 5 de octubre de 2011, según consta al folio 233 del expediente N° OT-099-2011, el señor Cristian Morales envió correo electrónico el 19 de octubre de 2011 a la señora Eugenia Jarquín Anchía, indicando: *"Me disculpo, primeramente por no comunicarme con anterioridad; ya que nuestro ingeniero se encuentra fuera del país, y no contamos con la información de nuestros equipos. Estamos anuentes a proceder con el trámite de instalación, coubicación; sin embargo quiero hacerle solicitud de una prórroga, y me estaría comunicando lo antes posible con usted para continuar con el proceso."*
7. Que mediante el oficio N° 6160-1542-2011 del 8 de noviembre de 2011, el ICE se dirigió al señor Christian Morales Leitón, apoderado generalísimo de Comunicaciones Telefónicas Ticolínea S. A. indicando en lo que interesa: *"Como es de su conocimiento, desde el 26 de julio del presente año fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el Contrato de Servicios de Acceso para Origenación de Tráfico de Larga Distancia Internacional entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Comunicaciones Telefónicas Ticolínea S. A. Transcurrido el plazo de ley sin que se presentaran objeciones, el mismo quedó validado y en condición de ejecución. Por tal motivo y tal como le había adelantado vía telefónica; ICE procederá al cobro de la mensualidad del servicio de coubicación, que ha estado a disposición de su representada desde el 1° de setiembre, 2011, de acuerdo con el cronograma establecido en el Anexo B del Contrato. Agradecemos una definición de parte de Ticolínea sobre el futuro del contrato en referencia, así como el de Terminación Larga Distancia Internacional."* Junto a esa nota, se adjunta la factura N° DNMC 1186-2011, en la que se factura 1 Bastidor, Coubicación por el mes de setiembre de 2011, \$1.880.16, gravado, 1 Bastidor,


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

- Coubicación por el mes de octubre 2011, \$1.880.16, gravado; Subtotal \$3.760.32, impuesto de ventas \$488,84, Total: \$ 4249,16 (Véanse los folios 137 138 del expediente N° OT-099-2011)
8. Que mediante correo electrónico, en fecha 12 de setiembre de 2011 la funcionaria del ICE, Eugenia Jarquín Anchia de Gestión Comercial y Facturación del ICE, le comunicó al Sr. Morales de TICOLINEA, al correo electrónico cmorales@TICOLINEA.com, en lo que interesa: *"Debido a la reciente firma de los Contratos para Terminación y Originación de Tráfico de Larga Distancia Internacional; ya se activaron los procedimientos internos tendientes a la implementación de los servicios; por lo cual en los próximos días le estará llegando la facturación correspondiente a los cargos de instalación. Aprovecho también para hacerle unas consultas que me realizan los compañeros de la coordinación técnica: Voltaje utilizado por el equipo que van a instalar, corriente máxima consumida por éstos, confirmación de si el equipo cuenta con doble fuente de alimentación, requerimientos de fibra. De estas respuestas depende la energización del bastidor y en el caso de la fibra, la elaboración de los diseños y cargos asociados. Agradecemos confirmación de recepción de este mensaje; así como su pronta respuesta a las inquietudes del área técnica para proceder con las labores de instalación."* (Véase el folio 139 del expediente N° OT-099-2011)
 9. Que mediante oficio N° 6160-1646-2011 del 23 de noviembre de 2011, el ICE le remitió al señor Christian Morales Leitón de Ticolínea, el oficio con el asunto *"Eliminación de requerimiento de Bastidor contratado por Comunicaciones Telefónicas Ticolínea a ICE en Contrato de Servicios de Acceso para Originación de Tráfico de Larga Distancia Internacional. Referencias: i. Nota de Ticolínea con fecha 10 octubre, 2011 y recibida vía correo electrónico en ICE el 15 de noviembre, 2011. ii. Nota de Ticolínea sin fecha y recibida en oficinas del ICE el 23 de noviembre, 2011 (...)*
 1. Se deja sin efecto la reserva del bastidor asignado a Ticolínea, a partir de la fecha de recepción del correo electrónico, a saber, el 15 de noviembre.
 2. Entendemos y aceptamos que la eliminación del bastidor no implica la terminación o incumplimiento del contrato y quedamos a la espera de las modificaciones de requerimientos técnicos del contrato.
 3. Reiteramos lo indicado en nuestra nota 6160-1452-2011 del 8 de noviembre y lo expresado en la reunión que sostuvimos en nuestras oficinas el día 10 de noviembre, en el sentido de que el contrato entró en ejecución y por lo tanto, procede el cobro de la mensualidad del bastidor que Ticolínea tuvo reservado y a su disposición en forma exclusiva, una vez cumplidos los plazos de ley y los establecidos en el contrato." (Véase el folio 140 del expediente N° OT-099-2011)
 10. Que mediante oficio 6160-1813-2011 del 10 de diciembre de 2011, el ICE le remitió al señor Cristian Morales de TICOLINEA, la factura por servicios de tráfico prestados por el ICE al último operador, durante el mes de noviembre de 2011. La factura indica el siguiente detalle: Factura N°DNMC-1220-2011,oubicación por el periodo del 1° al 14 de noviembre, 2011, monto: \$991.47
 11. Que mediante oficio 6162-135-2013 del 2 de julio de 2013, el ICE le comunica al señor Cristian Morales León de TICOLINEA, en lo que interesa, lo siguiente: *"Desde el 26 de julio del 2011 fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los contratos para Originación y Terminación de Tráfico LDI, firmados entre su representada y el ICE ambos contratos, entraron en vigencia a partir del 10 de agosto del 2011 y los servicios estuvieron a su disposición desde el 1 de septiembre de 2011. A pesar de los esfuerzos del ICE por establecer comunicación con Ticolínea, fue hasta el 15 de noviembre 2011 que se recibió oficio sin consecutivo en respuesta a la reunión del 10 de noviembre de 2011, según la cual: "...visto lo conversado en la reunión de la semana pasada y que nunca se utilizó el bastidor, mi representada en la actualidad no requiere del mismo y siendo que el ICE necesita tenerlo para su disposición, por lo acordado en beneficio de ambas partes solicito la no utilización del bastidor. Sin que esto implique de forma alguna la terminación o incumplimiento del contrato".* Sigue diciéndole el ICE a Ticolínea que: *"De conformidad con el principio de buena fe, para evitar la acumulación de una mayor deuda, el mismo 15 de noviembre 2011, quedó ejecutada la desinstalación de los servicios contratados, sin que esto haya significado que la condición contractual pudiera estar indefinida, pues por principio, los contratos se firman para cumplir el objetivo. Dado el tiempo transcurrido, y habiéndose cumplido el plazo contractual previsto*



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

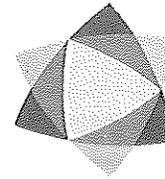
originalmente por 18 meses, se hizo una revisión detallada de las actuaciones hasta la fecha, determinándose que su Representada debe cancelar la cuota de instalación y los cargos recurrentes mensuales de los servicios que el ICE le prestó, adicionales a los cargos de cobricación originalmente cobrados. Precisamente se le convocó a reunión de trabajo el 11 de febrero de 2013 para ampliar el caso, pero en vista de su ausencia a esta convocatoria, a continuación se exponen los fundamentos del mismo. El cuadro 1 presenta cargos pendientes de pago asociados a la instalación y operación –únicamente de los servicios que el ICE comprometió recursos en su prestación- de los cuales se tienen pruebas documentales en el expediente y por el período comprendido entre el 1 de setiembre al 15 de noviembre 2011 en que estuvieron disponibles para su Representada. El total de los cargos de instalación y cargos mensuales recurrentes que ascienden a veintinueve mil noventa y cinco dólares con 54/100 (US\$29.095.⁵⁴), deben ser cancelados en un término de cinco días hábiles a partir de la recepción de este oficio, es decir al 18 de febrero del 2011 caso contrario, se procederá con lo facultado a esta Administración en la normativa vigente. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 25.7 del contrato corresponde incluir cargos por mora sobre la facturación pendiente de pago que se estiman en setecientos cuarenta y tres dólares con 27/100 (\$743.²⁷) calculados desde la fecha de vencimiento original de las facturas DNMC1186-2011 y DNMC-1220-2011...” (Véase el expediente administrativo)

12. Que el operador TICOLÍNEA rindió sendas garantías para respaldar la ejecución de los contratos. Rindió una garantía por un monto de ocho mil noventa y ocho dólares con 12/100 (\$8,098.12) para el contrato de Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) y otra por un monto de dos mil quinientos doce dólares (\$2.512.00.0) para el contrato de Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI). (Véase el expediente administrativo)
13. Que el ICE ejecutó parcialmente dichas garantías por un monto de \$5945.00. (Véase el expediente administrativo)

CUARTO: SOBRE LO QUE DISPONEN LOS CONTRATOS

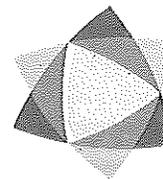
Tal y como señala el informe rendido por la Dirección General de Mercados, los contratos a los que se refiere este conflicto, disponen en lo que interesa:

1. Contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (expediente SUTEL-OT-099-2011):
 - El artículo 8 Duración y Vigencia, establece en lo que interesa: "8.1 Este contrato tendrá plena vigencia y eficacia, a partir del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del edicto en el Diario Oficial La Gaceta, sin que se hayan presentado objeciones al mismo, o que la SUTEL no se haya manifestado en desacuerdo, sin perjuicio de su facultad para adicionarlo, eliminarlo o modificarlo en cualquier momento...8.3 En todo caso la vigencia del presente contrato estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. 8.4 Tendrá una duración indefinida, con un plazo mínimo de ejecución de dieciocho (18) meses, en la medida que las Partes no decidan de mutuo acuerdo su término, siempre que no sea afectado por un instrumento legal legítimo en su fuente y contenido". (Véase el folio 06 del expediente OT-099-2011)
 - El artículo 14, Planeamiento Técnico Integrado (PTI), establece en lo que interesa: "14.1 La habilitación del acceso será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes de manera permanente, con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio y de optimización del direccionamiento del tráfico..."(Véase el folio 08 del expediente OT-099-2011)



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

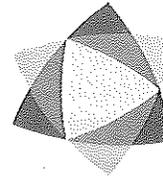
- El artículo 16, Coubicación, establece en lo que interesa: "16.1 Con la finalidad de efectuar el acceso a las redes del ICE, éste brindará a TICOLINEA los servicios de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca, proveyendo las facilidades de espacio y/o bastidores individualizados con su respectiva llave, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el punto de acceso esté habilitado y operativo. 16.2 La prestación de estas facilidades por parte del ICE se ajustará a lo dispuesto en el Anexo H "Aprovisionamiento de Infraestructura para coubicación de equipos" y los precios de dichos servicios se definen en el Anexo C "Condiciones Comerciales...". Énfasis agregado (Véase el folio 10 del expediente OT-099-2011)
- El artículo 23 "Cargos de los Servicio", dispone: 23.1. Por la prestación de los servicios objeto del presente contrato, TICOLINEA acuerda reconocer al ICE los cargos que se describen en el Anexo C denominado "Condiciones Comerciales". 23.2. Los pagos por los diferentes servicios contratados serán realizados en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses al tipo de cambio de venta fijado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de pago." (Véase el folio 13 del expediente OT-099-2011)
- El artículo 25, regula la "Facturación de Servicios, y condiciones de conciliación y liquidación de tráfico entre redes": Aspectos generales de la facturación: 25.1. A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas por los servicios objeto de este contrato correspondientes al mes anterior (...) 25.3. Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir a la fecha de su entrega. 25.4. Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, la Parte deudora podrá formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que median reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos. 25.5. A falta de acuerdo entre las Partes, la Parte inconforme podrá acudir a la SUTEL, según se establece en el RI. Cuando la SUTEL determine la obligación de pago de una de las Partes por las diferencias objeto de disputa, la Parte obligada pagará, en un plazo no mayor de 5 hábiles contados a partir de la fecha de la resolución, el monto adeudado más los intereses del periodo transcurrido desde la fecha prevista originalmente para el pago de la factura. 25.6. Independientemente del estudio solicitado ante la SUTEL, los montos que la Parte deudora reconoce como correctos deberán ser pagados a más tardar en la fecha de vencimiento establecida en la factura. 25.6.1. Si los montos en discrepancia sometidos a estudio de la SUTEL se acumulan a tal grado de alcanzar o superar el diez por ciento (10%) del monto de la factura del último mes, la Parte que objeta las facturas deberá pagar a la otra Parte la suma de los valores acumulados o presentar una garantía bancaria, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática por el mismo valor; en cuyo caso, la Parte que recibe el pago deberá constituir a favor de la Parte que paga, una garantía equivalente para responder por el valor pagado. Dicha garantía tendrá una vigencia de un (1) año y será reembolsada a la Parte correspondiente, en el momento que se resuelva la disputa. 25.6.2. En caso que la controversia mencionada en el párrafo anterior se resuelva en favor de la Parte acreedora, la Parte deudora deberá pagar a aquella, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la fecha de emisión de la resolución de la SUTEL. a) una indemnización compensatoria del diez por ciento (10%) sobre la cantidad en disputa; b) una tasa penal indemnizatoria del uno y medio por ciento (1.5%) mensual, calculada sobre la suma reclamada a partir de la fecha en que debieron ser pagadas las facturas, hasta la fecha en que se efectuó el pago de los montos acumulados en disputa. 25.6.3. En el evento que la controversia se resuelva favorable a la Parte que efectuó el pago, esta tendrá el derecho a reclamar a) el monto en discrepancia que haya pagado; b) los intereses del uno y medio por ciento (1.5%) mensual calculados desde el día que efectuó el pago; y c) la tasa indemnizatoria del diez por ciento (10%) sobre el monto pagado, o bien, ejecutar la garantía y reclamar los intereses del uno y medio por ciento (1.5%) mensual, calculado desde la fecha en que se realizó



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

el pago de los montos acumulados en disputa y una indemnización compensatoria del 10%. 25.7. El pago en los saldos debidos en fecha posterior a la establecida en la respectiva factura, colocará a la Parte deudora en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales. 25.8. Ante la falta de pago de los montos facturados y sin necesidad de requerimiento previo, la Parte acreedora podrá ejecutar la garantía prevista en el artículo veintiséis (26) del presente contrato, quedando obligada la otra Parte a reponerla en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del requerimiento que en este sentido le haga la Parte acreedora. 25.9. La reposición de la garantía ante su aplicación al pago de deudas vencidas, conllevará el aumento automático de la misma en una proporción del treinta por ciento (30%) respecto del monto inicial. 25.10 La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará a la Parte acreedora para invocar la terminación anticipada de este contrato en términos de lo dispuestos en el artículo 40 (...) Facturación de servicios de acceso 25.28 Los servicios de acceso, propios de las facilidades de infraestructura e interconexión de las redes de telecomunicaciones, que brinda el ICE a efectos de la originación de tráfico de LDI, tendrán asociados los cargos mensuales recurrente (MRC) que se definen en el anexo C." (Véanse los folios 14 y 15 del expediente OT-099-2011)

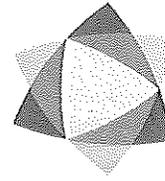
- El artículo 26, GARANTÍA, establece en lo que interesa: "26.1 Las Partes acuerdan que TICOLÍNEA deberá extender a favor del ICE, antes del inicio de ejecución del presente contrato, una garantía de pago equivalente a dos (2) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados, por un valor de OCHO MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON DOCE CENTAVOS (USD 8.098,12) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América..." (Véanse los folios 15 y 16 del expediente OT-099-2011) Énfasis agregado
- En el Anexo B Proyecto Técnico de Acceso (PTA), que forma parte del contrato, se da el resultado de la factibilidad técnica de los servicios que el ICE presta a TICOLÍNEA, según las especificaciones, responsabilidades y cronograma estimado dentro del contrato. En lo que interesa, este anexo dispuso: "TICOLÍNEA solicitó al ICE el servicio de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (LDI), aplicable mediante la preselección manual de operador o por medio de un servicio especial de números cortos, bajo la modalidad de prepago, desde las redes fijas y móviles del ICE hacia la red de TICOLÍNEA. TICOLÍNEA tiene licencia de operación en Costa Rica, expedida por la SUTEL y para la prestación del servicio de acceso solicitó al ICE lo siguiente: 1. Circuitos de voz: 1E1's; 2. Acceso a Internet: 1 Mbps; Direcciones IP: 2; 4. Coubicación: en la estación de Telecomunicaciones en San Pedro de Montes de Oca. A. Resultados de las factibilidades: 1. Circuitos de Voz: Positiva, se brindarán en la Central de Tránsito Primario San Pedro Digital, ubicada en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca; 2. Acceso a Internet: Positiva, se brindarán en la red de borde de Internet del ICE en el nodo de San Pedro de Montes de Oca; 3. Direcciones IP: Positiva, se brindarán 2 direcciones IP para los servicios Internet; 4. Coubicación: Positiva, se brindará en el segundo piso de la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca, en el bastidor asignado por el ICE. Para el ingreso a la Sala de Coubicación, deberá coordinar directamente con el ICE. B. Detalles técnicos: 1. Circuitos de Voz: a) La interfaz a utilizar entre la red de TICOLÍNEA y la del ICE será G-703; b) Los E1's a habilitar se harán con señalización SS7; c) Los conectores a usar en esta interconexión son de tipo ANPHENOL; d) Los E1's que el ICE instalará a TICOLÍNEA utilizarán conectores con una impedancia de 75 OHM... (1) El establecimiento de un nuevo POR en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro para la originación de tráfico en las redes móviles del ICE 2G/3G, dependerá de la confirmación por parte de TICOLÍNEA de su interés en abrir este POI. De momento mediante el POI establecido con la red fija, TICOLÍNEA podrá originar tráfico en



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

las redes móviles del ICE a través de un servicio de tránsito por medio de la red fija (...) 2. Acceso a Internet (...) 3. Direcciones IP (...) 4. Coubicación: El ICE brindará a TICOLÍNEA un sitio de coubicación con las siguientes características: a) Se dispondrá de 5 KVA de energía máximo de rack; b) Aire acondicionado; c) banco de baterías; d) cada rack contará con 47 U completamente; e) espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea; f) el bastidor se entregará con llave y será de único acceso para TICOLÍNEA; g) Centro de atención 24 x 365; h) vigilancia con personal en planta; i) ICE realizará las interconexiones necesarias del equipo de TICOLÍNEA con sus redes o a hacia otros operadores dentro de la sala de coubicación. C. Responsabilidades de TICOLÍNEA: a) Suministrar la descripción del equipo a utilizar para la prestación del servicio, así como, el uso de la energía prevista en cargas máximas; b) Realizar la instalación de su equipo en el espacio físico destinado para la coubicación; c) Entregar la lista del personal autorizado para ingresar a las instalaciones del ICE en San Pedro; d) Solicitar ante la SUTEL el Código Punto de Señalización y, en caso de ser necesario, los recursos de numeración; e) Cumplir con el protocolo de pruebas de interoperabilidad; f) El personal del PS, al realizar los trabajos dentro de las instalaciones del ICE, se encuentra obligado a acatar todas las normativas y disposiciones verbales o escritas, que para efectos de orden, calidad, seguridad y disciplina disponga la Institución. D. Cronograma estimado: A partir de la fecha de ejecución del presente contrato, el ICE dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para realizar las siguientes actividades: 1. Coordinación de implementación de E1's; 2. Tiempo requerido para la asignación y verificación de los E1's; 3. Tiempo requerido para la documentación de los E1's; 4. Reserva de puertos en la red de borde; 5. Tiempos de instalación de coubicación; 6. Habilitación del enlace a la red de Internet; 7. Pruebas de interoperabilidad..." Énfasis agregado. (Véanse los folios 43 a 47 del expediente administrativo)

- Anexo C Condiciones Comerciales: en este anexo se incluyen los precios de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional; los precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la central de San Pedro, específicamente en la configuración de los enlaces E1's; el precio por el servicio de coubicación en la estación de telecomunicaciones de San Pedro, el precio por el servicio de acceso a la red de borde del ICE, cargos por hora técnica de servicios. (Véanse los folios 52 a 54 del expediente administrativo). Este anexo difiere para el caso del contrato de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional, en el tanto en este último no se incluye un precio por el servicio de coubicación. (Véanse los folios 51 y 52 del expediente OT-100-2011)
- El Anexo G "Pruebas de interconexión y validación", establece en lo que interesa: "1. Condiciones Generales. 1.1 Dentro del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) las Partes al elaborar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), podrán revisar los alcances de las pruebas definidas en este anexo, así como acordar responsabilidades o aspectos metodológicos que resulten en una realización eficiente y eficaz de dichas pruebas. 1.2 Las Partes realizarán conjuntamente las pruebas previstas para la activación de los circuitos para la interconexión conforme al Apéndice A del presente Anexo. 1.3 Luego de que las pruebas de los circuitos de la interconexión han sido realizadas con éxito, las Partes firmarán conjuntamente las ACTAS DE ACEPTACIÓN, contenidas en el Apéndice B del presente Anexo. 1.4 La activación comercial de los circuitos en cuestión será considerada solamente a partir de la firma de las ACTAS DE ACEPTACIÓN y conforme a lo previsto en el Contrato de Acceso e Interconexión. 1.5 Si el resultado de las pruebas demuestran la imposibilidad de activar los circuitos de la interconexión en las fechas previstas, las Partes trabajarán en conjunto para identificar las causas de esta situación. La parte que tenga el problema deberá corregir la condición de anormalidad...(Véase e folio 79 del expediente administrativo)
- El Apéndice A "Procedimientos de pruebas relativos a la interconexión", establece en lo que interesa: "2.1 Propósito. 2.1.1. El presente documento tiene como propósito definir y



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

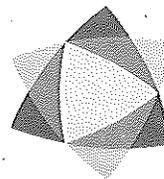
estandarizar los procedimientos de pruebas relativas a la activación de interconexiones entre las redes del ICE y del PS. (...) 2.3 Consideraciones generales: 2.3.1 Para lograr los objetivos anteriormente definidos, deberán ser ejecutadas y verificadas las pruebas de transmisión (2 Mbit/s), las pruebas de interoperabilidad (si aplica), las pruebas de los enlaces de interconexión y las pruebas del sistema: 2.3.1.1. Las pruebas y las verificaciones de la transmisión tienen como objetivo evaluar las condiciones mecánicas y eléctricas de las interfaces y del medio de interconexión entre la red del ICE y la red del PS.

- En el punto 3.2 de este apéndice se incluye el acta de aceptación de los enlaces de transmisión. (Véase folio 95 del expediente OT-099-2011)
- En el punto 3.3 del mismo apéndice se incluye el acta de aceptación de interoperabilidad de los equipos. (Véase folio 96 del expediente OT-099-2011)
- En el punto 3.4 del mismo apéndice se incluye el acta de aceptación de la interconexión. (Véase folio 97 del expediente OT-099-2011)
- El Anexo H "Aprovisionamiento de Infraestructura para coubicación de equipos", entre otras cosas establece: "3. Obligaciones del ICE: (...) 3.1.1 Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos, solicitados por el PS (...) 3.1.6. Ejecuta los procedimientos operativos de su responsabilidad definidos en el Apéndice A. 4 Obligaciones del PS: (...) 4.1.1 Tramitar las solicitudes de infraestructura para coubicación, con indicación expresa de las especificaciones, datos técnicos, características de utilización, periodo deseado de la coubicación, fechas de inicio y fin de la coubicación pretendida y demás información para la evaluación de la propuesta y para la formulación de la respuesta por parte del ICE. 4.1.2 Realizar, por su cuenta y bajo su responsabilidad los diseños, ejecución, contratación y fiscalización de obras, servicios o instalaciones necesarias para la coubicación, como se dispone en este Anexo, todo tras la aprobación de los respectivos proyectos técnicos una vez dada la autorización formal del ICE. 4.1.3 En ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación del ICE eximirá al PS de sus responsabilidades. 4.1.4 Firmar el Formulario de Aceptación de la infraestructura compartida, emitido por el ICE, de acuerdo con los requerimientos que constan en el Apéndice B (...) 5. Procedimiento de solicitud de infraestructura. 5.1 La infraestructura de coubicación en caso de que sea solicitada, será ofrecida como parte del Contrato de Acceso e Interconexión conforme se dispone en el RI. Al respecto, para habilitar dicha infraestructura el PS deberá respetar el siguiente procedimiento: 5.1.1 Para la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el PS deberá llenar y enviar al ICE el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos. 5.1.1.1 La fecha de firma del Acta de Aceptación será considerada como la fecha de referencia del inicio de la coubicación de equipos, y el ICE incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación." (Véanse los folios 98 a 103 del expediente OT-099-2011)
- En el apéndice B consta el Formulario de aceptación de la infraestructura. (Véase folio 108 del expediente OT-099-2011)

Esta mismas cláusulas se encuentran incluidas en el contrato de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional como consta en el expediente OT-100-2011, salvo en lo señalado respecto a los precios.

QUINTO: SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO

Como lo desarrolla el informe de la Dirección General de Mercados, que este Consejo acoge en su integralidad, el operador TICOLINEA argumenta que el ICE le ha facturado y le está cobrando los



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

servicios correspondientes al alquiler del bastidor que nunca fueron utilizados por su representada, ya que nunca se dio entrega real de éste, como lo establecen los contratos firmados. Argumenta que debió ser con llave en mano y aceptación de su parte, pero que esta situación nunca ocurrió.

Por su parte el ICE, ha señalado que de su parte realizó todas las gestiones administrativas para finiquitar el proceso de instalación, pero que TICOLINEA, fue evasiva tanto a las llamadas telefónicas, correos y notas remitidas por el ICE, tal y como consta en el expediente. No obstante asegura que desde el 1 de setiembre del 2011, los servicios objeto del contrato estuvieron instalados y disponibles al operador, que no completó su parte del proceso. Sostiene que durante el proceso de la implementación de los servicios TICOLINEA, no asumió su responsabilidad ante las obligaciones contractuales establecidas, y fue hasta el 19 de octubre de 2011, que en un breve correo argumentó que tiene problemas de carácter técnico y acepta no sólo que no se comunicó sino que, acepta la instalación de los servicios ICE.

Ahora bien, según puede constatare a folio 137 del expediente OT-099-2011, mediante oficio 6160-1542-2011, el ICE le comunica al señor Christian Morales como representante de la empresa TICOLINEA que el "ICE procederá al cobro de la mensualidad del servicio de coubicación, que ha estado a disposición de su representada desde el 1º de setiembre, 2011, de acuerdo con el cronograma establecido en el Anexo B del Contrato". (Véase el hecho probado Nº 5)

Como puede verificarse en ese documento y en el planteamiento que ha hecho el ICE en esta sedé, la institución defiende el cobro porque parte que el contrato se ejecuta y genera derecho al cobro con la mera entrada en vigencia, una vez cumplido el período de observaciones que se da a partir de la publicación del edicto con el que se comunica la suscripción del contrato.

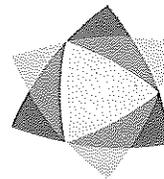
De acuerdo con esto y como consta a folio 138 del expediente OT-99-2011, la entidad puso al cobro la suma de \$4.249.16 que corresponde al cobro de un bastidor, a saber corresponde entonces al servicio de coubicación para el mes de setiembre de 2011 y para el mes de octubre de 2011 por la suma de \$1.880.16 cada uno, más lo correspondiente al impuesto de ventas.

Luego de eso, según consta en el hecho probado Nº 9, el ICE comunicó a TICOLINEA, que adeudaba en los mismos términos y bajo el mismo fundamento una suma total de US\$29.095.54 por cargos de instalación y cargos mensuales recurrentes para el período que va del 1 de setiembre al 15 de noviembre de 2011, así como cargos por mora por un monto de \$743,27. Lo anterior incluyendo los servicios mayoristas derivados tanto del contrato de originación como del contrato de terminación de larga distancia internacional, ambos suscritos entre el ICE y TICOLINEA.

Al verificar en el Anexo C que establece las "Condiciones Comerciales", ese monto está incluido en el precio por el servicio de coubicación en la estación de Telecomunicaciones de San Pedro, identificado como "Habilitación por bastidor", cuyo cargo mensual recurrente se fijó en US\$1.880.16. (Véase el folio 53 del expediente administrativo)

Ahora bien, como ha podido constatare en los términos de ninguno de los contratos, quedó consignado de una manera expresa y clara, a partir de qué momento se entiende que inicia la ejecución formal del contrato y con ello cuándo comienzan a regir los cargos de acceso e interconexión para efectos de que la Parte que recibe el servicio entienda que resulta responsable y por lo tanto asume una obligación de pago.

Coincide Y ese es un elemento fundamental para la seguridad jurídica de ambos contratantes en una relación de negocios que tiene su complejidad técnica, puesto que el acceso y la interconexión están sujetos a una serie de especificaciones técnicas muy puntuales y particulares de cada caso, y para los que se requiere implementar distintas medidas y procedimientos para tener por habilitados estos servicios mayoristas.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

De hecho, esto lo demuestra el Anexo B del contrato denominado "Proyecto Técnico de Acceso (PTA)" en el cual se describen las condiciones del acceso contratado por TICOLINEA, se desarrollan las especificaciones de los servicios, las responsabilidades de las partes, entre otras. En la misma línea, el anexo G establece las "Pruebas de interconexión y validación", detalla la forma en que se harán las pruebas para la activación de los circuitos para la interconexión conforme al Apéndice A del mismo anexo. Describe dicho Anexo B que "1.2 Las partes realizarán conjuntamente las pruebas previstas para la activación de los circuitos para la interconexión conforme al Apéndice A del presente Anexo. 1.3 Luego de que las pruebas de los circuitos de la interconexión han sido realizadas con éxito, las Partes firmarán conjuntamente las ACTAS DE ACEPTACIÓN, contenidas en el Apéndice B del presente Anexo. 1.4 La activación comercial de los circuitos en cuestión será considerada solamente a partir de la firma de las ACTAS DE ACEPTACIÓN y conforme a lo previsto en el Contrato de Acceso e Interconexión". (Véase el folio 79 del expediente administrativo)

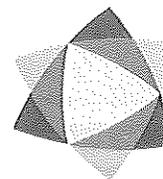
De ahí que lleva razón el representante de la empresa TICOLINEA al señalar que no puede establecerse que exista obligación de pago a su cargo por el servicio de coubicación –como lo pretende el ICE, cuando ninguno de los pasos descritos en el contrato se dio por cumplido, a saber las pruebas requeridas y la firma de las actas de aceptación. En cambio, ha quedado demostrado que desde el 23 de noviembre de 2011 el ICE dio por eliminado el requerimiento de bastidor contratado por TICOLINEA en el contexto del contrato de servicios de acceso para originación de tráfico de larga distancia internacional (véase el hecho probado N° 7). De esta forma, en este caso en el que no se llegó a concluir el procedimiento de instalación y ni siquiera se llegó a firmar las actas de aceptación, no puede entenderse que sea válido el cobro de un servicio que no se llegó a prestar.

Cabe destacar que el ICE argumenta que debe cobrar la instalación del bastidor porque además señala que puso a disposición TICOLINEA el servicio de coubicación desde el 1° de setiembre de 2011. No obstante, como se puede verificar en el hecho probado N° 6, en fecha 12 de setiembre de 2011, la funcionaria del ICE, Eugenia Jarquín se dirige al representante de Ticolínea para "hacerle unas consultas que me realizan los compañeros de la coordinación técnica: Voltaje utilizado por el equipo que van a instalar; corriente máxima consumida por estos; confirmación de si el equipo cuenta con doble fuente de alimentación, requerimientos de fibra". Asimismo expresamente se señala en dicho correo electrónico que "De estas respuestas depende la energización del bastidor y en el caso de la fibra; la elaboración de los diseños y cargos asociados. Agradecemos confirmación de recepción de este mensaje; así como su pronta respuesta a las inquietudes del área técnica para proceder con las labores de instalación." Énfasis agregado

Es decir que el ICE puso al cobro una factura por instalación del bastidor y con ello del servicio de coubicación que corre a partir del 1 de setiembre de 2011, cuando al día 12 de ese mismo mes, apenas estaba solicitando cierta información técnica, que -como expresamente se indica en la comunicación-, resultaba necesaria para proceder con esa instalación.

De esta forma, este Consejo no encuentra fundamento en los términos del contrato para establecer que en efecto exista una obligación de pago a cargo de TICOLINEA por un servicio de coubicación, que como se ha demostrado aquí nunca fue debidamente instalado y por ello tampoco fue disfrutado por ese operador.

El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece en su artículo 14 inciso c), dentro de las obligaciones del operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión que éste debe "Concertar el acceso y la interconexión en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias." Desde esa perspectiva, y habiendo verificado que el contrato no llega a especificar de modo alguno a partir de qué momento comienzan a aplicar los cargos, en este caso del servicio de coubicación, se entiende que resulta totalmente excesivo, desproporcionado e injustificado que el ICE interprete que los cargos de instalación del bastidor proceden solo porque transcurrió el plazo para observaciones al contrato y por lo tanto éste se tuvo por válido y eficaz.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Esto en particular, cuando los servicios contratados requieren además del despliegue de una serie de actividades y pruebas técnicas que deben llevarse a cabo para concluir que el contrato ha iniciado formalmente su ejecución y que por ello genera cargos por los servicios efectivamente prestados.

Puede verse también que el Anexo H del contrato "Aprovisionamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos", específicamente señala que cuando se trata de la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, la "fecha de firma del Acta de Aceptación será considerada como la fecha de referencia del inicio de laoubicación de equipos, y el ICE incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación." (Véanse los folios 98 a 103 del expediente OT-099-2011).

Véase que esta regla resulta ser del todo lógica y congruente con la naturaleza de los servicios que se están contratando. No obstante, el anexo C que define las condiciones comerciales y los precios, no especifica una condición similar para el inicio del contrato. Tampoco en este anexo o en alguna otra parte del contrato se llega a establecer que el cobro por la habilitación del bastidor será efectivo una vez que el contrato se entienda válido y eficaz en aplicación del artículo 63 inciso b.

Y ello además sería abusivo puesto que en realidad la instalación del bastidor y el inicio de la prestación del servicio deoubicación, requieren de una serie de pruebas y actividades de orden técnico que impiden que el mero cumplimiento del plazo contemplado en el artículo 63 inciso b ibídem, se tome además como la fecha que origina el cobro de una serie de cargos.

Así las cosas, coincide el Consejo con la conclusión a la que llegó la Dirección General de Mercados, entendiendoenonces que en este asunto no lleva razón el ICE en el tanto ninguna cláusula contractual advirtió expresamente que el cobro por la instalación o habilitación del bastidor –proceso que en todo caso nunca se llegó a finiquitar para este contrato- se debería hacer efectivo simplemente por el transcurso del plazo estipulado en el artículo 63 inciso b del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

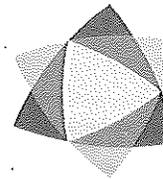
La omisión del contrato en cuanto a establecer una fecha cierta de inicio de la prestación de los servicios que dé lugar a la obligación de pago, no puede interpretarse ahora de manera abusiva y desproporcionada para cobrar un servicio que nunca se habilitó y que tampoco fue disfrutado por el operador contratante.

El ICE deberá establecer para futuras contrataciones, cuáles las actividades que deben dar lugar a la instalación del bastidor, generan un cargo, debiendo especificarlo de manera clara, precisa y transparente, dejándole debidamente indicado a su contraparte a partir de qué momento el cargo se entiende aplicable. Este aspecto ha quedado demostrado para el caso concreto que no se cumple.

Con ello los contratos de acceso e interconexión deberán incluir una cláusula que especifique a partir de qué momento inicia la ejecución formal del contrato, especificando para los servicios a partir de qué etapa comienzan a correr los cargos por los servicios prestados. Esto con fundamento en los principios de transparencia, razonabilidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, habiéndose analizado el tema de fondo, este Consejo acuerda declarar que resulta improcedente el cobro que hace el ICE por concepto de habilitación del bastidor para el periodo que va del 1 de setiembre al 15 de noviembre de 2011, tanto para el contrato de originación como para el contrato de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.

Con respecto a las garantías rendidas por el operador TICOLINEA por un monto de ocho mil noventa y ocho dólares con 12/100 (\$8,098.12) para el contrato de Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) y por un monto de dos mil quinientos doce dólares (\$2,512.00.0) para el contrato de Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI), su ejecución parcial resulta injustificada y por lo tanto el ICE deberá reintegrar los montos respectivos.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015

Finalmente dado que ambos operadores han manifestado que no resulta de su interés continuar con la relación contractual, deberán firmar los finiquitos correspondientes que deberán ser remitidos a esta Superintendencia para quede constando la terminación formal de ambos contratos.

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Resolver a favor del operador Comunicaciones Telefónicas TICOLÍNEA S. A., la solicitud de intervención por los cobros efectuados por el Instituto Costarricense de Electricidad por la supuesta ejecución del contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia y del contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional, ambos suscritos entre dicha empresa y el ICE.
2. Declarar improcedente los cobros de la factura N° DNMC 1186-2011, en la que se cobra el servicio de 1 Bastidor, Coubicación por el mes de setiembre de 2011, \$1.880,16, gravado, 1 Bastidor, coubicación por el mes de octubre 2011, \$1.880,16, gravado; Subtotal \$3.760,32, impuesto de ventas \$488,84, Total: \$ 4249,16; la factura N°DNMC-1220-2011 por concepto de coubicación por el período del 1° al 14 de noviembre, 2011, monto: \$991,47.
3. Declarar improcedente el cobro de intereses moratorios sobre la factura DNMC-1116-2011 por un monto de \$578, 73, y sobre la factura N°DNMC-1220-2011 por un monto de \$126,13.
4. Ordenar al ICE la devolución del monto ejecutado de las garantías que respaldan la ejecución de ambos contratos, a saber \$5.945,49.
5. Solicitar a las partes que remitan los documentos en los que formalicen la terminación de sus relaciones contractuales de ser ese su interés.

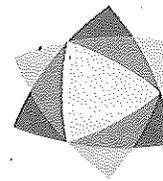
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

- 4.5. *Ampliación al acuerdo 015-016-2015 para que el señor Walther Herrera Cantillo participe en el 7th ICC Roundtable on Competition Policy que se celebrará el 27 de abril del 2015.*

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la ampliación al acuerdo 015-016-2015, para que el señor Walther Herrera Cantillo participe en el 7th ICC Roundtable on Competition Policy que se celebrará el 27 de abril del 2015.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este tema y señala que en la sesión 016-2015, se le autorizó a participar en la "Reunión Anual de la Red Internacional de Autoridades de Competencia", evento a efectuarse del 28 de abril al 01 de mayo del 2015.

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

Indica que adicional al evento mencionado, se efectuará una mesa redonda sobre políticas de competencia denominada "7th Annual ICC Roundtable on Competition Policy", que se celebrará el día 27 de abril del 2015.

Ante esta situación, solicita al Consejo la autorización para participar en la citada mesa redonda, por lo que se necesita ampliar la autorización para que se incluya el día 27 de abril del 2015.

En vista de lo indicado, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 013-018-2015

1. Ampliar lo dispuesto en el numeral 1. del acuerdo 015-016-2015, de la sesión ordinaria 016-2015, celebrada el 25 de marzo del 2015 y autorizar al señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, para que aprovechando su asistencia a la "Reunión Anual de Red Internacional de Autoridades de Competencia", participe el 27 de abril del 2015 en el evento denominado "7th Annual ICC Roundtable on Competition Policy", que se efectuará en la ciudad de Sidney, Australia.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra el pago correspondiente a un día adicional por los viáticos respectivos por un monto máximo de \$370, en virtud de la ampliación mencionada en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**4.6. Propuesta de resolución para asignación de numeración para envío de códigos de validación y acceso mediante la plataforma WEB para registro de usuarios prepago.**

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución para asignación de numeración para envío de códigos de validación y acceso mediante la plataforma WEB, para registro de usuarios prepago.

Sobre este tema, se conoce el oficio 438-SUTEL-DGC-2015, del 21 de enero del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de resolución que se menciona.

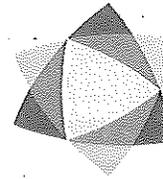
El señor Herrera Cantillo explica que se trata de una solicitud de asignación de numeración planteada por la Dirección General de Calidad, con el propósito de iniciar la operación del envío de códigos de validación y acceso de la plataforma web sobre el registro de usuarios de prepago.

Señala que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes, la Dirección a su cargo recomienda que se autorice la asignación de dicha numeración.

De inmediato, se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de la existencia del acuerdo, dentro del cual el señor Fallas Fallas manifiesta su preocupación por cuanto este asunto ya había sido conocido por el Consejo, lo cual tiene sus implicaciones respecto a la puesta en funcionamiento de ese servicio, el cual se encuentra en operación.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones, en la cual se analiza la necesidad de la existencia de un acuerdo previo que autorice la entrada en funcionamiento del sistema.

En vista de lo indicado, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 438-SUTEL-DGC-2015, del 21 de enero del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular y por unanimidad acuerda:



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

ACUERDO 014-018-2015

1. Dar por recibido el oficio 438-SUTEL-DGC-2015, del 21 de enero del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de resolución para asignación de numeración para envío de códigos de validación y acceso mediante la plataforma WEB para registro de usuarios prepago.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-057-2015

“SOLICITUD DE NUMERACIÓN PARA ENVÍO DE CÓDIGOS DE VALIDACIÓN Y ACCESO MEDIANTE LA PLATAFORMA WEB PARA REGISTRO DE USUARIOS DE TELEFONÍA EN MODALIDAD PREPAGO”

**EXPEDIENTE GCO-DGC-POR-OT-00021-2012
RESULTANDO**

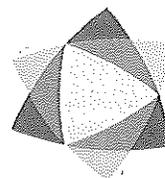
1. Que mediante el oficio 438-SUTEL-DGC-2015; con fecha 21 de enero de 2015, la Dirección General de Calidad (DGC) en su carácter de facilitador del proceso de implementación de la plataforma WEB para el registro de usuarios del servicio de telefonía en su modalidad prepago, solicitó la asignación de:
 - Un (1) número corto de cuatro dígitos a saber: el número 1600.
 - Un (1) código para mensajería de texto, SMS a saber: el código SMS 1600.

Ambos para ser utilizados en dicha implementación por parte del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN).

2. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel número RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se creó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, como ente consultivo de la Sutel, en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la relación de los operadores y proveedores con la entidad de referencia, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015

- V. Que en atención a la necesidad de implementar la plataforma WEB para el registro de usuarios de telefonía en modalidad prepago, la Dirección General de Calidad de la Sutel, mediante oficio 00438-SUTEL-DGC-2015 con fecha 21 de enero de 2015 en su carácter de facilitador del proceso de implementación, solicitó la asignación de un (1) número corto de cuatro dígitos, a saber: el número 1600 y un (1) código para mensajería de texto SMS, a saber el número 1600, para ser utilizados por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, con el fin de enviar códigos de validación y acceso de la plataforma a los usuarios finales, mediante el sistema de mensajería de texto SMS y alternativamente mediante el módulo de respuesta de voz (IVR).
- VI. Que el número 1600 ha sido utilizado por la empresa Informática El Corte Inglés y los operadores de servicios de telecomunicaciones, durante una fase de pruebas de 3 meses, desde el mes de enero del año 2015 al mes de abril del mismo año.
- VII. Que la Sutel ha apoyado la implementación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica, para lo cual, resulta necesario que el SIPN utilice los números solicitados para el envío de códigos de validación y la atención mediante el módulo de respuesta de voz para el acceso a la plataforma a los usuarios finales.
- VIII. Que se ha verificado que existen recursos de numeración disponibles y que la asignación de los siguientes números son factibles:

Tipo de Numeración	#Comercial	Solicitante
SMS-Contenido	1600	Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
Número corto de 4 dígitos	1600	Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

- IX. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el número corto de cuatro dígitos 1600 y el código para mensajería de texto, SMS 1600 a favor del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, para ser utilizado por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, con el fin de poder enviar los códigos de validación y la atención mediante el módulo de respuesta de voz para el acceso a la plataforma a los usuarios finales.

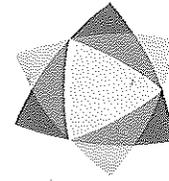
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar los siguientes números, que fueron utilizados para pruebas, a favor del Comité Técnico de Portabilidad Numérica:

Tipo de Numeración	#Comercial	Solicitante
SMS-Contenido	1600	Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
Número corto de 4 dígitos	1600	Comité Técnico de Portabilidad Numérica.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

2. La llamada al número 1600 deberá ser gratuita para el usuario y con cobro revertido al operador o proveedor en el cual dicho usuario se encuentra registrado.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía que cuenten con recursos de numeración asignados por parte de esta Superintendencia. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
4. Apercibir al Comité Técnico de Portabilidad Numérica que dicha numeración podrá ser únicamente utilizada por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica para que los usuarios de telefonía en modalidad prepago puedan enviar los códigos de validación, o bien accedan mediante el módulo de respuesta de voz (IVR) para su registro.
5. Apercibir al Comité Técnico de Portabilidad Numérica que deben asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Comité Técnico de Portabilidad Numérica que deberá notificar a esta Superintendencia de Telecomunicaciones cuando por cualquier motivo finalice la utilización de dicha numeración, con el fin de proceder con el proceso de recuperación del recurso.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

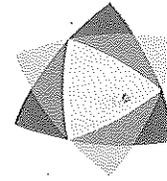
ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****ARTICULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1. *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la Asociación Radio Lira en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.*

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación Radio Lira, en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1866-SUTEL-DGC-2015, del 17 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes, destaca lo relativo a la distribución de las bandas de frecuencias y se refiere a la estructura, los estudios registrales, datos sobre la cobertura y demás aspectos que componen el análisis efectuado.

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

Con base en lo anterior, indica que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la emisión del dictamen respectivo.

Luego de analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 1866-SUTEL-DGC-2015, del 17 de marzo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 015-018-2015

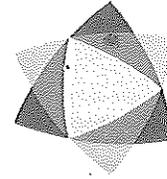
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Asociación Radio Lira, con cédula jurídica 3-002-115677, que se tramita en esta Superintendencia bajo el números de expediente ER-02792-2012 y ER-00270-2012 y el informe del oficio 1866-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1866-SUTEL-DGC-2015, de fecha 17 de marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

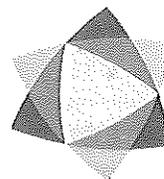
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1866-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

8. Conclusiones

8.1. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 88,7 MHz concesionada a la Asociación Radio Lira para la operación de una emisora con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con el Contrato de Concesión suscrito con la Asociación Iglesia Costarricense de los Adventistas del Séptimo Día, razón por la cual el mismo carece de validez. La asociación como figura jurídica es un conjunto de personas a con un fin común a quienes el ordenamiento jurídico ha dotado de personería jurídica. Se crea una ficción jurídica según la cual nace una nueva persona sujeta de derechos y obligaciones. El hecho de que la representación legal de ambas asociaciones converja en la misma persona resulta irrelevante, ya que el Contrato de Concesión obtiene su legitimación del Acuerdo Ejecutivo y en este caso el Contrato de Concesión firmado con un tercero no tiene legitimidad..*



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

8.2. Sobre la operación de la frecuencia 88,7 MHz

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 88,7 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 31,03% de zona autorizada en el Acuerdo Ejecutivo Nº 456-2003 MSP (cobertura Valle Central, Zona Atlántica, Zona Norte, Pacífico Central y Norte), en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 36,11% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 72%. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 3, 4, y 5 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

8.3. Sobre la operación de la banda de 900 MHz.

- Una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para la reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT, dado que cualquier asignación en 900 MHz ya sea un acuerdo o una reserva debe culminar en la migración a otras bandas de conformidad con las notas CR-060 y CR-061C del PNAF vigente".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

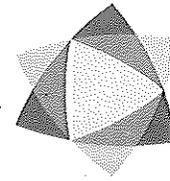
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1866-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes según el Acuerdo Ejecutivo Nº 456-2003 MSP del 23 de octubre de 2003 para la frecuencia 88,7 MHz, otorgado a la Asociación Radio Lira, con cédula jurídica 3-002-115677.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº 456-2003 MSP para la frecuencia 88,7 MHz, otorgado a la Asociación Radio Lira, con cédula jurídica 3-002-115677, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

el ordenamiento vigente.

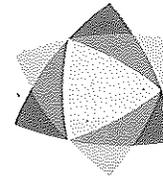
- b) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 3, 4 y 5 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- c) Recordar que los trámites iniciados con las reservas de los permisos N° 409-00 CNR del 11 de junio de 2000 y N° 444-04 CNR del 14 de junio de 2004, deben culminar con el otorgamiento del recurso en otra banda a nombre del concesionario Asociación Radio Lira. Lo anterior, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642.
- d) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, se deben realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- e) Revisar la validez del Contrato de Concesión N°456-2003 MSP suscrito el 28 de noviembre del 2005 en razón de que el mismo no cuenta con un Acuerdo Ejecutivo que autorice la suscripción de dicho contrato.
- f) Considerando que el Contrato de Concesión suscrito con la Asociación Iglesia Costarricense de los Adventistas del Séptimo Día podría carecer de validez, al no ser esta asociación la concesionaria según Acuerdo Ejecutivo N° 456-2003 MSP, la suscripción de un Contrato de Concesión con la Asociación Radio Lira, con cédula jurídica 3-002-115677, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-02792-2012 y ER-00270-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE.

- 5.2. *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la empresa Radio Peninsular Estereo, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.*

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el criterio técnico referente a la adecuación de los Títulos Habilitantes de la empresa Radio Peninsular Estereo, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.

Al respecto, se conoce el oficio 1057-SUTEL-DGC-2015, del 16 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente a este asunto.

El señor Fallas Fallas señala los aspectos referentes al estudio efectuado, indica que Radio Peninsular se encontraba registrado a nombre de otro concesionario quien lo cedió, no obstante, las frecuencias de enlace no se incluyeron en la cesión de la frecuencia FM.

En lo que respecta a la cobertura de la emisora, señala que es nacional y que de acuerdo con los resultados de las mediciones efectuadas, se determina que cubre el 73% del territorio nacional.

Discutido el tema, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 1057-SUTEL-DGC-2015, del 16 de febrero del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 016-018-2015

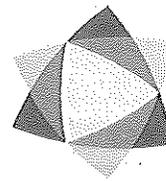
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Radio Peninsular Estereo, S. A., con cédula jurídica 3-101-243008, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-02805-2012 y ER-02267-2012 y el informe del oficio 1057-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia; resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1057-SUTEL-DGC-2015 de fecha 16 de febrero del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

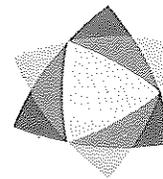


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1057-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

8. Conclusiones**8.4. Sobre el estudio registral**



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

- *La frecuencia 106,3 MHz fue cedida a la empresa Radio Peninsular Estéreo S.A. por parte del señor Johnny Fernández Moreno, presidente de la misma, para la operación de una emisora con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con el Contrato de Concesión suscrito con el señor Johnny Fernández Moreno con un plazo de vigencia de 20 años.*

8.5. Sobre la operación de la frecuencia 106,3 MHz

- *De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 106,3 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 13,16% de zona autorizada en el Acuerdo Ejecutivo N° 372-2005 MSP (cobertura nacional), en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 16% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 37,14%. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen.*

- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

- *Pese a que era posible la obtención de frecuencias complementarias o accesorias (radioenlaces) para permitir la operación de la emisora; la empresa Radio Peninsular Estéreo S.A., no registra asignaciones directas (según lo dispuesto en el artículo 22 y 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones) únicamente se encuentran las señales en la tabla 1 del presente informe las cuales se encuentran a título personal del señor Johnny Fernández Moreno presidente de la empresa en cuestión. Esta situación deberá ser subsanada con el fin de que el concesionario de la emisora 106,3 MHz como tal cuente con el recurso que requiere para enlazar el estudio con el transmisor principal y las repetidoras (de ser necesarias) de forma conteste con el régimen jurídico vigente.*

8.6. Sobre la operación de la banda de 900 MHz.

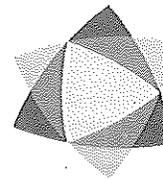
- *Una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para la reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT, dado que cualquier asignación en 900 MHz ya sea un acuerdo o una reserva debe culminar en la migración a otras bandas".*

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

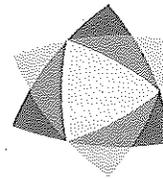


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1057-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes según el Acuerdo Ejecutivo N° 372-2005 MSP del 9 de agosto de 2015 para la frecuencia 106,3 MHz, otorgado a la empresa Radio Peninsular Estéreo, S. A., con cédula jurídica 3-101-293008.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 372-2005 MSP para la frecuencia 106,3 MHz, otorgado a la empresa Radio Peninsular Estéreo S.A., con cédula jurídica 3-101-293008, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- c) Recordar que el trámite iniciado con la reserva del permiso N° 159-01 del 28 de marzo de 2001, debe culminar con el otorgamiento del recurso en otra banda a nombre del concesionario Radio Peninsular Estéreo, S. A. Lo anterior, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642.
- d) Proceder con la migración de la frecuencia otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 193 del 24 de abril de 1981, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642 y que la misma quede a nombre de la concesionaria.
- e) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia se deben realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BRIFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- f) Considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante de la emisora 106,3 MHz, la suscripción de un Contrato de Concesión con la empresa Radio Peninsular Estéreo, S. A., con cédula jurídica 3-101-293008, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes **ER-02805-2012** y **ER-02267-2012** de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE.

5.3. *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la Universidad de Costa Rica en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.*

El señor Presidente somete a valoración del Consejo el dictamen técnico relacionado con la adecuación de los títulos habilitantes de la Universidad de Costa Rica, en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1992-SUTEL-DGC-2015, del 20 de marzo del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico que corresponde a este caso.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de este asunto y se refiere a la cobertura, el punto de transmisión y demás aspectos técnicos referentes a esta frecuencia, así como los respectivos contratos de concesión.

Se refiere a las mediciones efectuadas y explica los resultados de las mismas, con base en las cuales la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación para la emisión del dictamen técnico que corresponde.

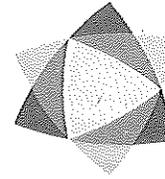
Conocido este tema, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 1992-SUTEL-DGC-2015, del 20 de marzo del 2015 y la explicación que el señor Fallas Fallas brinda sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 017-018-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-02838-2012 y ER-02839-2012 y el informe del oficio 1992-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de



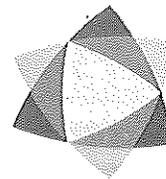
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2015

espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1992-SUTEL-DGC-2015 de fecha 20 de marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA. Nº 018-2015

bandas del espectro.

- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1992-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^o)

7. Conclusiones

7.1. Sobre el estudio registral

- Las frecuencias 96,7 MHz y 101,9 MHz fueron otorgadas a La Universidad de Costa Rica para la operación de dos emisoras con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.

7.2. Sobre la operación de la frecuencia 96,7 MHz

- De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 96,7 MHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Abangares, Palmira, Limón, Matina, Quepos, Sarapiquí y Turrialba por lo que la Universidad de Costa Rica, debe mejorar el nivel de señal en los sitios mencionados, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

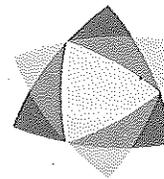
7.3. Sobre la operación de la frecuencia 101,9 MHz

- De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Palmira, Limón, Quepos, Sarapiquí, Matina, Tilarán, Palmares y Turrialba, por lo que la empresa en cuestión debe mejorar el nivel de señal en los demás sitios del país, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

7.4. Sobre la operación de las frecuencias de enlace de radiodifusión sonora.

- Una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para la reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT, dado que cualquier asignación en 900 MHz ya sea un acuerdo o una reserva debe culminar en la migración a otras bandas.
- Para el caso del permiso temporal Oficio N° 325-00 y el Permiso del 4 julio de 1978, de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, el inicio del proceso de asignación de frecuencias realizado a través de la citada reserva, debe culminar en la asignación del recurso en otra banda."

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

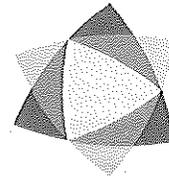
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1992-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes Acuerdo Ejecutivo Nº490 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 003-2006 CNR, para la frecuencia 96,7 MHz y el Acuerdo Nº328, modificado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº045-2006 MGP con el Contrato de Concesión Nº 014-2007, para la frecuencia 101,9 MHz, ambos otorgados a la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº490 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 003-2006 CNR para la frecuencia 96,7 MHz y el Acuerdo Nº328, modificado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº045-2006 MGP con el Contrato de Concesión Nº 014-2007 para la frecuencia 101,9 MHz, ambos otorgados a la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Para efectos de la adecuación de los Acuerdos indicados correspondientes a las frecuencias asignadas a la Universidad de Costa Rica, considere lo dispuesto en la Ley Nº 8806, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica mediante la vía televisiva y radiofónica.
- c) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 3 para el caso de la frecuencia 96,7 MHz y la figura 4 para el caso de la frecuencia 101,9 MHz, así como las zonas definidas en las tablas 5, 6, 7 y 8 para la frecuencia 96,7 MHz y las tablas 9, 10, 11 y 12 para el caso de 101,9 MHz, del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- d) Recordar que el trámite iniciado con la reserva del permiso Oficio Nº 325-00 CNR del 8 de mayo de 2000 y Permiso del 4 julio de 1978, debe culminar con el otorgamiento del recurso en otra banda. Lo anterior, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642.

- e) Valorar el ajuste del curso de la gestión de reserva de espectro del permiso Oficio N° 325-00 CNR y Permiso del 4 julio de 1978, para que la misma sea atendida en las bandas que eventualmente designe la reforma del PNAF "Enlaces de radiodifusión (Transitorio I)" que se está tramitando en este momento y que ya fue publicada para Consulta Pública en el Diario Oficial La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014; en virtud de dicha publicación se recibieron 44 oficios con observaciones de diferentes interesados, las cuales fueron analizadas y valoradas detalladamente por el equipo competente del Viceministerio de Telecomunicaciones, tarea que se plasmó en el informe técnico integrado N° MICITT-GAER-INF-302-2014/DCN-IF-013-2014 "Análisis de Consultas a proyectos de reforma al Plan Nacional de Frecuencias – Transitorio I" de fecha 19 de diciembre de 2014 y que consta en el "Expediente Administrativo para la reforma a los artículos 2, 18 y 19 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus Reformas (TI)", N° DER-2012-003.
- f) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- g) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de 96,7 MHz y 101,9 MHz, así como la suscripción de los nuevos Contratos de Concesión con la entidad Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642 y considerando los alcances de la Ley N° 8806 en términos de la vigencia de los títulos habilitantes. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

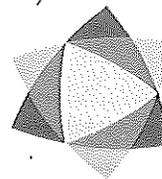
TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-02838-2012 y ER-02839-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

Se retiran del salón de sesiones los señores Maryleana Méndez Jiménez y Humberto Pineda Villegas, para atender una reunión.

- 5.4. **Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos Habilitantes de la empresa Herrera Troyo, S. A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.**

A continuación, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe técnico referente a la

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Herrera Troyo, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.

Al respecto, se conoce el oficio 1382-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el criterio técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas se refiere a los aspectos técnicos de este caso, tales como áreas de cobertura y brinda una explicación de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales la Dirección a su cargo recomienda al Consejo autorizar la emisión del respectivo dictamen técnico.

Luego de discutido este tema, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 1382-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015 y lo descrito por el señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 018-018-2015

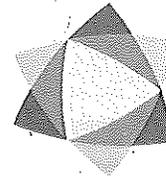
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Herrera Troyo, S. A., con cédula jurídica 3-101-050564, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02809-2012 y el informe del oficio 01382-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01382-SUTEL-DGC-2015 de fecha 02 de marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 019-2015

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01382-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

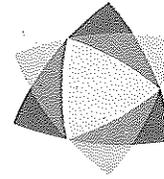
8. Conclusiones

8.1. Sobre el estudio registral

- La frecuencia 98,3 MHz fue otorgada a la empresa Herrera Troyo S.A., para la operación de una emisora de radio. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.

8.2. Sobre la operación de la frecuencia 98,3 MHz

- De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 98,3 MHz no



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 048 2015

posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos medidos para ese año: Liberia, Bagaces y Golfito; no obstante, se encuentran dentro de la zona de cobertura en la simulación realizada de la figura 1, por lo que la empresa Herrera Troyo S.A., debe mejorar el nivel de señal en los sitios mencionados, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.

- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

8.3. Sobre la operación de las frecuencias de enlace de radiodifusión sonora FM.

- Una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para la reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT, dado que cualquier asignación en 900 MHz ya sea un acuerdo o una reserva debe culminar en la migración a otras bandas.
- Para el caso del permiso temporal N° 050-02 CNR, de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, el inicio del proceso de asignación de frecuencias realizado a través de la citada reserva, debe culminar en la asignación del recurso en otra banda".

- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

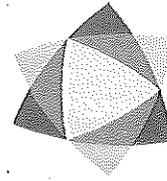
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 01382-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 26-2007 MGP y su respectivo Contrato de Concesión N° 026-2008 CNR para la frecuencia 98,3 otorgado a empresa Herrera Troyo, S. A., con cédula jurídica 3-101-050564.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 26-2007 MGP y su respectivo Contrato de Concesión N° 026-2008 CNR para la frecuencia 98,3 MHz, otorgado a la empresa Herrera Troyo, S. A., con cédula jurídica 3-101-050564, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.



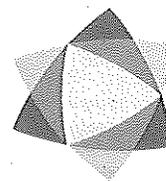
10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 013-2015

- b) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.)
- c) Recordar que el trámite iniciado con la reserva del permiso N° 050-02 CNR del 30 de enero de 2002, debe culminar con el otorgamiento del recurso en otra banda. Lo anterior, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642.
- d) Proceder con la reasignación de la frecuencia otorgada mediante Acuerdo N° 45 del 30 de enero de 1984, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642.
- e) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, se deben realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- f) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de 98,3 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la empresa Herrera Troyo, S. A, con cédula jurídica 3-101-050564, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02809-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**5.5. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Contraloría General de la República en la banda de 440 MHz a 450 MHz.**

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Contraloría General de la República, en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

Sobre el caso, se somete a consideración el oficio 01802-SUTEL-DGC-2015, del 13 de marzo del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico que corresponde.

El señor Fallas Fallas explica los principales aspectos técnicos de esta solicitud, indica que se trata de un permiso para uso no comercial y se refiere al contenido del informe que se conoce en esta ocasión y que con base en los resultados obtenidos, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la autorización para la emisión del respectivo dictamen.

Analizado este tema, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 01802-SUTEL-DGC-2015, del 13 de marzo del 2015 y lo explicado por el señor Fallas Fallas al respecto y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 019-018-2015

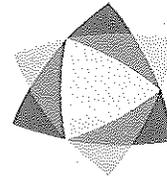
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-004-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00194-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Contraloría General de la República, con cédula jurídica 2-200-042154, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01146-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 06 de enero del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio 01802-SUTEL-DGC-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01802-SUTEL-DGC-2015, de fecha 13 de marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

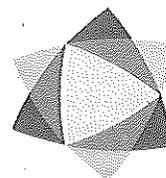
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01802-SUTEL-DGC-2015, de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias, a la Contraloría General de la República, con cédula jurídica 2-200-042154, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015**

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01802-SUTEL-DGC-2015, de fecha 13 de marzo del 2015, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 445,0875 MHz, RX 440,0625 MHz, CD 445,1317 MHz y CD 445,9625 MHz (en modalidad de repetidora y canal directo, respectivamente) en el rango de 440 MHz a 450 MHz, para uso oficial por parte de la Contraloría General de la República, con cédula jurídica 2-200-042154.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-004-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la Contraloría General de la República con cédula jurídica 2-200-042154, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente **ER-01146-2012**, de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.6. Dictamen técnico sobre la solicitud de traslado del punto de transmisión de la empresa Televisión y Audio, S. A.

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el dictamen técnico relacionado con la solicitud de traslado del punto de transmisión de la empresa Televisión y Audio, S. A.

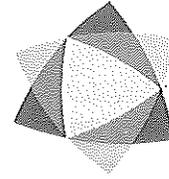
Al respecto, se presenta el oficio 2193-SUTEL-DGC-2015, del 06 de abril del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico que corresponde.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y señala, en línea con las disposiciones emitidas por el MICITT sobre el particular, que debido a la situación de emergencia que se presenta en el Volcán Irazú, la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y se refiere a los principales resultados obtenidos. Indica que lo cambia es el punto de transmisión y que los demás aspectos se mantienen.

Luego de discutir el caso, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 2193-SUTEL-DGC-2015, del 06 de abril del 2015 y lo indicado por el señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 020-018-2015

CONSIDERANDO:



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

- I. En fecha 18 de febrero de 2015, mediante oficio OF-022-MICITT-2015-UCNR, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) el criterio técnico respecto al traslado del punto de transmisión del canal 35 (segmento de frecuencias 596 MHz – 602 MHz) en razón de la emergencia que sufren las torres de telecomunicaciones ubicadas en el área próxima al Volcán Irazú.
- II. En fecha 06 de abril del 2015, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia mediante oficio 2193-SUTEL-DGC-2015, brinda a este Consejo el informe correspondiente a la solicitud anterior del MICITT.
- III. Conforme con el artículo 7 y 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (en adelante, LGT) la correcta ejecución de la planificación del espectro radioeléctrico –concretamente del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF) - es esencial para el cumplimiento de los objetivos de optimización y eficiente explotación del espectro, para lo cual es clave que no existan perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.
- IV. La SUTEL tiene el deber de acatar los mandatos de los artículos 7, 8 y 10 de la LGT, en relación con la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- V. En este contexto se presenta la solicitud del MICITT, para brindar un criterio técnico para el traslado de un emplazamiento de radiocomunicaciones que tiene su origen en una emergencia, dado el riesgo de deslizamientos en la zona del Volcán Irazú. El estudio realizado reconoce la urgencia y necesidad del traslado del emplazamiento mencionado -según indican otras autoridades- y se emite de conformidad con los artículos 7, 8 y 10 de la LGT, respecto del cumplimiento del PNAF y la prevención de interferencias perjudiciales.

POR TANTO: El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho y el análisis del oficio 2193-SUTEL-DGC-2015, acuerda lo siguiente:

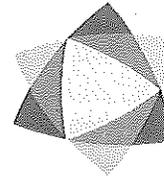
1. Dar por recibido y acoger el oficio 2193-SUTEL-DGC-2015 del 6 de abril del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un dictamen técnico sobre la recomendación de traslado de ubicación del transmisor del canal 35 de la empresa Televisión y Audio, S A., con la factibilidad técnica del traslado del transmisor de la concesionaria, siempre y cuando se realice el ajuste a la cobertura del título habilitante a la establecida en la tabla 5 del citado dictamen, en apego a lo dispuesto en la nota CR-054 del PNAF para el uso de frecuencias de canales impares en el segmento de frecuencias de 470 MHz a 608 MHz, únicamente en el Valle Central.
2. Remitir el presente acuerdo con el oficio 2193-SUTEL-DGC-2015 del 06 de abril del 2015 antes indicado, a la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

5.7. Recomendación de archivo de solicitud de traslado de ubicación del transmisor en el Volcán Irazú de la empresa Canal 50 de Televisión, S.R.L.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación de archivo de solicitud de traslado de ubicación del transmisor en el Volcán Irazú de la empresa Canal 50 de Televisión, S.R.L.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2180-SUTEL-DGC-2015, del 27 de marzo del 2015, por el cual



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación que se indica.

El señor Fallas Fallas explica este asunto y señala que luego de analizada la información correspondiente y emitida la prevención a la empresa para que aporte documentación adicional, ésta no presentó lo requerido, por lo que la Dirección a su cargo recomienda el archivo de este caso.

De acuerdo con lo indicado, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2180-SUTEL-DGC-2015, de fecha 27 de marzo del 2015, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 021-018-2015

1. Dar por recibido el oficio 2180-SUTEL-DGC-2015, del 27 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de archivo de solicitud de traslado de la ubicación del transmisor en el Volcán Irazú de la empresa Canal 50 de Televisión, S. R. L.
2. Autorizar el traslado del oficio 2180-SUTEL-DGC-2015, del 27 de mayo del 2015, citado en el numeral anterior al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el propósito de someter a valoración de esa entidad el archivo de la solicitud de traslado de ubicación del transmisor en el Volcán Irazú de la empresa Canal 50 de Televisión, S. R. L.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

5.8 Modificación del dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo la modificación del dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo.

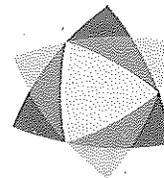
Sobre el particular, se conoce el oficio 2019-SUTEL-DGC-2015, del 24 de marzo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio técnico relacionado con la modificación del dictamen sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias en el rango de 225 MHz a 287 MHz y 440 MHz a 450 MHz de la empresa Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo.

El señor Fallas Fallas se refiere a la corrección que se debe efectuar al informe y brinda las explicaciones correspondientes, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2019-SUTEL-DGC-2015, del 24 de marzo del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre este asunto y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 022-018-2015

1. Dar por recibido el oficio 2019-SUTEL-DGC-2015, del 24 de marzo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio técnico relacionado con la modificación del dictamen sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias en el rango de 225 MHz a 287 MHz y 440 MHz a 450 MHz de la empresa Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo, cédula jurídica 3-009-045021.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

2. Autorizar el traslado del oficio 2019-SUTEL-DGC-2015, del 24 de marzo del 2015 citado en el numeral anterior a la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, Viceministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Francisco Rojas Giralt y Marcelo Salas Cascante, de la Dirección General de Fonatel. Se retira el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados.

6.1 Prórroga de nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia.

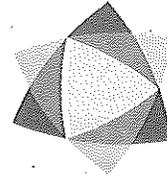
El señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de prórroga de nombramiento de los Miembros del Comité de Vigilancia y cede el uso de la palabra a los funcionarios de la Dirección General de Fonatel.

El señor Francisco Rojas Giralt explica que en atención a las disposiciones incluidas en el Manual del Comité de Vigilancia y a lo establecido en el acuerdo del Consejo de la SUTEL Nº 010-015-2013 del 20 de marzo del 2013, realizan dicha solicitud de prórroga y según las siguientes consideraciones:

1. La Cláusula 20 del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP), estableció la constitución de un Comité de Vigilancia para velar *"por la gestión de los activos administrados y la correcta gestión de los proyectos y programas, en las condiciones establecidas en el presente contrato y en el Manual del Comité de Vigilancia"*, así como para *"el fiel cumplimiento de lo establecido en este contrato y la normativa aplicable."*
2. Según la cláusula citada, el *"Comité de Vigilancia funcionará por todo el plazo del presente fideicomiso..."*
3. Mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL Nº 009-015-2013 del 20 de marzo del 2013, se aprobó el *Manual del Comité de Vigilancia del Fideicomiso FONATEL*.
4. Mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL Nº 010-015-2013 del 20 de marzo del 2013, se nombró a los señores Mauricio Hernández Ramírez, Walter Ramírez Ramírez y Marco De la O Castro; como miembros del Comité de Vigilancia del Fideicomiso FONATEL.
5. El Manual del Comité de Vigilancia en su Cláusula IV *INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA* establece en su inciso b., lo siguiente:

"El nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia se realizará por dos años, prorrogable por periodos iguales, pudiendo la Fideicomitente destituir, sustituir y realizar nuevos nombramientos."

6. Mediante el oficio Nº 01615-SUTEL-DGF-2015, la Dirección de FONATEL procedió a solicitarle a los miembros del Comité de Vigilancia que indicaran *"si los miembros actuales del Comité tienen"*



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

interés en que se les prorrogue su nombramiento, y en caso de ser positiva la respuesta, la indicación de los motivos por los cuáles desean que se realice dicha prórroga."

7. El Comité de Vigilancia mediante nota del 19 de marzo del 2015 (NI-02832-2015), indicó que:

"...Al respecto debemos manifestar de forma concreta que sí estamos anuentes a que se prorroguen nuestros nombramientos. En cuanto a la expresión de motivos, lo que debemos señalar es que nos parece que son las partes del contrato, en especial la SUTEL como órgano competente de realizar el nombramiento del Comité de Vigilancia, a quienes les corresponde valorar si la labor realizada por nosotros como miembros de ese órgano de vigilancia independiente que se ampara en el contrato de fideicomiso, ha logrado agregar valor real a la gestión de los fondos que ha sido implementada, y si ha coadyuvado en la buena marcha del contrato.

No obstante, en aras de colaborar en lo que se nos pide en cuanto a señalar motivos, lo que podemos señalar son dos aspectos puntuales: primero que somos del criterio que siempre resulta positivo para cualquier forma de gestión pública aprovechar la curva de aprendizaje adquirida por los integrantes de los órganos relacionados con la gestión que se lleva a cabo, eso obviamente en la medida en que dicho aprendizaje haya mostrado acierto en el desenvolvimiento de quienes lo han adquirido, ya que eso permite lograr mayores y mejores avances en los propósitos a cumplir; y segundo que creemos modestamente que la labor realizada por nosotros ha sido buena y que ha logrado agregar valor a la gestión en procura de constante depuración y mejora continua, lo cual estimamos es lo que se espera que sea el aporte que se obtiene de un órgano que ejerce alguna forma de vigilancia."

8. El nombramiento de los miembros del Comité fue realizado el 20 de marzo del 2013, por lo que según el *Manual del Comité de Vigilancia del Fideicomiso FONATEL*, su plazo de nombramiento venció el 20 de marzo del presente año.
9. La Dirección de FONATEL ha participado de las convocatorias realizadas mensualmente por el Comité, lo que ha servido para informar sobre los avances de los diferentes proyectos en conjunto con el Banco Nacional en su calidad de Fiduciario, así como la Unidad de Gestión del Fideicomiso. Estas comparecencias han contribuido a las acciones diligentes en la administración del Fondo para las partes.

Señala que dado lo anterior, la Dirección General de FONATEL propone que en atención al interés externado por los actuales miembros del Comité y a la *Cláusula IV INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA* del Manual del Comité de Vigilancia, se prorrogue el nombramiento de los señores Manrique Hernández Ramírez, Walter Ramírez Ramírez y Marco De la O Castro; como miembros del Comité de Vigilancia del Fideicomiso FONATEL por un plazo de 2 años.

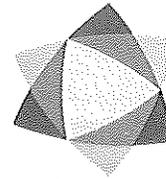
Proponen por lo tanto la aprobación de la prórroga del nombramiento de los señores Manrique Hernández Ramírez, cédula de identidad 2-496-217; Walter Ramírez Ramírez, cédula de identidad 4-104-1393 y Marco De la O Castro, cédula de identidad 1-724-395; como miembros del Comité de Vigilancia del Fideicomiso FONATEL por un plazo de 2 años, de conformidad con lo establecido en la *Cláusula IV INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA* del Manual del Comité de Vigilancia.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que las tres personas del Comité de Vigilancia han brindado un importante apoyo al Consejo y además, tienen una amplia experiencia en el manejo de recursos públicos.

Discutido este asunto, los señores Miembros del Consejo, de manera unánime, acuerdan:

ACUERDO 023-018-2015

1. Aprobar la prórroga del nombramiento de los señores Manrique Hernández Ramírez, cédula de identidad 2-496-217; Walter Ramírez Ramírez, cédula de identidad 4-104-1393 y Marco De la O



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

Castro, cédula de identidad 1-724-395, como miembros del Comité de Vigilancia del Fideicomiso FONATEL por un plazo de 2 años, de conformidad con lo establecido en la Cláusula IV INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA del Manual del Comité de Vigilancia.

2. Comunicar el acuerdo al Presidente del Comité, Sr. Walter Ramírez y al Sr. Mario Jiménez, del Banco Nacional de Costa Rica.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.2 Informe de recepción de obra de los Chiles y Guatuso.

Al ser las 3:55 se reincorporan a la sesión los funcionarios Humberto Pineda y Maryleana Méndez.

El señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de recepción de obra de los Chiles y Guatuso.

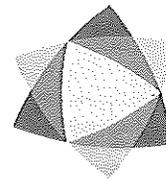
Seguidamente el señor Humberto Pineda Villegas presenta para defensa del tema los siguientes oficios:

- Oficio FID-0575-2015 del 30 de marzo del 2015, mediante el cual la señora Carolina Villalobos Sancho, Directora Dirección Fiduciaria y Walter Cubillo Álvarez, Supervisor Dirección Fiduciaria de la Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL un cd con el resumen del informe de recepción de obra de Los Chiles y Guatuso.
- Oficio FID-0363-2015 del 26 de febrero del 2015, mediante el cual la señora Carolina Villalobos Sancho, Directora Dirección Fiduciaria y Walter Cubillo Álvarez, Supervisor Dirección Fiduciaria de la Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL el informe técnico del caso Los Cartagos, con base en el cual se da inicio a la elaboración de la respectiva adenda al contrato original.
- Oficio 02396-SUTEL-DGF-2015 del 9 de abril del 2015, por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de la Dirección General de FONATEL, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes de recepción de obra de los proyectos Los Chiles y Guatuso, presentados por el Fideicomiso mediante oficio NI-03206-2015 (FID-0575-2015) con información adicional, NI-00475-2015 (FID-0118-2015) correspondiente a Los Chiles y NI-01420-2015 (FID-0266-2015) correspondiente a Guatuso.

Al respecto el funcionario Marcelo Salas Cascante brinda para consideración de los Miembros del Consejo, los informes de recepción de las obras, realizados por la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional, con el objetivo que sea valorada la aceptación para el respectivo proceso de pago a favor del proveedor.

De inmediato, se tuvo un intercambio de impresiones sobre el tema de la captura y procesamiento de datos, dentro del cual se determinó que el documento aportado no satisface los requerimientos para la recepción de la obra.

Asimismo, consideran pertinente que la Dirección General de FONATEL, en seguimiento al acuerdo

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

008-009-2015 de la sesión 009-2015, celebrada el 11 de febrero del 2015, requiera al Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de Fiduciario del Fideicomiso, para el procesamiento de los datos con el detalle necesario para su contraste entre el diseño de la red de los proyectos propuesto de Los Chiles y Guatuso y los resultados remitidos en esta oportunidad por el Banco Nacional de Costa Rica, para que sean presentados ante el Consejo en una próxima sesión.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

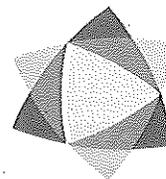
ACUERDO 024-018-2015**CONSIDERANDO QUE:**

En seguimiento al acuerdo 008-009-2015 de la sesión 009-2015, celebrada el 11 de febrero del 2015 y tomando en consideración lo señalado en los oficios FID-0575-2015 del 30 de marzo del 2015, FID-0363-2015 del 26 de febrero del 2015 y 02396-SUTEL-DGF-2015 del 9 de abril del 2015, conocido en esta oportunidad,

RESUELVE:

1. Dar por recibido los documentos que se detallan a continuación:
 - Oficio FID-0575-2015 del 30 de marzo del 2015, mediante el cual la señora Carolina Villalobos Sancho, Directora Dirección Fiduciaria y Walter Cubillo Álvarez, Supervisor Dirección Fiduciaria de la Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL un cd con el resumen del informe de recepción de obra de Los Chiles y Guatuso.
 - Oficio FID-0363-2015 del 26 de febrero del 2015, mediante el cual la señora Carolina Villalobos Sancho, Directora Dirección Fiduciaria y Walter Cubillo Álvarez, Supervisor Dirección Fiduciaria de la Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL el informe técnico del caso Los Cartagos, con base en el cual se da inicio a la elaboración de la respectiva adenda al contrato original.
 - Oficio 02396-SUTEL-DGF-2015 del 9 de abril del 2015, por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de la Dirección General de FONATEL, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes de recepción de obra de los proyectos Los Chiles y Guatuso, presentados por el Fideicomiso mediante oficio NI-03206-2015 (FID-0575-2015) con información adicional, NI-00475-2015 (FID-0118-2015) correspondiente a Los Chiles y NI-01420-2015 (FID-0266-2015) correspondiente a Guatuso.
2. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que requiera al Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de Fiduciario del Fideicomiso, el procesamiento de los datos con el detalle necesario para su contraste entre el diseño de la red de los proyectos propuesto de Los Chiles y Guatuso contra los resultados del "drive Test" requerido en el contrato.

NOTIFÍQUESE**ARTICULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Sharon Jiménez Delgado y Evelyn Sáenz Quesada de la Dirección General de Operaciones.

Se deja constancia de que la señora Maryleana Méndez Jiménez, no estuvo presente durante la consideración de los temas de la Dirección General de Operaciones.

7.1. Aprobación del Canon de Regulación de Telecomunicaciones para el año 2016.

El señor Presidente somete para consideración del Consejo el proyecto de Canon de Regulación de Telecomunicaciones 2016.

Al respecto el señor Mario Campos Ramírez muestra el oficio 2336-SUTEL-DGO-2015, de fecha 07 de abril del 2015, conforme el cual indica que en atención a lo estipulado en el Reglamento de Cánones, se presenta ante el Consejo el proyecto de Canon de Regulación de Telecomunicaciones 2016 para conocimiento, aprobación y posterior envío a la Contraloría General de la República, el cual asciende a la suma de ¢7,886,294,517.08 (siete mil ochocientos ochenta y seis millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos diecisiete colones con ocho céntimos).

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado explica los principales supuestos de cálculos realizados, tales como el tipo de cambio, la cantidad de funciones y los incrementos salariales. Asimismo brinda un detalle de la distribución de costos por fuentes de financiamiento, el monto del canon de regulación de telecomunicaciones 2016 y el origen y aplicación de los recursos.

Señala además que los principales supuestos considerados en los cálculos realizados:

- El tipo de cambio estimado de ¢563.00
- 5% de inflación (BCCR-2016)
- 135 funcionarios (123 plazas ocupadas y 12 vacantes)
- Incrementos salariales del 3% para el II Semestre del 2015 y I y II Semestre de 2016.

Se refiere además al plan operativo institucional y explica un comparativo entre los cánones del año 2015 y el 2016.

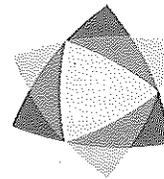
Discutido este asunto, el Consejo por unanimidad decide:

ACUERDO 025-018-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2336-SUTEL-DGO-2015 de fecha 07 de abril del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el "Proyecto Canon de Regulación de Telecomunicaciones 2016", por un monto de ¢7,886,294,517.08 (siete mil ochocientos ochenta y seis millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos diecisiete colones con ocho céntimos).
2. Autorizar al señor Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el "Proyecto Canon de Regulación de Telecomunicaciones 2016".

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

7.2 Propuesta de nombramiento de Profesional Jefe y Profesional 5 en el Área Planificación, Presupuesto y Control Interno.

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015**

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora somete a conocimiento de los Miembros del Consejo la recomendación de nombramiento de Profesional Jefe y Profesional 5 en el Área Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Al respecto el señor Campos Ramírez presenta los siguientes oficios:

- a. 2356-SUTEL-DGO-2015, de fecha 27 de marzo del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 02-SUTEL-2015, correspondiente a la plaza de Profesional Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno así como Profesional 5 en Planificación y Control Interno, ambas en un plazo definido hasta el 07 de mayo del 2018.
- b. 2355-SUTEL-DGO-2015, del 26 de marzo del 2015, por medio del cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, brinda la recomendación de nombramiento para las plazas mencionadas en el inciso anterior.

La funcionaria Sáenz Quesada brinda una explicación con respecto al proceso efectuado en las pruebas realizadas, la cantidad de ofertas recibidas, los requerimientos específicos, los resultados obtenidos, así como las entrevistas efectuadas.

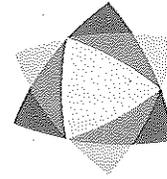
El señor Mario Campos Ramírez hace del conocimiento del Consejo los aspectos relevantes de esta contratación.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a las ofertas recibidas y la selección de las candidatas propuestas.

Luego de conocido el asunto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 026-018-2015

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - c. 2356-SUTEL-DGO-2015, de fecha 27 de marzo del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 02-SUTEL-2015, correspondiente a la plaza de Profesional Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno así como Profesional 5 en Planificación y Control Interno, ambas en un plazo definido hasta el 07 de mayo del 2018.
 - d. 2355-SUTEL-DGO-2015, del 26 de marzo del 2015, por medio del cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, brinda la recomendación de nombramiento para las plazas mencionadas en el inciso anterior.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de la señora Sharon Jiménez Delgado, cédula de identidad número 1-1510-803 para ocupar a partir del 13 de abril del 2015 el puesto de Profesional Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, Dirección General de Operaciones por tiempo definido, para cubrir permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria propietaria de la plaza hasta el 07 de mayo 2018. Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta 6 meses, según el Reglamento Autónomo de Servicios en su artículo 18.
3. Que en apego al artículo 14 del RAS, otorgar un permiso sin goce de salario a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, cédula de identidad número 1-1510-803, en el puesto nombrada a tiempo

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 318-2015**

indefinido, Profesional 5 Especialista en Planificación y Control interno, por el tiempo que se desempeñe como Profesional Jefe en Planificación, Presupuesto y Control interno.

4. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "*Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado*", el nombramiento de la señorita Yahaira Delgado Benavides, cédula de identidad número 6-340-552 para ocupar el puesto de Profesional 5 en Planificación y Control Interno en la Dirección General de Operaciones por tiempo definido, hasta el 07 de mayo 2018. Todo nombramiento de nuevo ingreso estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, según el Reglamento Autónomo de Servicios en su artículo 18.
5. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
 - Nombramiento de la señorita Sharon Jiménez Delgado, a partir del 12/4/2015, como Profesional Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, en las condiciones anteriormente citadas.
 - Nombramiento de la señorita Yahaira Delgado Benavides a partir de la fecha de ingreso, como Profesional 5 en Planificación y Control Interno, en las condiciones anteriormente citadas.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.3 Propuesta de nombramiento de Profesional 2 en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad.

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo los siguientes oficios:

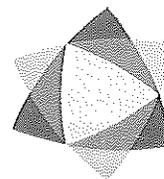
- a. 2354-SUTEL-DGO-2015, de fecha 27 de marzo del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 016-SUTEL-2014, correspondiente a la plaza de Gestor Profesional en Telecomunicaciones, con un nombramiento por tiempo definido.
- b. 2008-SUTEL-DGC-2015, del 20 de marzo del 2015, por medio del cual el señor César Valverde Canossa, Jefe Calidad de Redes, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

Interviene la funcionaria Sáenz Quesada, quien brinda una explicación sobre los resultados de las entrevistas aplicadas, la cantidad de ofertas recibidas, los requerimientos específicos, la prueba técnica efectuada y los resultados obtenidos.

El señor Glenn Fallas brinda una explicación sobre los resultados de las entrevistas. Explica cuál fue su experiencia con respecto a la entrevista técnica y los resultados obtenidos conforme a la valoración efectuada.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a las ofertas recibidas y la selección del candidato propuesto.

Luego de discutir este caso, el Consejo de manera unánime decide:



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

ACUERDO 027-018-2015

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 2354-SUTEL-DGO-2015, de fecha 27 de marzo del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 016-SUTEL-2014, correspondiente a la plaza de Gestor Profesional en Telecomunicaciones, con un nombramiento por tiempo definido.
 - b. 2008-SUTEL-DGC-2015, del 20 de marzo del 2015, por medio del cual el señor César Valverde Canossa, Jefe Calidad de Redes, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento del señor Jorge Villalobos Cascante, cédula de identidad número 1-1185-0467 para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Telecomunicaciones, Dirección General de Calidad por tiempo definido.
 Opción viable:
 - Para cubrir permiso sin goce de salario otorgado al funcionario (a) propietario de la plaza, hasta el 04 de febrero del 2020 inclusive.

Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, según el Reglamento Autónomo de Servicios en su artículo 18.

3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
 - Nombramiento del señor Jorge Villalobos Cascante, a partir de la fecha de ingreso, como Gestor Profesional en Telecomunicaciones, en las condiciones anteriormente citadas.

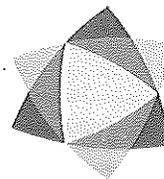
**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**

7.4 Solicitud de capacitación del funcionario Allan Corrales Acuña en el "WiFi Innovation Summit 2015", a celebrarse en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

El señor Camacho Mora somete para consideración del Consejo la solicitud de autorización de capacitación para el funcionario Allan Corrales Acuña en el "WiFi innovation Summit 2015", a celebrarse en San Francisco, California, Estados Unidos de América, del 21 y 22 de abril del 2015.

Sobre el particular, se conocen los siguientes documentos:

- a. 1410-SUTEL-DGC-2015, de fecha 02 de marzo del 2015, mediante el cual el funcionario Allan Corrales Acuña, Gestor Profesional en Regulación, somete a consideración del Área de Recursos Humanos, la solicitud para cursar el "WiFi Innovation Summit 2015", el cual se impartirá en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, el 21 y 22 de abril del 2015.
- b. 2346-SUTEL-DGO-2015, de fecha 13 de marzo del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo la recomendación a la solicitud del señor Allan Corrales Acuña, para cursar el "WiFi Innovation Summit 2015", el cual se impartirá en la ciudad de San Francisco,

**10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº J18-2015**

California, Estados Unidos, del 21 y 22 de abril del 2015.

La señora Sáenz Quesada procede a explicar el objetivo de la capacitación; el cual, entre otras cosas, pretende informar, conectar, desafiar y hacer frente a los grandes temas que buscan respuesta como lo son el monetizar Wi Fi, publicidad y participación de los consumidores, los grandes saltos en el rendimiento de la red Wi Fi, el surgimiento de la Wi Fi para Smart Cities y el internet de las cosas. Esta vez se está haciendo por medio de charlas con más de 30 grandes oradores de tecnología y proveedores de servicios líderes en el mundo. El seminario abordará:

- La era del WiFi
- Creando economías de escala para la era del Zetabyte
- Manejando la fidelidad del consumidor
- Expansión de la banda ancha a través de WiFi
- Cambiando el futuro del WiFi público, modelos y ecosistema
- Mercado inteligente a través de Wi Fi, ejemplos reales
- La batalla por espectro y la función de estándares y regulación
- WiFi la tecnología que necesita menos proveedores
- Time Warner Cable Wi-Fi, estrategia y metas
- El único portador Wi Fi
- WiFi un nuevo paradigma en el servicio inalámbrico

Indica que se analizó el contenido y el propósito de la capacitación en relación con las funciones que realiza el funcionario Corrales Acuña en su puesto de trabajo, como lo es evaluar el desempeño de las redes de telecomunicaciones desde diversos medios de acceso, dado que en la actualidad la red WIFI se está utilizando alrededor del mundo para liberar a las redes celulares 3G y 4G del uso excesivo de datos. También se está dando acceso a telefonía móvil a través de esta tecnología, lo que genera una necesidad de mantener actualizados los conocimientos constantemente.

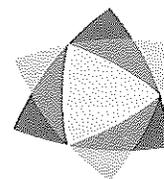
Señala que considera que la capacitación permitiría generar mayor profundidad de conocimiento en lo que respecta a la temática de Wifi, lo que ayudará al funcionario a actualizar su preparación en la materia, asegurando la protección de los derechos de los usuarios finales.

Por lo anterior, el Área de Recursos Humanos considera que los temas a desarrollarse en la capacitación están contemplados dentro del enfoque de regulación en telecomunicaciones del Plan de Capacitación y Desarrollo, en concordancia con las necesidades de capacitación de la institución.

Discutido este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 028-018-2015

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 01410-SUTEL-DGC-2015, de fecha 02 de marzo del 2015, mediante el cual el funcionario Allan Corrales Acuña, Gestor Profesional en Regulación, somete a consideración de la Jefe de Recursos Humanos, la solicitud para cursar el "WiFi Innovation Summit 2015", el cual se impartirá en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, del 21 y 22 de abril del 2015.
 - b. 2346-SUTEL-DGO-2015, de fecha 13 de marzo del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo la recomendación a la solicitud del señor Allan Corrales Acuña, para cursar el "WiFi Innovation Summit 2015", el cual se impartirá en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, del 21 y 22 de abril del 2015.


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

2. Autorizar al funcionario Allan Corrales Acuña, a participar en el "WiFi Innovation Summit 2015", el cual se impartirá en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, del 21 y 22 de abril del 2015.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Allan Corrales Acuña, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

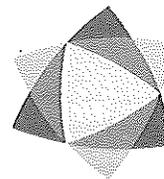
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$795.00	¢455.535.00
Viáticos (\$309) * 4 días	\$1.236.00	¢708.228.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

4. Los gastos correspondientes serán cargados al Área de Calidad de la Dirección General de Calidad.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Allan Corrales Acuña lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde al funcionario (a) realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**
7.5 Participación de Maryleana Méndez Jiménez en el Foro Banda Ancha y Líderes del Fondo para Servicio Universal, a celebrarse en la República de Ruanda.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo la participación de la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez en el Foro Banda Ancha y Líderes del Fondo para Servicio Universal, a celebrarse en la República de Ruanda.

El señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 2326-SUTEL-DGO-2015 del 06 de abril del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos expone el desglose de los costos por participación.


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

La señora Sáenz Quesada indica que el área de Recursos Humanos de SUTEL, mediante oficio NI-02966-2015 con fecha 24 de marzo 2015, recibió la invitación, para que la señora Méndez Jiménez, Miembro del Consejo SUTEL, participe en la actividad que les ocupa, razón por la cual muestran el presente desglose de costos:

Costo por persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Boleto Aéreo	\$0.00	¢0.00
Viáticos (\$201) * 5 días	\$1.005.00	¢575,865.00
Imprevistos	\$100.00	¢57,300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143,250.00
TOTAL	\$1.355.00	¢ 776,415.00

Señala además que conforme el comunicado de la empresa organizadora, cubrirán el costo de tiquetes aéreos, 3 de noches de estadía, transporte del aeropuerto al hotel y la comida de los días del evento.

Asimismo indica que los costos deberán ser cargados al Consejo SUTEL.

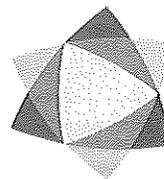
Por lo anterior luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 029-018-2015

1. Dar por recibido el oficio 2326-SUTEL-DGO-2015 del 06 de abril del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de costos por participación, de la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria del Consejo en la representación al "Foro de Banda Ancha y Líderes del Fondo para Servicio Universal", que se efectuará en la República de Ruanda, del 05 al 08 de mayo del 2015.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, (considerando la salida dos días hábiles antes de la actividad al igual que el regreso, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$201 * 5 días	\$1.005.00	¢575.865.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

3. De acuerdo con NI-02966-2015 la empresa organizadora cubre el costo de tiquetes aéreos, 3 de noches de estadía, transporte del aeropuerto al hotel y la comida los días del evento.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015

4. Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Méndez Jiménez lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios, que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde a la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.
7. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 03 al 09 de mayo del 2015, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
7.6 Representación de Gilbert Camacho Mora y Maryleana Mendez Jiménez en el "Taller Regional Banda Ancha para la Competitividad y la Integración", a celebrarse en Ciudad de Panamá, Panamá, los días 27 y 28 de abril del 2015.

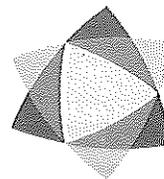
A continuación el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo su solicitud y la de señora Maryleana Méndez Jiménez para asistir en representación de la SUTEL en el "Taller Regional-Banda Ancha para la Competitividad y la Integración", que se efectuará en la ciudad de Panamá, Panamá del 27 al 28 de abril del 2015.

El señor Mario Campos Ramírez presenta para defensa del tema el oficio el oficio 2316-SUTEL-DGO-2015 del 06 de abril del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de los costos por participación.

Explica que el Área de Recursos Humanos SUTEL, mediante acuerdo N° 004-015-2015 con fecha 27 de marzo 2015, recibe la comunicación de aprobación del Consejo, para que los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo y Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo participen en la representación y con la finalidad de que se realicen los cálculos correspondientes tal y como sigue:

TC:573

Costo para Miembro del Consejo		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Boleto Aéreo	\$0.00	¢0.00
Viáticos (\$240) * 2 días	\$480.00	¢275,040.00
Otros gastos (\$19.20) * 2 días	\$38.40	¢22,003.20
Imprevistos	\$100.00	¢57,300.00
Transporte interno	\$100.00	¢57,300.00
TOTAL	\$718.40	¢411,643.20


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

De acuerdo con invitación del Banco Interamericano de Desarrollo a la señora Méndez Jiménez la empresa se hará cargo del boleto aéreo, transporte, hospedaje y manutención, por lo que la SUTEL cubre únicamente los costos de viáticos de los días de traslado y del 8% de otros gastos.

Costo para Presidente del Consejo		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Boleto Aéreo (\$460)	\$460.00	¢263,580.00
Viáticos (\$240) * 2 días	\$480.00	¢275,040.00
Otros Gastos * 2 días	\$38.40	¢22,003.20
Imprevistos	\$100.00	¢57,300.00
Transporte interno	\$100.00	¢57,300.00
TOTAL	\$1.178.40	¢ 675,223.20

Informa que de acuerdo con la invitación del Banco Interamericano de Desarrollo al señor Camacho Mora, la empresa se hará cargo del transporte, hospedaje y manutención del mismo por lo que la SUTEL cubre únicamente los costos de tiquete aéreo, viáticos de los días de traslado y del 8% de otros gastos.

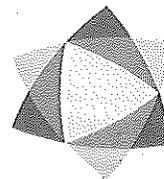
Señala además que los costos deberán ser cargados al Consejo SUTEL.

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 030-018-2015

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. 2316-SUTEL-DGO-2015 del 06 de abril del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de costos por participación, de los funcionarios Maryleana Méndez Jiménez y Gilbert Camacho Mora en la representación en el "Taller Regional-Banda Ancha para la Competitividad y la Integración", que se efectuará en la ciudad de Panamá, Panamá del 27 al 28 de abril del 2015.
 - b. 2164-SUTEL-SCS-2015 del 27 de marzo del 2015 conforme el cual la Secretaría del Consejo traslada el acuerdo 004-015-2015 mediante el cual se solicita a la Dirección General de Operaciones el análisis de los costos para que los funcionarios Méndez Jiménez y Camacho Mora asistan al "Taller Regional – Banda Ancha para la Competitividad y la Integración".
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Gilbert Camacho Mora dé conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo de representación del señor Presidente del Consejo Gilbert Camacho Mora*:



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$240 * 2 días	\$480.00	¢275.040.00
Otros gastos (\$19.20) * 2 días	\$38.40	¢22.003.20
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno	\$100.00	¢57.300.00

*De acuerdo con la invitación del Banco Interamericano de Desarrollo al señor Camacho Mora, la empresa se hará cargo de transporte, hospedaje y manutención, por lo que la SUTEL cubre únicamente los costos de tiquete aéreo, viáticos de los días de traslado y del 8% de otros gastos.

- Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República:

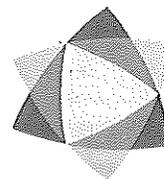
Costo de representación de la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez:**

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$240 * 2 días	\$480.00	¢275.040.00
Otros gastos (\$19.20) * 2 días	\$38.40	¢22.003.20
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno	\$100.00	¢57.300.00

**De acuerdo con invitación del Banco Interamericano de Desarrollo a la señora Méndez Jiménez, la empresa se hará cargo del boleto aéreo, transporte, hospedaje y manutención por lo que la SUTEL cubre únicamente los costos de viáticos de los días de traslado y del 8% de otros gastos.

- Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo.
- Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios Méndez Jiménez y Camacho Mora lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
- Corresponden a los funcionarios Maryleana Méndez Jiménez y Gilbert Camacho Mora realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.
- Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de los señores Camacho Mora y Méndez Jiménez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 26 al 29 de abril del 2015, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**


10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 018-2015
7.7 Cumplimiento acuerdo 011-014-2015 Costos de participación de César Valverde y Michael Escobar en el XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), a celebrarse en la ciudad de Cusco, Perú.

El señor Presidente somete para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente al cumplimiento del acuerdo 011-014-2015 del acta 014-2015 de fecha 11 de marzo del 2015, correspondiente a la solicitud de los costos de participación de los funcionarios César Valverde y Michael Escobar en el XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), a celebrarse en la ciudad de Cusco, Perú.

Al respecto la funcionaria Evelyn Sáenz presenta para defensa los siguientes oficios:

- a. 1972-SUTEL-SCS-2015 del 19 de marzo del 2015 mediante el cual la Secretaría del Consejo remite a la Dirección General de Operaciones el acuerdo 011-014-2015 conforme el cual en su numeral 3 solicita el análisis de los costos para la asistencia de los funcionarios Valverde Canossa y Escobar Valerio al "XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)".
- b. 2064-SUTEL-DGO-2015 del 25 de marzo del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de costos por participación, de los funcionarios César Valverde Canossa y Michael Escobar Valerio en la representación a "XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)", que se efectuará en la ciudad de Cusco, Perú, del 26 al 29 de mayo del 2015.

Explica a continuación los costos de la actividad e indica que los mismos serán cargados a la Dirección General de Calidad.

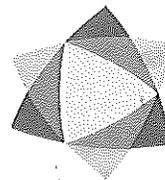
Costo por dos funcionarios:

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$193 * 6 días (\$1.158.00 por persona)	\$2.316.00	¢1.309.211.64
Imprevistos \$100 por persona	\$200.00	¢113.058.00
Transporte internó y externo (¢250 por persona)	\$500.00	¢282.645.00

Conforme a lo expuesto y en cumplimiento del acuerdo 014-2015 de fecha 11 de marzo del 2015, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 031-018-2015

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. 1972-SUTEL-SCS-2015 del 19 de marzo del 2015 mediante el cual la Secretaría del Consejo remite a la Dirección General de Operaciones el acuerdo 011-014-2015 conforme el cual en su numeral 3 solicita el análisis de los costos para la asistencia de los funcionarios Valverde Canossa y Escobar Valerio al "XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)".
 - b. 2064-SUTEL-DGO-2015 del 25 de marzo del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de costos por participación, de los funcionarios César Valverde Canossa y Michael Escobar Valerio en la representación a "XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)", que se efectuará en la ciudad de Cusco, Perú, del 26 al 29 de mayo del 2015.



10 DE ABRIL DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 018-2015

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a los funcionarios César Valverde Canossa y Michael Escobar Valerio, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por dos funcionarios:

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$193 * 6 días (\$1.158.00 por persona)	\$2.316.00	¢1.309.211.64
Imprevistos \$100 por persona	\$200.00	¢113.058.00
Transporte interno y externo (¢250 por persona)	\$500.00	¢282.645.00

3. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Calidad.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios César Valverde Canossa y Michael Escobar Valerio lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Corresponde a los funcionarios César Valverde Canossa y Michael Escobar Valerio realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**
A LAS 17:25 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
 SECRETARIO DEL CONSEJO**

**GILBERT CAMACHO MORA
 PRESIDENTE DEL CONSEJO**